

RV: ACCIÓN DE TUTELA PARA REPARTO No 1023340

John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Vie 26/08/2022 15:19

Para: Recepcionprocesospenal <recepctionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>; notificaciones@emchavesabogados.com <notificaciones@emchavesabogados.com>

CC: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

CESG N° 1439

Señores

Secretaría de la Sala de Casación Penal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ref: Traslado N° 632 de tutelas contra los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Accionante: Rocío Patricia Suárez Ceballos y otras, a través de apoderado

Accionado: Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto

Para los fines pertinentes, se reenvía el correo electrónico que contiene adjunta la acción de tutela citada en la referencia.

Comunicación del traslado

EDWIN MANUEL CHAVES PEÑA

Mediante el presente, se comunica que para los fines pertinentes la acción constitucional se remitió a la Secretaría de la Sala de Casación Penal, cuyo correo electrónico es secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, solicitándole que a futuro tratándose del asunto se dirija única y directamente al e-mail señalado, en aras de la celeridad y para evitar traumatismos.

Lo anterior en razón a que, el reparto y demás gestiones de los procesos ordinarios y de tutela se realizan a través de las Secretarías de cada Sala Especializada, esta oficina maneja los asuntos de Sala Plena y temas administrativos.

John Alexander Ruiz Beltrán
Auxiliar Judicial 03
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1218

Calle 12 N.º 7-65, Bogotá, Colombia.

De: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 25 de agosto de 2022 5:59 p. m.**Para:** John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>**Cc:** Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>; Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo

<Yeimyvl@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: ACCIÓN DE TUTELA PARA REPARTO No 1023340**4 Buenas tardes envío acción de tutela de ROCÍO PATRICIA, ELIANA ELIZABETH y SANDRA STELLA SUÁREZ CEBALLOS, contra la SALA PENAL DEL TRIBUNAL DE PASTO**

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña
Asistente Administrativo Grado 06
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Oficina Judicial - Seccional Pasto <ofjudsecpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 25 de agosto de 2022 1:14 p. m.**Para:** Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Cc:** notificaciones@emchavesabogados.com <notificaciones@emchavesabogados.com>**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA PARA REPARTO No 1023340

Atento saludo.

Respetuosamente, nos permitimos reenviar acción de tutela recibida en esta Oficina y que la misma, se considera de su competencia.

Favor revisar link al final del mensaje.

Para su respectivo **REPARTO**.

Rogamos acusar recibido.

Cordialmente,

ISABEL CAROLINA CABRERA CABRERA
Asistente Administrativo

Reparto Asuntos Constitucionales Pasto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Dirección Seccional de Administración Judicial Pasto
Oficina Judicial
ofjudsecpas@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la **Ley 1273 del 5 de enero de 2009** y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Pasto <apptutelaspso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de agosto de 2022 1:10 p. m.

Para: Oficina Judicial - Seccional Pasto <ofjudsecpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1023340

De: Tutela En Linea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de agosto de 2022 12:09

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Pasto <apptutelaspso@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones@emchavesabogados.com <notificaciones@emchavesabogados.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1023340

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1023340

Departamento: NARIÑO.

Ciudad: PASTO

Accionante: EDWIN MANUEL CHAVES PEÑA Identificado con documento: 80094279

Correo Electrónico Accionante : notificaciones@emchavesabogados.com

Teléfono del accionante : 3103424909

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO-SALA PENAL- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA PENAL- (Reparto)

Bogotá D.C.

Asunto: Acción de Tutela

Accionantes: ROCÍO PATRICIA SUÁREZ CEBALLOS, ELIANA ELIZABETH SUÁREZ CEBALLOS y SANDRA STELLA SUÁREZ CEBALLOS.

Accionado: Tribunal Superior de Pasto-Sala de Decisión Penal y Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto.

EDWIN MANUEL CHAVES PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía número 80.094.279 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional número 154.668 del C.S. de la J, actuando como apoderado de **ROCÍO PATRICIA, ELIANA ELIZABETH y SANDRA STELLA SUÁREZ CEBALLOS**, tal como se acredita con los poderes que anexo, respetuosamente me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto-Sala de Decisión Penal e incidentalmente contra el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto, por la violación del derecho fundamental al debido proceso, en concreto el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

1. HECHOS.

- 1 Ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto cursa el proceso penal radicado bajo el número 520016000485200910387 (N.I. 3986), el cual tiene por objeto una acusación por el delito de fraude procesal en contra de **LUIS ARTURO MAYA NOGUERA, HERNANDO SUÁREZ CEBALLOS, SANDRA STELLA SUÁREZ CEBALLOS, ROCÍO PATRICIA SUÁREZ CEBALLOS y ELIANA ELIZABETH SUÁREZ CEBALLOS**.
- 2 Los hechos de la acusación consisten en que presuntamente el **18 de julio de 2006** en desarrollo de una diligencia de embargo y secuestro ordenada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto para cumplir comisión impartida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto dentro del proceso ejecutivo laboral número 20060041 contra Industria de Gaseosas La Cigarra Limitada (Ltda), formuló oposición el abogado **LUIS ARTURO MAYA NOGUERA**, apoderado de otra empresa denominada La Cigarra Limitada (Ltda). El abogado adujo que Industria de Gaseosas La Cigarra Ltda., había cambiado su domicilio de Pasto a Puerto Asís (Putumayo). La oposición fue admitida pero el **24 de enero de 2007** al intentarse nuevamente la diligencia de embargo y secuestro en Puerto Asís, quien habitaba en la dirección que se había suministrado declaró que allí nunca había funcionado la empresa Industria de Gaseosas La Cigarra Ltda. En consideración del ente acusador las determinaciones que permitieron el cambio





de domicilio de Industria de Gaseosas La Cigarra Ltda., son atribuibles a los hermanos y socios **HERNANDO, SANDRA STELLA, ROCÍO PATRICIA** y **ELIANA ELIZABETH SUAREZ CEBALLOS**.

- 3 Las acusadas fueron vinculadas al proceso penal a través de imputación formulada el **14 de enero de 2013** a instancias del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pasto.
- 4 Mediante auto de **31 de mayo de 2019** proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto, se declaró de manera oficiosa la prescripción y en consecuencia se decretó la preclusión por imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal. Dicha providencia se fundamentó en lo consagrado en el artículo 83 y 86 de la ley 599 de 2000 “Por la cual se expide el Código Penal” (en adelante C.P.), esto es, por haberse superado el plazo razonable legalmente establecido para concretar la acción penal, tomando como extremo inicial la formulación de imputación; ciertamente, para dicha fecha habían transcurrido más de seis años desde la diligencia de vinculación procesal y atribución de cargos. El representante de la fiscalía interpuso recurso de apelación.
- 5 Mediante auto proferido el **13 de agosto de 2020** la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pasto resolvió revocar la declaratoria de prescripción por considerar que, respecto del tipo penal de fraude procesal, la imputación no interrumpe el término de prescripción si la presunta acción antijurídica sigue produciendo efectos. Adicionalmente, opinó que no existían medios probatorios para afirmar que los efectos habían dejado de producirse en el caso bajo estudio.
- 6 Contra dicha providencia, quien fungía para el momento como defensor del señor y señoritas **SUÁREZ CEBALLOS** interpuso acción de tutela la cual fue tramitada bajo el número de radicación 110010204000202001260. Mediante sentencia del 08 de septiembre de 2020 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y 05 de marzo de 2021 proferida por la Sala de Casación Civil de la misma Corporación, la tutela fue resuelta de manera desfavorable al considerar que aún era posible discutir la inconformidad dentro del curso ordinario del proceso penal.
- 7 En atención a los señalado en el fallo de tutela, el **14 de abril de 2021**, actuando como defensor de **SANDRA STELLA, ROCÍO PATRICIA** y **ELIANA ELIZABETH SUAREZ CEBALLOS**, solicité la preclusión con fundamento en el Artículo 332 No. 1 de la ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal” (en adelante C.P.P.). En dicho trámite se argumentó que, si bien NO existe distinción de la interrupción del término de prescripción a partir de la formulación de imputación tomando como criterio diferenciador que el tipo penal atribuido commine una conducta permanente o instantánea, en el caso concreto la presunta inducción en error y afectación al bien jurídico dejó de producir efectos el **14 de abril de 2010** cuando el Juzgado





Tercero Laboral Adjunto del Circuito de Pasto decidió dar por terminado el proceso ejecutivo laboral referido *supra* (hecho # 2), por pago total de la obligación. Como sustento se aportó el auto de terminación por ser demostrativo de la última actuación dentro del proceso donde supuestamente se realizó la conducta orientada a inducir en error a un servidor judicial. El Juez Cuarto Penal del Circuito de Pasto declaró prescrita la acción penal y la providencia fue apelada por el representante judicial de la víctima.

- 8 Mediante auto proferido el **19 de noviembre de 2021** el Tribunal Superior de Pasto nuevamente decidió revocar el auto de preclusión. En esa ocasión consideró que no existía evidencia sobre la cancelación del registro de la sociedad Industria de Gaseosas La Cigarra Ltda., ante la Cámara de Comercio de Puerto Asís (Putumayo). Por lo anterior, concluyó que los efectos del presunto fraude procesal aún se seguían produciendo y en consecuencia no dio aplicación a la regla de plazo razonable que ordena un nuevo término de prescripción, sin distinción alguna, a partir de la formulación de imputación.
- 9 Aunque para el suscrito defensor dicho pronunciamiento ampliaba la base fáctica de la acusación -toda vez que esta se fundamentó en la presunta inducción en error típica de fraude procesal a un Juez, que no a la Cámara de Comercio de Puerto Asís mediante el supuesto registro fraudulento, en esa jurisdicción, de la sociedad Industria de Gaseosas La Cigarra Ltda- el **08 de marzo de 2022** nuevamente se solicitó la preclusión aportando como medio de prueba una certificación expedida por el Director Jurídico de la Cámara de Comercio de Puerto Asís, donde se expresa que, a la sociedad aludida, se le decretó la disolución por depuración y está en causal de liquidación desde el **12 de julio de 2015**. Así las cosas, ya no existiría ningún efecto antijurídico respecto de la Cámara de Comercio de Puerto Asís -amén de que el hecho no fue imputado- porque esta decretó unilateralmente la disolución de la sociedad; como consecuencia la persona jurídica dejó de existir y aquel vendría a ser el momento de consumación de esa presunta expresión de fraude procesal.
- 10 En esta oportunidad (08 de marzo de 2022) el Juez *a quo* negó la petición de preclusión tras considerar que los efectos del delito imputado de fraude procesal aún se seguían produciendo en razón del registro de Industria de Gaseosas La Cigarra Ltda., en la Cámara de Comercio de Puerto Asís. Contra dicho auto el suscrito interpuso recurso de apelación. Adicional a la sustentación pertinente para el recurso, se sugirió la declaratoria de impedimento en caso de que los falladores fueran los mismos que en anteriores oportunidades habían emitido opinión sustancial sobre la procedencia de la preclusión, a saber: los Magistrados Héctor Roveiro Agredo León, Franco Solarte Portilla y la Magistrada Blanca Arellano Moreno.
- 11 Mediante Oficio CIT SPA SSP No 00083, el cual me fue remitido el **21 de junio de 2022** a mi dirección electrónica, se me comunicó que el Tribunal Superior de Pasto citaba





a audiencia de “lectura de fallo” para el 24 de junio de 2022. No fui notificado del trámite de impedimentos razón por la cual se procedió a formular recusación.

- 12 Mediante auto del **28 de junio de 2022** los magistrados rechazaron la recusación y remitieron el asunto a un Tribunal de conjueces para continuar con el trámite procesal establecido. Mediante auto del **14 de julio de 2022**, este último resolvió confirmar la no aceptación de la recusación, aunque no de manera unánime, pues, uno de sus integrantes salvó voto.
- 13 Mediante auto proferido el pasado **22 de julio de 2022**, el Tribunal de Pasto resolvió el recurso de apelación contra el auto que negó la segunda solicitud de preclusión (hechos 9 y 10 *supra*). En dicha providencia se expresó que la conducta atribuida no se dirigía contra la Cámara de Comercio de Putumayo ni tampoco estaba en debate si Industria de Gaseosas La Cigarra Ltda., había desplegado en ese lugar actividades conforme a su objeto social. El *ad quem* aclaró que el marco fáctico de la acusación se refiere a la conducta destinada a “*evitar la realización de una diligencia de secuestro y embargo, ordenada por un Juez de la República, actividad que no pudo efectuarse en su momento y es por lo que se itera la fiscalía adecua como comportamiento delictual.*”. Empero, reiteró su precedente horizontal, según el cual, en el caso concreto, el término de prescripción no ha acaecido “*dado que aún persisten los efectos del registro realizado*”. Por lo anterior, agregó el Tribunal, “*no se tiene en cuenta el momento de la formulación de imputación para el escrutinio del tiempo a efectos de la prescripción de la acción penal*”.
- 14 El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto programó la realización de la audiencia de juicio oral para el 03 de noviembre de 2022.

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En la jurisprudencia constitucional se ha reconocido, a partir de la sentencia C543/1992, la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, inicialmente bajo el concepto *vía de hecho* posteriormente remplazado por el de *criterios de procedibilidad* de la acción de tutela contra providencias judiciales. Según lo indicado en sentencia C590/2005 y más recientemente en sentencia SU433/2020, esta última relacionada justamente con la institución de la prescripción en materia penal, para que proceda la acción de tutela contra decisiones judiciales es menester acreditar requisitos generales y específicos.





2.1 REQUISITOS GENERALES.

2.1.1 Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional.

Se cumple en el presente asunto toda vez que la acción de tutela plantea la trasgresión del derecho fundamental al debido proceso, en especial el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, vulnerado a raíz de los alcances inconstitucionales que ha dado el Tribunal accionado a los artículos 83, 84 y 453 del C.P., al eludir la prescripción de la acción penal.

No estamos ante un debate de mera legalidad sino ante el desafío de establecer si la interpretación sistemática de los textos legales referidos autoriza la inaplicación del artículo 29 de nuestra Constitución, 14.3 c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, todos ellos consagratorios del derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable, el cual encuentra desarrollo a través del artículo 86 del C.P. y 292 del C.P.P. En estos dos últimos se plasma una garantía de debido proceso que de manera textual consagra que la formulación de imputación interrumpe el término de prescripción de la acción penal y conmina a la aplicación de un nuevo lapso extintivo de la pretensión punitiva.

Si bien los artículos 83 y 84 del C.P. expresan que el término prescriptivo en los delitos de ejecución permanente comenzará a contarse desde la “*perpetración del último acto*”, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha orientado hacia la concepción del fraude procesal como delito de mera conducta y de ejecución permanente -posición dogmática que no es pacífica, pues, con buenas razones también se le considera de resultado y de ejecución instantánea-, no es menos cierto que el artículo 86 ibidem acoge una garantía del derecho fundamental al debido proceso, a su vez concebida como precepto limitador del poder punitivo estatal, que no discrimina su aplicación en atención a las características que dogmáticamente o politicocriminalmente se atribuyan al tipo penal imputado.

2.1.2 Que los medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada se hayan agotado, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Se cumple porque al interior del proceso se formularon por parte de la defensa a mi cargo dos solicitudes de preclusión sustentadas en medios de prueba idóneos para desvirtuar la hermenéutica del Tribunal Superior de Pasto respecto de los artículos 83, 84, 453 y consecuente inaplicación del 86 del C.P. y 292 del C.P.P. Adicionalmente, se formuló recusación con el fin de garantizar el principio de imparcialidad del fallador. Contra los pronunciamientos del Tribunal accionado no procede ningún recurso ni se avizora que sea posible realizar nueva solicitud de preclusión porque todos los argumentos para ello ya fueron planteados.





Si bien es cierto que en el proceso resta el adelantamiento del juicio oral y la consiguiente sentencia, prolongar el debate hasta esas instancias sería exponer a los acusados a un perjuicio irremediable si acaso se pronunciara una decisión de condena pese a que la acción penal no puede proseguirse en razón de la prescripción. Aunque en este hipotético escenario restarían por plantearse una eventual solicitud de nulidad a resolverse en la sentencia, así como el recurso de apelación y el extraordinario de casación, ello equivaldría a dar prevalencia a las formas sobre el derecho sustancial porque el trámite de estos medios de impugnación puede tardar varios años, lo cual agrava aún más el daño que se está ocasionando por el sentido inconstitucional en que el Tribunal accionado ha interpretado las reglas de prescripción en el presente asunto. Adicionalmente, el eventual análisis de la HH. Corte Suprema de Justicia en sede de casación está condicionado por los estrictos requisitos técnicos que debe cumplir ese recurso extraordinario para ser admitido.

2.1.3 Que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

Se cumple toda vez que el auto por medio del cual se resolvió la última solicitud de preclusión y se agotaron en consecuencia los medios ordinarios de los que se disponía para que el asunto fuese resuelto al interior del proceso, se notificó en audiencia realizada el 22 de julio de 2022. Desde esa fecha ha transcurrido poco más de un mes calendario hasta la presentación de la acción de tutela que, en atención a sus contenidos, exige un tiempo razonable para su proyección.

2.1.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar en claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora¹.

Se cumple toda vez que en el caso concreto el Tribunal accionado ha desconocido el procedimiento establecido. Constitucional y legalmente se tiene derecho a la prescripción de

¹ Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU159/02 expresó: “Respecto de la presunta existencia de una vía de hecho sustentada en la constatación de un defecto procedural, la Corte ha señalado que, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, está actuando “en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad”. Así, por vía de ejemplo, está viciado todo proceso en el que se pretermiten eventos o etapas señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se le reconocen a los sujetos procesales de forma tal que, por ejemplo,....”. Igualmente, en sentencia T386/10 reiteró que “El defecto procedural absoluto se produce cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido en el trámite de un asunto específico porque (i) sigue un trámite por completo ajeno al pertinente (desvía el cauce del asunto), o (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento legalmente establecido afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.”





la acción penal cuando, después de la formulación de imputación, transcurre un término equivalente a la mitad de la pena máxima del delito atribuido, sin que en ningún caso aquel sea inferior a tres o superior a diez años. La anterior conclusión surge diáfana de la lectura de los artículos 83 y 86 del C.P., en concordancia con el 292 del C.P.P. Sin embargo, el Tribunal accionado ha construido un precepto distinto que en la actualidad no puede ser confrontado por ningún otro medio procesal sin que se prolongue injustificadamente la afectación del derecho fundamental al debido proceso y al plazo razonable.

Téngase además en cuenta que el Juez de Conocimiento negó la petición de preclusión formulada el 08 de marzo de 2022 (*supra* hecho # 10) replicando la tesis del Tribunal accionado, razón por la cual dicho planteamiento sobre la prescripción ha tenido un efecto decisivo en el proceso, pues, lo mantiene aún activo y se anticipa que ese mismo será el sentido de la decisión al resolverse una eventual petición de nulidad en la sentencia. En consecuencia, el proceso por fraude procesal en contra de **LUIS ARTURO MAYA NOGUERA, HERNANDO SUÁREZ CEBALLOS, SANDRA STELLA SUÁREZ CEBALLOS, ROCÍO PATRICIA SUÁREZ CEBALLOS y ELIANA ELIZABETH SUÁREZ CEBALLOS**, que debió durar como máximo seis años desde la formulación de imputación hasta la sentencia de segunda instancia atendiendo a la nueva suspensión del término prescriptivo indicada en el artículo 189 del C.P.P., se ha prolongado por el lapso de nueve años y siete meses sin que se alcanzara a proferir fallo de segundo grado.

2.1.5 Que se identifiquen de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, poniendo además de presente que los mismos fueron alegados en el proceso judicial en que se produjo la violación, siempre que ello hubiese sido medianamente posible.

Se cumple con el presente requisito tal como puede ser verificado en los numerales 1, 2 y 3 de este documento.

2.1.6 El amparo no puede promoverse contra una providencia proferida en el trámite de la acción de tutela.

No es aplicable al caso planteado.





2.2 REQUISITOS ESPECÍFICOS.

2.2.1 Defecto sustantivo.

Según ha expresado la Corte Constitucional para que sea procedente la acción de tutela contra una decisión judicial es necesario acreditar al menos uno de los defectos específicos jurisprudencialmente desarrollados. Consideramos que se ha presentado un **defecto sustantivo**. Sobre el tema, en sentencia SU433/20 la Corte Constitucional señaló:

“Al respecto, el defecto sustantivo surge de una indebida aplicación de las normas jurídicas a la solución de un caso. En sentencias SU-399/2012 y SU-400/2012, la Corte reseñó los eventos en los que dicho defecto se configura, (i) cuando la decisión se basa en una norma inaplicable porque “a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador”; (ii) cuando la aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes”, o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, por fuera de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial.” (Negrilla fuera de texto)

El Tribunal accionado le ha dado efectos distintos a los previstos por el legislador para los artículos 83, 84 y 453 del C.P. En los dos primeros se define cuándo se comienza a contabilizar el término de prescripción de la acción penal respecto de los delitos de conducta permanente (perpetración del último acto); en cuanto al fraude procesal, la jurisprudencia se ha orientado a concebirlo dentro de esta última categoría, sin embargo, existe una garantía de debido proceso y juicio justo desarrollada en el artículo 86 ajusten, la cual fija un extremo inicial único para el cálculo de la prescripción cuando respecto de cualquier delito se ha realizado formulación de imputación.

La garantía de prescripción consiste en que todo poder penal del Estado para perseguir el crimen en cualquiera de sus fases es extingüible por el paso del tiempo. Concretamente, frente a las “acciones” penales (como poderes estatales) se prohíbe la imprescriptibilidad, salvo las consideraciones sobre delitos de lesa humanidad y genocidio tema que desborda los límites de este documento. Lo cierto es que no está consagrada la imprescriptibilidad para el delito de fraude procesal. La potestad estatal de perseguir la criminalidad vista en general como potestad constitucional del Estado de derecho, envuelve la de perseguir los delitos solo mediante investigaciones constitucional y legalmente admisibles (debido proceso penal), razón por la cual se deben anular las actuaciones que se extienden más allá del límite autorizado.





Perseguir un presunto crimen por medio del proceso tiene límites claros, precisos e intraspasables. En cuanto al tiempo que las propias leyes fijan como plazos extintivos, estos límites están marcados por la ley de prescripción aplicable, que sin duda lo es la del momento en que surge la acción penal, entiéndase este como la de la fecha de consumación del hecho, cuando cese el deber de actuar (delitos de omisión) o la fecha de ejecución del último acto (delitos permanentes); pero en cualquier caso, la formulación de una imputación es el extremo inicial para el cálculo de un nuevo término prescriptivo, atendiendo a lo expresamente señalado en el artículo 292 del C.P.P. y 86 del C.P.

En el caso concreto, el Tribunal accionado aplica la tesis reiterada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP3631-2018 (radicado 53066) del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), MP. Patricia Salazar Cuéllar y más recientemente en sentencia SP1346-2022 (radicado 57140) del veintisiete (27) de abril dos mil veintidós (2022), MP. Luis Antonio Hernández Barbosa, según la cual en el fraude procesal: *“la inducción en error se mantiene mientras el funcionario persista en el error y se afecta el bien jurídico. Por lo tanto, es al cesar los efectos antijurídicos que se empieza a contabilizar el término de prescripción de la acción penal.”*

Empero, en lo que no ha reparado el Tribunal accionado es en que dichas providencias estudiaron el momento consumativo del fraude procesal para determinar supuestos de prescripción ocurridos antes de proferida la resolución de acusación (ello en la ley 600 de 2000 pero entiéndase formulación de imputación en la ley 906 de 2004). No se pretendió con dicha interpretación consagrar la imprescriptibilidad del delito aludido ni mucho menos excluir la posibilidad de establecer un momento consumativo por vía procesal, el cual se surte mediante la imputación de cargos. Cuando dicha actuación se ha realizado la regla aplicable, sin distinción, es la del artículo 86 del C.P., el cual indica actualmente: *“La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación”*, lo que quiere decir que el Estado cuenta a partir de ese momento con un nuevo término para definir la responsabilidad penal del encartado respecto de los hechos concretos atribuidos.

En relación con la ley 600 de 2000 se profirió providencia dentro del proceso No. 24014 el seis (06) de junio de dos mil siete (2007), MP. Mauro Solarte Portilla, donde se dijo que dos eran las eventualidades que la Corte había precisado como determinantes del momento consumativo del fraude procesal: una referida a la cesación de los efectos de la inducción en error al servidor público y otra relacionada con la ejecutoria del cierre de la investigación, como quiera que *“será hasta ese acto procesal hasta cuando es viable pronunciarse en la resolución de acusación sobre las connotaciones fáctico-jurídicas de la conducta punible”*.

Para el momento en que fue proferida la providencia citada la prescripción se interrumpía con *“la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriada”*, tal como lo señalaba el artículo 86 del C.P., antes de la modificación introducida por el artículo 06 de la ley 890 de 2004 en la cual se consagró la imputación como acto de interrupción. En suma,





para efectos procesales se entendió que el fraude procesal se ejecutaba hasta el momento en que quedara en firme la resolución de cierre de instrucción y a partir de esa actuación comenzaba a correr el término de prescripción que tenía como acto procesal de interrupción la ejecutoria de la resolución de acusación, hito desde donde se contabilizaba el nuevo término extintivo de la acción.

Aunque la providencia aludida se elaboró con referencia a una ley procesal penal anterior, el criterio es aplicable a la ley 906 de 2004; basta establecer qué actuación es extremo inicial para que el Juez tome el elemento fáctico que le permite pronunciarse en la sentencia. En la ley 906 ese momento, además de la formulación de acusación, es la imputación². Lo anterior porque dicha actuación cuenta como acto esencial para garantizar el principio de congruencia y desde luego como momento inicial del nuevo término de prescripción. En ese sentido, la imputación no es un “*acto procesal de comunicación solamente*”, tal como lo afirmara el Tribunal accionado en su auto del 13 de agosto por medio del cual se revocó la declaratoria oficiosa de prescripción realizada por el Juez de Conocimiento³.

Si el Juez solo puede pronunciarse en la sentencia sobre los hechos imputados, no se puede afirmar que, como persiste la acción antijurídica, no se generan desde la imputación los efectos sustanciales que acarrea el transcurso del término de prescripción. Problema distinto es si respecto de los actos que se siguieron ejecutando después de la imputación es procedente un nuevo juicio o es aplicable el principio de cosa juzgada. Sostener que la formulación de imputación no tiene efectos sustanciales en delitos de ejecución permanente, en concreto el fraude procesal, es consagrar por vía interpretativa una regla de imprescriptibilidad o cuando menos una excepción a la prescripción amplificadora del poder punitivo y limitadora del derecho fundamental al debido proceso.

Como problema jurídico análogo se ha sostenido que cuando la conducta se prolonga en el tiempo (delito permanente) debe aplicarse la ley penal vigente al momento de realización del último acto, sea favorable o desfavorable, por ser este el instante en que finaliza la acción punible⁴. Si se tomara la premisa según la cual la imputación no tiene el efecto sustancial de fijar el elemento fáctico del proceso y en consecuencia servir como extremo inicial de un nuevo término de prescripción si acaso “*se siguen produciendo efectos antijurídicos*”, podrían entonces los jueces aplicar, con base en idéntico razonamiento al que se reprocha al

² Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, sentencia del 12 de diciembre de 2007, radicado 27.759: “*la formulación de imputación se constituye en condicionante fáctico de la acusación, de ahí que deba mediar relación de correspondencia entre tales actos. Los hechos serán inmodificables, pues si bien han de serle imputados al sujeto con su connotación jurídica, no podrá la acusación abarcar hechos nuevos.*”

³ Cfr. Pág. 18 de dicha providencia.

⁴ FERNÁNDEZ CARRASQUILLA JUAN, *Derecho penal fundamental I*, Tercera Edición, Editorial Ibáñez, Bogotá, 2004, pág. 278. Frente a este tema existió también controversia jurisprudencial que finalmente terminó inclinándose por la aplicación de la última ley penal. Cfr. Rad 31407 del 25/08/10, relacionada con el tipo de concierto para delinquir.





Tribunal accionado, leyes penales desfavorables promulgadas después de la imputación. Es más, en supuestos en los que no existe apelante único el mismo proceder estaría autorizado al segundo grado. La anterior sería una evidente vía de derrumbamiento del Estado de derecho debido a la intensa afectación al principio de legalidad.

La garantía desarrollada en el artículo 86 del C.P., fue implícitamente aplicada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia arriba citada SP1346-2022 (radicado 57140) del veintisiete (27) de abril dos mil veintidós (2022) respecto de un supuesto de fraude procesal. Allí se esbozó la siguiente línea argumentativa:

“En efecto, la anotación fraudulenta y por tanto la inducción en error persistió hasta el 19 de diciembre de 2016, fecha en que la fiscalía ordenó medidas tendientes a dejar sin efecto la anotación ilegal en el registro. Por lo tanto, es a partir de esta fecha que se debe contabilizar el término de prescripción de la acción penal. De manera que tomando en gracia de discusión como referente la pena de 8 años de prisión -no la de normas posteriores que serían aplicables por la permanencia de la conducta— con que se sancionaba el delito para cuando se inició la acción, esta prescribía el 19 de diciembre de 2024.

Como la calificación quedó en firme el 19 de septiembre de 2018, ese término no se cumplió en la fase de instrucción penal.

De otra parte, tomando esa fecha como referente para establecer la prescripción en la etapa del juicio, ese término se reduce a la mitad, sin que pueda ser inferior a 5 años. Por lo mismo, en los términos del artículo 86 del Código Penal, como la calificación quedó en firme el 19 de septiembre de 2018, la acción penal prescribiría el 19 de septiembre de 2023, lo cual no ha ocurrido.” (Negrita fuera de texto).

Como es evidente, el extremo inicial tomado por la Sala de Casación Penal para establecer la prescripción no fue el momento hasta cuando persistió la inducción en error del funcionario sino la fecha en que se profirió la resolución de acusación (entiéndase actualmente formulación de imputación). Con dicha regla el extremo final del término prescriptivo acaecía muchos meses antes (19 de septiembre de 2023 que no 19 de diciembre de 2024). Queda claro entonces que para el máximo Tribunal los artículos 83, 84 y 453 del C.P., no admiten una interpretación amplificadora que legitime la inaplicación del derecho fundamental desarrollado en el 86 ibidem y 292 del C.P.P. Por tal razón, en providencia proferida el 18 de marzo de 2009 (radicado 27710) la Corte Suprema de Justicia declaró que la acusación (imputación para la ley 906) constituía un hito ineludible para calcular el término de prescripción.

Con todo lo anterior queda acreditado el defecto sustantivo que se atribuye al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto-Sala Penal, vulnerador del derecho fundamental al debido proceso y al plazo razonable de duración del proceso penal de los acusados, dentro del radicado número 520016000485200910387 (N.I. 3986), actualmente de competencia del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto.





2.2.2 Defecto fáctico.

Aparte de que la actuación reprochada al Tribunal de Pasto desconoce el derecho fundamental al debido proceso, al plazo razonable y de manera flagrante la taxatividad de los artículos 86 del C.P. y 292 del C.P.P., esta se fundamenta en dos errores evidentes con base en los cuales se ha venido afirmando que en el caso concreto el fraude procesal sigue produciendo efectos antijurídicos. Veamos:

Tal como se indicó en el planteamiento de los hechos, para el Tribunal accionado es claro que en el asunto bajo estudio la acusación se concreta en *“evitar la realización de una diligencia de secuestro y embargo, ordenada por un Juez de la República, actividad que no pudo efectuarse en su momento y es por lo que se itera la fiscalía adecua como comportamiento delictual.”*⁵.

Pues bien, desde la solicitud de preclusión realizada el **14 de abril de 2021** quedó probado que la presunta inducción en error y afectación al bien jurídico dejó a lo sumo de producir efectos el **14 de abril de 2010**, cuando el Juzgado Tercero Laboral Adjunto del Circuito de Pasto decidió dar por terminado el proceso ejecutivo laboral referido *supra* (hecho # 2) por pago total de la obligación. Evidentemente, en razón de lo anterior ya no eran procedentes las medidas cautelares que en su momento presuntamente se intentaron impedir mediante el supuesto cambio irregular del domicilio de la sociedad demandada; luego, el aludido auto de terminación procesal por pago vendría a ser la última actuación dentro del proceso y también el fin del presunto actuar antijurídico.

Al respecto, en sentencia citada SP3631-2018 del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), MP. Patricia Salazar Cuéllar, sobre el momento de consumación del fraude procesal en un trámite judicial, se dijo que *“... tiene como hitos relevantes la ejecutoria de la providencia, salvo que se requieran actos posteriores para su ejecución (...) Ello, sin perjuicio de que la consumación del delito ocurra en una etapa inicial o intermedia de la actuación, lo que deberá evaluarse caso a caso”*.

El Tribunal accionado, al estudiar las diferentes solicitudes de preclusión no reconoce expresamente hasta cuando se prolongó el supuesto engaño ni valora el alcance de la terminación del proceso laboral donde presuntamente se instrumentalizó al Juez: aquí está el primer error. Por el contrario, aplica acomodaticiamente el concepto de delito permanente con referencia a un nuevo momento: la aparente persistencia de los efectos del registro realizado ante la Cámara de Comercio de Putumayo para lograr el cambio de domicilio de Industria de Gaseosas La Cigarra Ltda. Aquí radica el segundo error. Reparemos:

⁵ Cfr. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto-Sala Penal, auto del 22 de julio de 2022, pág. 13.





Atendiendo a la realidad procesal del caso concreto, ese registro ante la Cámara de Comercio no es un efecto del supuesto error causado a un Juez de la República, -que es la atribución fáctica de la acusación- sino que se trata de un acto preparatorio referido por la fiscalía de manera accidental al indicar los medios empleados para producirlo. El registro no es, por esta razón lógica, un efecto o expresión de la permanencia del error sino un antecedente o medio para lograrlo. Los efectos antijurídicos hacen referencia a la subsistencia del error respecto del funcionario concreto que fue engañado; o tal como se indicó en sentencia de la Corte Suprema de Justicia SP3631-2018 (radicado 53066), los efectos del engaño respecto de funcionarios judiciales se refieren a actuaciones judiciales surtidas ¡en el mismo proceso!.

Tampoco estamos ante una atribución fáctica y jurídica adicional que haya tenido como funcionario “inducido en error” a quien validó el registro de la sociedad Industria de Gaseosas La Cigarra Ltda., en la Cámara de Comercio de Putumayo. De ser así, se presentaría un concurso real -no imputado- que no la “continuidad de efectos” con la que funcionalmente pretende el Tribunal accionado mantener como legítima una actuación prescrita. Lo anterior es tan claro que el mismo Tribunal expresó en el auto proferido el pasado 22 de julio de 2022 lo siguiente:

“El comportamiento no se ha dirigido en contra de la Cámara de Comercio de Putumayo del cual deba entenderse resulta víctima de los actos que se investigaron por el delegado de la fiscalía y por los cuales presentó acusación; como tampoco está en debate si la empresa que fue registrada en aquel lugar ha desplegado las actividades conforme al objeto social definido, ergo las consecuencias que la sociedad debe asumir si cumple con su objeto o por la renovación de su registro mercantil dista de los hechos jurídicamente relevantes enmarcados por el ente investigador.”⁶ (Negrilla fuera de texto).

El punible de fraude procesal consagrado en el artículo 453 del C.P., establece una pena de prisión de entre seis (6) y doce (12) años. En el caso concreto la presunta conducta de inducción en error a los funcionarios judiciales intervenientes en el proceso ejecutivo laboral No. 20060041 contra Industria de Gaseosas La Cigarra Ltda., se habría prolongado hasta el **14 de abril de 2010** cuando el Juzgado Tercero Laboral Adjunto del Circuito de Pasto decidió dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. Por estos hechos, que no por otros que situaran a funcionarios de la Cámara de Comercio de Puerto Asís como inducidos en error, se formuló imputación el **14 de enero de 2013**, razón por la cual, el término de prescripción, atendiendo a lo señalado en el artículo 86 del C.P. y 292 del C.P.P., acaeció el **15 de enero de 2019**.

⁶ Cfr. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto-Sala Penal, auto del 22 de julio de 2022, pág. 12.





3. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

El Tribunal accionado ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y al plazo razonable de duración del proceso penal, del cual se deriva la extinción de la responsabilidad penal y de la pena por prescripción extintiva de la potestad persecutoria y/o sancionatoria del Estado en razón del paso de un largo período sin hacer de ella uso adecuado y diligente. Lo anterior en razón a los efectos limitadores de la prescripción respecto del delito de fraude procesal cimentada en el alcance inconstitucional asignado a los artículos 83, 84 y 453 del C.P., en un supuesto en que la audiencia de imputación se realizó hace casi diez años.

La Convención Americana de Derechos Humanos establece, tanto en el artículo 7.5 como en el 8.1, que toda persona tiene derecho a ser juzgada con las debidas garantías y dentro de un “*plazo razonable*”. Igualmente, el artículo 14.3 c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra el derecho “*A ser juzgado sin dilaciones indebidas*”. En concordancia, el artículo 29 de la Constitución consagra el derecho a ser juzgado con “*observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, el 28 inciso 3 prohíbe las “*penas y medidas de seguridad imprescriptibles*” y el artículo 34 la “*prisión perpetua*”.

La palabra “pena” en esa prohibición constitucional debe ser entendida en sentido amplio, señalando con ella tanto las penas legales (cominaciones penales) como las penas judiciales (condenas). De consiguiente, la norma constitucional alude a la *pena en abstracto*, o sea la cominada en la ley (pena imponible) y con ello a lo que procesalmente se designa como acción penal, y también a la *pena en concreto* o judicialmente impuesta. La norma, pues, abarca lo que tradicionalmente denomina la doctrina penal prescripción de la acción penal y de la pena.

Las leyes sobre prescripción de la acción y de la condena hacen parte de las normas penales de garantía y por tanto de lo que se conoce como ley del delito y de la pena al momento de la comisión. Están por ello incluidas en el alcance de las seguridades que brinda el principio de estricta legalidad penal contenido en el artículo 29 constitucional. De ahí que los plazos de prescripción se cuenten por la ley vigente al momento del hecho y no pueden incrementarse después, por vía legal o interpretativa, porque ello representa creación de una norma desfavorable posterior y por ende aplicación retroactiva de una ley penal posterior desfavorable. Tampoco se puede inaplicar un precepto que establece con claridad el término de prescripción, sin que ello trascienda en el desconocimiento del plazo razonable y el debido proceso.

Al respecto, nuestra Corte Constitucional señaló en sentencia SU433/20

“*Se ha concluido por la jurisprudencia que la prescripción es una institución de orden público que implica, por un lado, (i) la garantía constitucional en favor del procesado de que se le defina su situación jurídica, dado que “no puede quedar sujeto perennemente a la imputación que se ha proferido en su contra” y, (ii) una sanción para el Estado por su inactividad.*”





Todos nuestros Códigos Penales han previsto disposiciones sobre prescripción tanto de las acciones penales como de las penas propiamente dichas. Ya en la ley 112 del 26 de junio de 1873 por la cual se expidió el “Código Penal de Los Estados Unidos de Colombia” se consagraban, a partir del artículo 67, reglas sobre la prescripción aunque sin la distinción y claridad conceptual entre prescripción de la acción y de la pena. Dicha garantía del debido proceso se ha reiterado invariablemente y ha sido siempre considerada acorde con la Constitución y por tanto con la Constitución como “bloque de constitucionalidad”, esto es, con inclusión de los Tratados y principios internacionales incorporados al derecho interno por vía del artículo 93 de la Carta.

Pensadores como Zaffaroni entienden que la prescripción penal tiene carácter de norma de garantía y se basa en el derecho fundamental, reconocido en los Tratados⁷, a un proceso sin dilaciones injustificadas⁸, de modo que no puede eludirse, como aquí cabe resaltar, sin quebrantar el propio derecho internacional positivo de los derechos humanos, sin lugar a duda de prevalencia en el orden interno Colombiano al tenor del artículo 93 constitucional. Incluso puede afirmarse que el plazo razonable de duración del proceso penal pertenece al derecho internacional consuetudinario⁹. Además, por tratarse de una garantía individual y estar prevista en el articulado de los Tratados como derecho humano de todas las personas, no puede desconocerse ni restringirse durante los estados de excepción.

No está de más recordar en este punto que las normas sobre derechos humanos y fundamentales, lo mismo si vienen del derecho constitucional o del internacional, han de interpretarse en sentido *pro homine*, esto es, en el sentido de su máxima posibilidad de expansión y sin entender que las normas de una fuente que reconoce derechos es derogada o reducida por normas de otras fuentes que reconocen el mismo derecho fundamental o derechos similares o relacionados con el mismo núcleo de protección de la persona humana, como se infiere del artículo 93 superior, cuerpo segundo¹⁰.

⁷ Está reconocido expresamente en los artículos 14.3 c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana y 67.1 c del Estatuto de Roma de la CPI, por mentar solamente los convenios de los que Colombia hace parte.

⁸ ZAFFARONI/ALAGIA/SLOKAR, *Derecho Penal – Parte General*, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2000, pág. 859.

⁹ PASTOR DANIEL, *Encrucijadas del derecho penal internacional y del derecho internacional de los derechos humanos*, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2009, pág. 303: “*Ya en la recopilación de JUSTINIANO se recoge una constitución en la que se toman medidas “a fin de que los litigios no se hagan casi interminables y excedan de la duración de la vida de los hombres” (...). En la Magna Charta Libertatum de 1215 el rey inglés se comprometía a no denegar ni retardar derecho y justicia. En el mismo siglo, ALFONSO X, el sabio, mandaba, en consonancia con la fuente predominantemente romano-justiniana de sus Siete Partidas, que ningún juicio penal pudiera durar más de dos años*”.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C251/97: “No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, invocando como pretexto que tratados de derechos humanos internacionales ratificados por Colombia no los reconocen o los reconoce en menor grado”.





Pese a todo lo anterior, el Tribunal accionado ha dado prevalencia a los postulados legales extraídos de los artículos 83, 84 y 453 del C.P., por sobre el derecho fundamental al debido proceso y al plazo razonable de duración de un proceso penal, que para el caso concreto se determina con referencia a los señalado en el artículo 86 del C.P. y 292 del C.P.P., pero que tiene rango superior por virtud del artículo 28 inciso 3, 29 y 34 de nuestra Constitución en concordancia con el artículo 14.3 c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como con los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

4. PRETENSIONES.

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia:

1. **TUTELAR** el derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal y al debido proceso en favor de mis representadas **ROCÍO PATRICIA, ELIANA ELIZABETH y SANDRA STELLA SUÁREZ CEBALLOS**, así como de quienes resultaren necesariamente favorecidos con el fallo correspondiente.
2. **REVOCAR** (anular) por inconstitucionales los autos de fechas **13 de agosto de 2020, 19 de noviembre de 2021 y 22 de julio de 2022**, proferidos en el sentido de negar la declaratoria de preclusión por imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal en razón de su prescripción, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto-Sala de Decisión Penal, dentro del proceso penal radicado bajo el número 520016000485200910387 (N.I. 3986), el cual tiene por objeto la acusación formulada por el presunto delito de fraude procesal en contra de **LUIS ARTURO MAYA NOGUERA, HERNANDO, SANDRA STELLA, ROCÍO PATRICIA y ELIANA ELIZABETH SUÁREZ CEBALLOS**.
3. **DECLARAR** precluido el proceso penal radicado bajo el número 520016000485200910387 (N.I. 3986) con base en la causal No. 1 del artículo 332 del C.P.P., ante la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal toda vez que se ha cumplido y superado el término de prescripción.

5. MEDIOS DE PRUEBA.

Solicito a la HH. Corte requerir al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto para que remita los siguientes documentos procesales que reposan en el expediente radicado bajo el número 520016000485200910387 (N.I. 3986), los cuales también se allegan con este escrito:

1. Acta de audiencia de imputación formulada en contra de **LUIS ARTURO MAYA NOGUERA, HERNANDO, SANDRA STELLA, ROCÍO PATRICIA y ELIANA ELIZABETH SUÁREZ CEBALLOS**.
2. Escrito de acusación en contra de las personas antes mencionadas.





3. Autos de fechas **13 de agosto de 2020, 19 de noviembre de 2021 y 22 de julio de 2022**, proferidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto-Sala de Decisión Penal.
4. Auto de terminación del proceso ejecutivo laboral seguido por Pablo Roberto Caicedo López contra Industria de Gaseosas La Cigarra Ltda., aportado por la defensa en desarrollo de la audiencia de preclusión celebrada el 14 de abril de 2021.
5. Respuesta de Cámara de Comercio de Puerto Asís (Putumayo) de fecha 20 de enero de 2022 en la que se informa el estado jurídico de Industria de Gaseosas La Cigarra Ltda., ante esa entidad, aportado por la defensa en desarrollo de la audiencia de preclusión celebrada el 08 de marzo de 2022.

Adicionalmente, solicito a la HH. Corte requerir al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto para que remita copia de los registros de audiencia correspondientes a las siguientes fechas:

1. **31 de mayo de 2019** en la cual el Juzgado Penal del Circuito de Pasto precluyó por prescripción el proceso 520016000485200910387 seguido en contra de **LUIS ARTURO MAYA NOGUERA, HERNANDO, SANDRA STELLA, ROCÍO PATRICIA Y ELIANA ELIZABETH SUÁREZ CEBALLOS**.
2. **14 de abril de 2021** en la cual se solicitó por parte de la defensa de **SANDRA STELLA, ROCÍO PATRICIA y ELIANA ELIZABETH SUÁREZ CEBALLOS** la preclusión por prescripción y fue concedida.
3. **08 de marzo de 2022** en la cual la defensa de **SANDRA STELLA, ROCÍO PATRICIA y ELIANA ELIZABETH SUÁREZ CEBALLOS** nuevamente solicitó la preclusión pero fue negada en primera instancia.

6. ANEXOS.

1. Poder de representación otorgado por mis representadas.

7. COMPETENCIA.

La Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la presente acción, atendiendo a lo señalado en el artículo 1º del Decreto 1382 del 2000 “Por el cual se establecen reglas para el reparto de la acción de tutela”¹¹.

¹¹ “ARTICULO 1o. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)





8. NOTIFICACIONES.

1. El suscrito las recibirá en la dirección electrónica notificaciones@emchavesabogados.com.
2. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto-Sala de Decisión Penal las recibe en la dirección electrónica secsptsuppasto@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto en la dirección electrónica j04pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

8. DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento, y en atención a lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto que no se ha presentado otra acción de tutela ante ningún despacho judicial, amparado en las mismas situaciones de hecho y de derecho que se ventilan en este escrito.

Respetuosamente,

EDWIN MANUEL CHAVES PEÑA
C.C. No. 80.094.279 de Bogotá.
T.P. No. 154.668 del C. S. de la J.

2. Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el fiscal.”





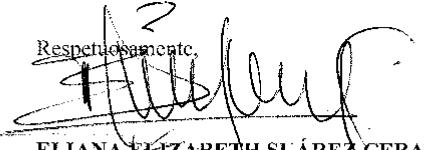
Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA PENAL
E. S. D.

Asunto: Poder

ELIANA ELIZABETH SUÁREZ CEBALLOS, identificada como aparece al pie de mi firma, por el presente otorgo poder especial al abogado EDWIN MANUEL CHAVES PEÑA, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación presente acción de tutela en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto-Sala Penal, por la vulneración de mi derecho fundamental al debido proceso en desarrollo del proceso penal radicado bajo el número 520016000485-2009-10387-02 N.I. 3986.

Mi apoderado queda revestido de las facultades señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso; así mismo, tiene facultades especiales para sustituir, renunciar y reasumir.

Respetuosamente,


ELIANA ELIZABETH SUÁREZ CEBALLOS
C.C. No. 51.976.040 de Bogotá.

Acepto,


EDWIN MANUEL CHAVES PEÑA
C.C. No. 80.094.279 de Bogotá.
T.P. No. 154.667 del C. S. de la J.



(57) 3103424909
notificaciones@emchavesabogados.com
Bogotá D.C. Colombia

**CHAVES
ABOGADOS**





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



12406807

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintidos (22) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ELIANA ELIZABETH SUAREZ CEBALLOS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 51976040 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----



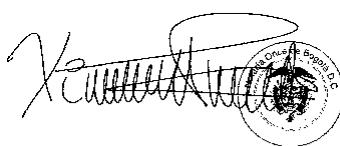
Ovmnd0rgq2zo
22/08/2022 - 10:30:46



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA PENAL - PODER ² firmado por el compareciente.



IRIS XIMENA PACHECO ACEVEDO

Notario Once (11) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: Ovmnd0rgq2zo



Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA PENAL
E. S. D.

Asunto: Poder

ROCÍO PATRICIA SUÁREZ CEBALLOS, identificada como aparece al pie de mi firma, por el presente otorgo poder especial al abogado EDWIN MANUEL CHAVES PEÑA, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación presente acción de tutela en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto-Sala Penal, por la vulneración de mi derecho fundamental al debido proceso en desarrollo del proceso penal radicado bajo el número 520016000485-2009-10387-02 N.I. 3986.

Mi apoderado queda revestido de las facultades señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso; así mismo, tiene facultades especiales para sustituir, renunciar y reasumir.

Respetuosamente,


ROCÍO PATRICIA SUÁREZ CEBALLOS
C.C. No. 51.905.863 de Bogotá.



Acepto,


EDWIN MANUEL CHAVES PEÑA
C.C. No. 80.094.279 de Bogotá.
T.P. No. 154.667 del C. S. de la J.

(57) 3103424909
notificaciones@emchavesabogados.com
Bogotá D.C. Colombia

CHAVES
ABOGADOS







DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



12407056

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintidos (22) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ROCIO PATRICIA SUAREZ CEBALLOS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 51905863 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



kdzoop8nkrz9
22/08/2022 - 10:36:01

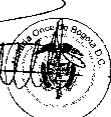


----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA PENAL signado por el compareciente.



IRIS XIMENA PACHECO ACEVEDO

Notario Once (11) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: kdzoop8nkrz9



Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA PENAL
E. S. D.

Asunto: Poder

SANDRA STELLA SUÁREZ CEBALLOS, identificada como aparece al pie de mi firma, por el presente otorgo poder especial al abogado EDWIN MANUEL CHAVES PEÑA, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación presente acción de tutela en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto-Sala Penal, por la vulneración de mi derecho fundamental al debido proceso en desarrollo del proceso penal radicado bajo el número 520016000485-2009-10387-02 N.I. 3986.

Mi apoderado queda revestido de las facultades señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso; así mismo, tiene facultades especiales para sustituir, renunciar y reasumir.

Respetuosamente,


SANDRA STELLA SUÁREZ CEBALLOS
C.C. No. 51.847.723 de Bogotá.

Acepto,


EDWIN MANUEL CHAVES PEÑA
C.C. No. 80.094.279 de Bogotá.
T.P. No. 154.667 del C. S. de la J.

67 del C. S. de la J.

(57) 3103424909
notificaciones@emchavesabogados.com
Bogotá D.C. Colombia

**CHAVES
ABOGADOS**





Audiencia de lectura fallo.
Fecha: 19 de noviembre de 2021.
Ref: Proceso No 520016000485-2009-10987-01 N.I. 3986
Procesado: Sandra Stella Suárez Ceballos y otros.
Delito: Fraude procesal.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO AUDIENCIA VIRTUAL DE LECTURA DE FALLO.

Lugar: Sala de Audiencias 5 piso Tribunal Superior.
Fecha: 19 de noviembre de 2021.
Ref: Proceso No 520016000485-2009-10987-01 N.I. 3986
Procesado: Sandra Stella Suárez Ceballos y otros.
Delito: Fraude procesal.

Hora de Inicio: 9:04 a.m. Finalizó: 9:28 a.m.

En Pasto en la fecha y hora indicadas, se inició la audiencia virtual de lectura de fallo que decide el recurso de apelación propuesto por la defensa contra el auto proferido el 14 de abril de 2021, por el Juzgado 4° Penal del Circuito de Pasto - Nariño. El señor Presidente de la audiencia verificó la presencia de las partes para efectos del registro, advirtiendo que han comparecido mediante el sistema TEAMS:

APODERADO

VÍCTIMA: GERMÁN MEDINA BOLAÑOS
C.C. N° 87.714.663 de Ipiales (N) de T.P. N° 101.426 CSJ
Cra. 24 N° 16-54 Ofc. 306 Centro Comercial Ponte Vedra, Pasto (N)
Cel. 3215406151 gmedinab73@hotmail.com

DEFENSOR: EDWIN MANUEL CHAVES PEÑA
C.C. N° 80.094.279 de Bogotá DC t.p. n° 154.668
Cra. 13 N° 119-47 Bogotá DC
Cel.: 3103424909 notificaciones@emchavesabogados.com

DEFENSOR: VICENTE ARBEY VILLOTA CRUZ
Defensor público
C.C. N° 5.207.709 DE Pasto de T.P. 132.186 N° C.S.J.
Cra. 24 N° 17-86 Casa Zarama, Oficina 203, Pasto (N)
Cel. 3166646747 arbey1207@gmail.com

DEFENSOR: ENDERSON JESÚS SANZ DA SILVA
C.E. No. 640941 T.P. No. 299146 C.S. de la J.
Cl. 144 N° 13-42 Apto 609 Edf. Giardino, Bogotá DC.
dr.endersonsanz@gmail.com Cel. 315 535 77 69

Se reconoció personería para actuar al Dr. Enderson Jesús Sanz Da Silva, habida cuenta de la sustitución de poder otorgada por el Dr. David Ernesto Bocanegra Tovar.

Secretaría dejó constancia de la debida citación a las partes que no asistieron. Acto seguido se procedió a la lectura del fallo que decidió:

“PRIMERO: Revocar el Auto proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto adiado el 14 de abril de 2021 por medio del cual declaró la prescripción de la acción penal en el proceso de la referencia.”

Audiencia de lectura fallo.
Fecha: 19 de noviembre de 2021.
Ref: Proceso No 520016000485-2009-10987-01 N.I. 3986
Procesado: Sandra Stella Suárez Ceballos y otros.
Delito: Fraude procesal.

Se hizo saber que contra la decisión no procede recurso alguno.



Héctor Roveiro Agredo León
Magistrado



JUAN CARLOS ALVAREZ LÓPEZ
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente: Dr. Héctor Roveiro Agredo León
Proceso N° : 520016000485200910987-02
Número Interno : 3986
Delito : Fraude Procesal
Procesados : Sandra Stella Suárez Ceballos y otros.
Decisión : Auto revoca el recurrido
Aprobado : Acta N° 228 de 12 de noviembre de 2021

San Juan de Pasto, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

(Hora: 09:00 a.m.)

I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

Corresponde a la Sala entrar a estudiar el recurso de apelación interpuesto por el abogado Germán Medina Bolaños, en representación judicial de la víctima, en contra del Auto de fecha 14 de abril de 2021 emanado del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto que declara la prescripción de la acción penal seguida en contra de Sandra Stella Suárez Ceballos, Rocío Patricia Suárez Ceballos, Eliana Elizabeth Suárez Ceballos, Hernando Suárez Ceballos y Luís Arturo Maya Noguera, en este proceso penal que en contra de los nombrados se adelanta por el delito de Fraude Procesal.

1. Los hechos

Se extracta del escrito de acusación que el 18 de julio de 2006 cuando se iba a realizar la diligencia de embargo y secuestro de bienes en la empresa “Industria de Gaseosas La Cigarra Ltda.”, cuya ubicación se indicó calle 12 #4-48 del barrio Chapal de Pasto, dentro de proceso N° 20060041, correspondiente a un proceso ejecutivo laboral, se

presentó oposición por parte del señor Julio Flórez, y el abogado Luís Arturo Maya Noguera, quienes adujeron que la empresa demandada ya no operaba en la dirección en la que se estaba efectuando la diligencia en tanto que se encontraba ahora en Puerto Asís (Putumayo) en la manzana 1 casa 10 del barrio la floresta, aclarando que en la ciudad de Pasto se encontraba la empresa “La Cigarra Ltda.”

Al adelantar una nueva actuación procesal en procura de una medida cautelar sobre los bienes, en Puerto Asís (P), el 24 de enero de 2007, el juzgado comisionado para el efecto, determinó la falsedad en la información inicialmente aportada en tanto que en dicho lugar nunca estuvo en funcionamiento la empresa “Industria de Gaseosas La Cigarra Ltda.”, y que contrario a ello, el lugar estuvo habitado por el señor Jesús Antonio Bernal Gómez desde el año 1997; situación que se calificó como la incursión en el delito de fraude procesal.

Indica la fiscalía que la decisión de cambio de domicilio de la mencionada empresa estuvo a cargo de los socios y hermanos, los señores Sandra Stella, Rocío Patricia, Eliana Elizabeth y Hernando Suárez Ceballos, y se materializó mediante escritura pública N° 355 del 2 de febrero de 2006 inscrita en Cámara de Comercio de Pasto el 7 del mismo mes y año.

2. Antecedentes procesales

- Con base en los anteriores hechos, el 14 de enero de 2013 la Fiscalía formuló imputación a Sandra Stella, Rocío Patricia, Eliana Elizabeth, Hernando Suárez Ceballos y Luís Arturo Maya Noguera por el delito de fraude procesal.

- Radicado el escrito de acusación el 16 de junio de 2017, por reparto del 20 de aquel mes y año, le corresponde al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto quien programa la audiencia de formulación de acusación para el 23 de noviembre de 2017 ante la insistencia de la defensa de Luís Arturo Noguera se canceló y reprogramó la diligencia, para finalmente llevarse a cabo el 24 de enero de 2018.
- Durante el desarrollo de la mencionada audiencia, la defensa de los señores Suárez Ceballos impugnó la competencia del Despacho para conocer de dicho asunto, la que finalmente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia radicó en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito es por lo que el acto público de formulación de acusación se realiza el 18 de mayo de 2018, enrostrando a los procesados, el delito de fraude procesal en calidad de coautores.
- El 20 de junio de 2018 se realizó audiencia preparatoria, la que se desarrolla conforme el artículo 356 del código adjetivo penal, se determinó lo relacionado con el descubrimiento de los elementos de prueba de las partes, la enunciación, la solicitud probatoria y el decreto de las que cumplen con la argumentación precisa.
- La audiencia de juicio oral se ha programado en varias oportunidades sin que pueda realizarse, por petición de aplazamientos y de igual forma se han realizado solicitudes de preclusión bajo la misma causal, ahora el Auto confutado corresponde al 14 de abril del año en curso.

2. La providencia recurrida

En la providencia materia de apelación, el *a quo*, luego de recapitular el fundamento de la solicitud de prescripción presentada por uno de

los defensores, y la postura de las demás partes e intervenientes en el tópico, sentó las consideraciones del caso.

Así, comenzó por traer a colación los artículos 16 y 17 del Código Civil referente a los derechos de las víctimas, y luego, los fundamentos con los cuales ésta Sala Penal en una anterior oportunidad revocó una decisión que había declarado la prescripción de la acción penal en el evento, indicando que lo que consideró esta instancia, a su juicio, es que el objeto de debate era el cambio de razón social y domicilio como actos que impidieron la materialización de una medida cautelar emitida en un proceso ordinario laboral.

Encontró que en dicha oportunidad se adoptó esa determinación en tanto que no se tenía conocimiento de que el proceso laboral había sido extinguido por pago de la obligación, pues, aunque la situación se puso de presente por la defensa en el escrito recurrente, no aportó medio de convicción que así lo acredite, como sí se hizo en la presente oportunidad.

En esa línea explica que si el acto tachado de espurio fueron las maniobras para evitar el adelantamiento de las diligencias de embargo y secuestro que truncaron la expectativa del acreedor de obtener el pago de la obligación, al cumplirse con la misma, los efectos del comportamiento ya han culminado, por lo que esas actividades ya no resultan necesarias y en la misma medida ya no se puede mantener en error al funcionario judicial, insistiendo en que el proceso ordinario laboral se encuentra archivado por la cancelación de la deuda.

Así concluyó que con la formulación de imputación se interrumpió el término de la prescripción de la acción de la penal y que a la fecha

ese fenómeno ha operado, por lo que declaró con efectos de cosa juzgada la preclusión de la prescripción de la acción penal por el delito de fraude procesal a favor de Hernando Suarez Ceballos y otros.

3. Razones del recurrente

El apoderado de víctimas, inconforme con la decisión adoptada la recurre buscando que esta instancia la revoque, como sigue.

Recapituló los fácticos que dieron lugar a la investigación, esto es, que al momento en el que se pretendió la materialización de una diligencia de embargo y secuestro dentro de un proceso ejecutivo laboral, se presentó oposición con base en unos documentos que dieron cuenta del cambio de razón social, esto para señalar que los mismos subsisten, pues fueron registrados en cámara de comercio y reposan en la notaría cuarta del círculo de Pasto.

Indica que tales documentos tachados de espurios no han sido retirados, circunstancia que debe tenerse en cuenta para efectos de pronunciarse frente a la solicitud de prescripción del delito.

Manifiesta que no es cierto que el tribunal no haya tenido conocimiento del curso del proceso ordinario laboral ni del auto de archivo por terminación del proceso por pago de la obligación, pues en una anterior solicitud de preclusión se adjuntó la consignación realizada, y que dicha situación que no es objeto de discusión pues de su parte se ha reconocido su veracidad.

4. Argumentos de los no recurrentes

4.1. De la Fiscalía 32 Seccional de Pasto como no recurrente

El delegado del ente acusador se pronuncia frente al recurso de apelación interpuesto por la representación de víctimas indicando que en el escrito de acusación, dentro de los hechos jurídicamente relevantes, no se hace explicación o referencia frente al pago; indica que el recurrente insiste en que los documentos presentados y que se tienen como falsos siguen surtiendo efectos frente a la situación de la empresa con el cambio de razón social y domicilio, aspecto que no ha sido dilucidado, empero, advierte que en los hechos jurídicamente relevantes se hace alusión a las decisiones adoptadas por los jueces de instancia y que, en caso de haberse realizado el pago, sería otro el escenario, siendo que esa ausencia de explicación es la que lleva a que de esa parte no se recurra la decisión adoptada por el *a quo*.

4.2. De la defensa como no recurrente

Los demás defensores que actúan se pronunciaron de manera unísono solicitando la confirmación de la decisión de primera instancia.

De un lado se advirtió que dicha determinación coincide con la realidad procesal junto con lo que se conoce de la teoría del caso, pues el hecho jurídicamente relevante fue la evasión de la obligación declarada, por lo que no se puede subsumir el conjunto de actos independientes a otro ambiente.

De otra se señaló que se reúnen los elementos necesarios para configurar la prescripción y la preclusión de la acción penal, haciendo énfasis en que con la nueva prueba física aportada por el solicitante se acredita la terminación del proceso ordinario laboral por pago total, aclarando las dudas presentadas frente a la presencia de esa figura.

Finalmente, se indica que el titular de la acción penal en el asunto ha manifestado su conformidad con la decisión; explicó que el fraude procesal afecta un bien jurídico colectivo, por lo que si se quiere acreditar la condición de víctima se requiere que se acredite un daño concreto y específico, y que, en el caso, el pago perseguido se cumplió, por lo que la afectación no se configura. Se agrega que en el recurso se insiste en que el objeto del proceso es un hecho distinto al que la fiscalía ha sentado como hechos jurídicamente relevantes, y que, situaciones como la supuesta inscripción y cambios de nivel societarios no estructuran el delito de fraude procesal, suma a ello que la finalidad de esos documentos, se aduce, era la de impedir la materialización de unas medidas cautelares de un proceso laboral, por lo que no es de recibo que se diga que se continúa manteniendo en error como quiera que ya se logró el resarcimiento.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Competencia

La Sala es competente para resolver el recurso de apelación propuesto por el representante judicial de la víctima en contra de la decisión asumida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto de acuerdo con lo normado en el artículo 34 numeral 1º de la Ley 906 de 2004.

2. El problema a resolver

Nuevamente el problema jurídico a resolver por parte de la Sala se centra en determinar si en esta oportunidad se colman los elementos probatorios necesarios para considerar que la acción penal por el delito de fraude procesal que se adelanta en contra de los acusados

se encuentra prescrita como lo expuso el *A quo*, o si le asiste razón al apelante cuando argumenta que los efectos del fraude aún subsisten y consecuentemente no se configura la prescripción de la acción penal.

3.- De la prescripción de la acción penal en el delito de fraude procesal.

Como en providencia del 13 de agosto de 2020 se indicó el instituto de la prescripción de la acción penal se encuentra regulado por los artículos 83 a 86 del Código Penal de cuyos contenidos se puede inferir que el término puede tener una contabilización en dos momentos, un primer momento que se cuenta desde la consumación del accionar delictivo; y un segundo momento a partir de la formulación de imputación, pero debe calcularse en un tiempo igual a la mitad del término del artículo 83 señalado; aquí debe anotarse que el artículo 292 del código adjetivo penal indicó que producida la interrupción con la formulación de imputación el nuevo lapso no puede ser inferior a tres años.

Del artículo 189 de la Ley 906 de 2004 se ha tomado un tercer momento que se señala que hay suspensión de la prescripción de la acción penal a partir de que se profiere la decisión de segunda instancia y empieza a correr un nuevo término que no puede ser mayor a cinco años.

En la misma providencia se indicó la forma de contabilización del término de prescripción de la acción penal para la conducta de fraude procesal, que como lo ha señalado el abogado Edwin Manuel Chaves Peña en su petición y lo ha reiterado el *A quo*, la punibilidad en esta infracción corresponde a un mínimo de seis años y un máximo de

doce años de prisión, extremo este para tener en cuenta a efectos del instituto que se analiza.

De la misma manera se indicó que la postura que asume la Sala respecto del término para que proceda la figura de la prescripción de la acción penal en el delito de fraude procesal, tipo penal de conducta de ejecución permanente, se relaciona con los efectos que continúa produciendo las actuaciones que buscaron alterar la realidad ontológica para obtener un beneficio, que como bien lo indica el abogado apelante se encuentran inmersas en el fallo SP3631 del 29 de agosto de 2019 radicado 53066.

Asimismo, se indicó en aquella oportunidad que por las particularidades y distintas formas en que puede presentarse el delito, debe analizarse cada caso en particular que, si bien los criterios jurisprudenciales mencionados establecen un derrotero, debe analizarse cada evento por las finalidades que con este ilícito accionarse persiguen, es por lo que tomar una fórmula exacta o un determinado último acto para realizar la contabilización del tiempo de prescripción de la acción penal no es lo adecuado, se itera y se resalta el análisis debe partir de los efectos jurídicos de la conducta punible.

4. En el caso en comento

Del adecuado análisis que la Sala realiza a los hechos que presentó el representante de la fiscalía general de la nación, claramente se observa que existe una acción que buscó cambiar la razón social de una empresa y además el domicilio de la misma con el fin que una diligencia de embargo y secuestro de sus bienes no se pudiera efectuar, en otras palabras, los hechos jurídicamente relevantes

están definidos en la voluntad de engañar al proceso ejecutivo que se adelantaba y para ello efectúan las mencionadas acciones.

No se trata de la cuantía de las acreencias laborales, las cuales ya estaban definidas en el proceso ordinario laboral, recuérdese que las medidas cautelares se dan en el trámite ejecutivo laboral, donde se procuraba obtener la garantía para pagar aquellas y era con los bienes existentes en la empresa de la cual había sido trabajador quien demandó laboralmente.

El artículo 453 del código penal establece: “El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurre en el delito de fraude procesal. Lo que ha querido sancionar el legislador penal es el ardid, la trampa, la artimaña, el artificio, la argucia, que se utiliza ante un servidor público para obtener un acto contrario a la ley, es decir que afecta el principio de legalidad por lo que el resultado obtenido deviene ilícito y se ha dicho por la doctrina y la jurisprudencia que el medio engañoso debe ser idóneo para obtener tal decisión.

Si ello es así, lo que se ha indicado en los hechos que constituyen la acusación es que hay un accionar destinado a evitar el cumplimiento de unas medidas cautelares ordenadas en el proceso ejecutivo laboral, actuación que se radicó en la cámara de comercio con el cambio de razón social, cambio de socios y cambio de domicilio, con ello se impidió que en la ciudad de Pasto se llevara a cabo un embargo y secuestro en el barrio Chapal donde se encontraban la empresa Industria de Gaseosas La Cigarra y que desde aquel entonces se dice se encuentra en una dirección de la ciudad de Puerto Asís del vecino departamento del Putumayo, donde comprobaron que la ubicación aportada como nueva dirección de la

industria corresponde a la casa de un ciudadano de tiempo atrás sin que allí se encuentre establecido la mencionada fabrica.

Sobre estos hechos que el ente acusador ha definido como jurídicamente relevantes, no se ha cancelado su registro, potestad que le fue atribuida en la normatividad procedural penal, por tanto al hilo de los criterios expuestos por la jurisprudencia de nuestra Alta Corporación, existiendo o encontrándose vigente dicho registro, no hay una evidencia que tales anotaciones ante la cámara de comercio se hayan cancelado, la Industria de Gaseosas La Cigarra Ltda., conforme el material probatorio existente aún continua con su sede en el vecino departamento de Putumayo, para determinar una fecha que permita contabilizar el tiempo de prescripción de la presente acción, los bienes debían haber regresado a su inicial registro.

De los discernimientos expuestos en la providencia de la CSJ que han servido de sustento para tomar esta decisión con claridad y precisión se manifiesta que, si los actos continúan ante la entidad, que, si el engaño subsiste, los efectos del delito continúan produciéndose y de esa manera el delito no ha cesado. En aquel fallo se examinan los radicados 27710 del 18 de marzo de 2009; 46204 de 2015 y 49517 del 11 de octubre de 2017, que si bien no tienen una coincidencia fáctica sí tienen en común que se trata de evento en los que se debe hacer registro de bienes, concluyéndose que hasta que dicho registro no sea cancelado, los efectos se continúan presentando, en otras palabras, mientras el estado de ilicitud continua que es la inducción en error al servidor público, y en los casos que la providencia en cita contiene el término para la contabilización de la prescripción de la acción penal inicia cuando aquellas anotaciones se levantan, sea por iniciativa propia o por decisión judicial. Sobra decir que los

funcionarios de las Cámaras de Comercio en su función registral son servidores públicos (SP1272 de 25 de abril de 2018 radicado 48589).

Respecto del tema de la interrupción del término de prescripción con la formulación de la imputación, es claro que así lo consagra el artículo 86 del código penal, pero debe partirse del entendimiento que se trata de delitos consumados, que ya han cesado sus efectos, no es para actos que como el presente evento en donde lo que se ha tildado de fraudulento el cambio de razón social, cambio de domicilio y cambio de socios todavía aparece esta acción en la oficina de registro correspondiente, que si hoy se quisiera realizar una medida cautelar a la misma empresa, en dicho lugar está la residencia del señor Bernal Gómez en Puerto Asís, es por lo que se expone que los efectos se siguen presentando y resulta ilógico que se declare la prescripción de un comportamiento penal que no obstante persiste, sería como declarar la prescripción pero como continúa se debe iniciar otra investigación, es por ello que la jurisprudencia ha señalado que se debe examinar caso por caso, por cuanto las particularidades que cada uno presenta no pueden irradiarse de facto a los demás.

En consecuencia, para la Sala, la situación no ha cambiado desde la decisión que fue dada a conocer el 13 de agosto del año anterior en atención a que no se aportan elementos materiales que permitan establecer que es posible iniciar a contar el término de prescripción, por lo que la causal 1^a del artículo 332 del código de procedimiento penal no ha sido demostrada y consecuentemente no puede decretarse la preclusión del presente proceso penal.

La argumentación de la defensa, lleva a reflexionar a la Sala sobre la forma como se adelanta el presente proceso penal, si la fecha de realización de la formulación de imputación fue 14 de enero de 2013,

el escrito de acusación se presentó 16 de junio de 2017, la audiencia respectiva se adelanta el 24 de enero de 2018, la audiencia preparatoria se realiza el 20 de junio de 2018 y no han iniciado con la audiencia de juicio oral, denota el avance del mismo no es el adecuado, que en esta última parte igual de importante que las etapas anteriores no se le imprime la celeridad requerida, cuando las partes, intervenientes y la comunidad está a la espera de una decisión que ponga fin a la actuación procesal, como corresponde con un trámite normal.

Son los anteriores argumentos los que dan la razón al representante judicial de la víctima quien solicitó vía recurso de apelación la revocatoria de la decisión asumida por la primera instancia.

Así las cosas, debe revocarse la decisión de primera instancia que accedió a la preclusión solicitada por el defensor y se debe devolver la actuación para que continúe el trámite ordinario.

III. LA DECISIÓN

Por lo expresado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el Auto proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto adiado el 14 de abril de 2021 por medio del cual declaró la prescripción de la acción penal en el proceso de la referencia

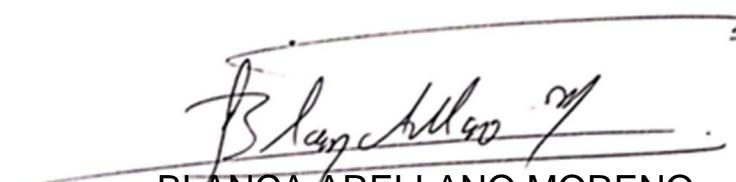
SEGUNDO: Esta providencia se notifica en estrados y se hace saber que contra ella no procede recurso alguno.

Regrese la actuación a su lugar de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HÉCTOR ROVEIRO AGREDO LEÓN
Magistrado


FRANCO SOLARTE PORTILLA
Magistrado


BLANCA ARELLANO MORENO
Magistrada

3325


JUAN CARLOS ÁLVAREZ LÓPEZ
Secretario

REGISTRO DE PROYECTO No. 226

EL SECRETARIO DE LA SALA PENAL, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

HACE CONSTAR

Que teniendo en cuenta las medidas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-1517 del 15 de marzo de 2020, mismas que se han ampliado de manera progresiva mediante acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la pandemia generada por el virus COVID 19 y aquellas propias emanadas de la Presidencia de la Sala Penal, en manera virtual se deja constancia del registro de proyecto presentado en el proceso penal de la referencia.

Pasto, 10 de noviembre de 2021.



JUAN CARLOS ALVAREZ LOPEZ
Secretario

Audiencia de lectura fallo.
Fecha: 22 de julio de 2022.
Ref: Proceso No 520016000485-2009-10987-01 N.I. 3986
Procesado: Sandra Estella Suárez Ceballos y otros.
Delito: Fraude procesal.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO AUDIENCIA VIRTUAL DE LECTURA DE FALLO.

Lugar: Sala de Audiencias 5 piso Tribunal Superior.

Fecha: 22 de julio de 2022.

Ref: Proceso No 520016000485-2009-10987-01 N.I. 3986

Procesado: Sandra Estella Suárez Ceballos y otros.

Delito: Fraude procesal.

Hora de Inicio: 10:03 a.m.

Finalizó: 10:23 a.m.

En Pasto en la fecha y hora indicadas, se inició la audiencia virtual de lectura de fallo que decide el recurso de apelación propuesto por la defensa contra el auto proferido el 8 de marzo de 2022, por el Juzgado 4° Penal del Circuito de Pasto - Nariño. El señor Presidente de la audiencia verificó la presencia de las partes para efectos del registro, advirtiendo que han comparecido mediante el sistema TEAMS:

MINISTERIO

PÚBLICO: GERMÁN TREJO NARVÁEZ
C.C. N° 76.309.030 de Popayán T.P. N° 62.703 CSJ.
Procurador 143 Judicial II Penal.
Edificio de la Beneficencia Oficina 507. Pasto (N).
ghtrejo@procuraduria.gov.co

APODERADO

VÍCTIMA: GERMÁN MEDINA BOLAÑOS
C.C. N° 87.714.663 de Ipiales (N) de T.P. N° 101.426 CSJ
Cra. 24 N° 16-54 Ofc. 306 Centro Comercial Ponte Vedra, Pasto (N)
Cel. 3215406151 gmedinab73@hotmail.com

DEFENSOR:

EDWIN MANUEL CHAVES PEÑA
C.C. N° 80.094.279 de Bogotá DC t.p. n° 154.668
Cra. 13 N° 119-47 Bogotá DC
Cel.: 3103424909 notificaciones@emchavesabogados.com

DEFENSOR:

VICENTE ARBEY VILLOTA CRUZ
Defensor público
C.C. N° 5.207.709 DE Pasto de T.P. 132.186 N° C.S.J.
Cra. 24 N° 17-86 Casa Zarama, Oficina 203, Pasto (N)
Cel. 3166646747 arbev1207@gmail.com

DEFENSOR:

ENDERSON JESÚS SANZ DA SILVA
C.E. No. 640941 T.P. No. 299146 C.S. de la J.
Cl. 144 N° 13-42 Apto 609 Edf. Giardino, Bogotá DC.
dr.endersonsanz@gmail.com Cel. 315 535 77 69

Secretaría dejó constancia de la debida citación a las partes que no asistieron. Acto seguido se procedió a la lectura del fallo que decidió:

“1º Confirmar el Auto de 8 de marzo de 2022 que negó la preclusión de la acción penal deprecada, en este proceso penal que por el delito de fraude procesal se adelanta en contra de Sandra Stella,

Audiencia de lectura fallo.
Fecha: 22 de julio de 2022.
Ref: Proceso No 520016000485-2009-10987-01 N.I. 3986
Procesado: Sandra Estella Suárez Ceballos y otros.
Delito: Fraude procesal.

Rocío Patricia, Eliana Elizabeth, Hernando Suárez Ceballos y Luís Arturo Maya Noguera, por las razones expuestas en este proveído."

Se hizo saber que contra la decisión no procede recurso alguno.




JUAN CARLOS ALVAREZ LOPEZ
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente: Dr. Héctor Roveiro Agredo León
Proceso N° : 520016000485200910987-03
Número Interno : 3986
Delito : Fraude Procesal
Procesados : Sandra Stella Suárez Ceballos y otros.
Decisión : Auto confirma
Aprobado : Acta N° 122 de 27 de mayo de 2022

San Juan de Pasto, veintidós de julio de dos mil veintidós
(Hora: 10:00 a.m.)

I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

Corresponde a la Sala entrar a estudiar el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor Edwin Manuel Chávez Peña, respecto del Auto de 8 de marzo de 2022 emanado del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto que no accede a la solicitud de preclusión reclamada a favor de los acusados Sandra Stella Suárez Ceballos, Rocío Patricia Suárez Ceballos, Eliana Elizabeth Suárez Ceballos, Hernando Suárez Ceballos y Luís Arturo Maya Noguera, proceso penal por el delito de Fraude Procesal.

1. Los hechos

Se extracta del escrito de acusación que el 18 de julio de 2006 cuando se iba a realizar la diligencia de embargo y secuestro de bienes en la empresa “Industria de Gaseosas La Cigarra Ltda.”, cuya ubicación se indicó calle 12 #4-48 del barrio Chapal de Pasto, dentro de proceso

N° 20060041, correspondiente a un proceso ejecutivo laboral, lugar en el que se presentó oposición por parte del señor Julio Flórez, y el abogado Luís Arturo Maya Noguera, quienes adujeron que la empresa demandada ya no operaba en la dirección en la que se estaba efectuando la diligencia en tanto que se encontraba ahora en Puerto Asís (Putumayo) en la manzana 1 casa 10 del barrio la Floresta, aclarando que en la ciudad de Pasto se encontraba la empresa “La Cigarra Ltda.”

Al adelantar una nueva actuación procesal en procura de una medida cautelar sobre los bienes, en Puerto Asís (P), el 24 de enero de 2007, el juzgado comisionado para el efecto, determinó la falsedad en la información inicialmente aportada en tanto que en dicho lugar nunca estuvo en funcionamiento la empresa “Industria de Gaseosas La Cigarra Ltda.”, y que contrario a ello, el lugar estuvo habitado por el señor Jesús Antonio Bernal Gómez desde el año 1997; situación que se calificó como la incursión en el delito de fraude procesal.

Indica la fiscalía que la decisión de cambio de domicilio de la mencionada empresa estuvo a cargo de los socios y hermanos, los señores Sandra Stella, Rocío Patricia, Eliana Elizabeth y Hernando Suárez Ceballos, y se materializó mediante escritura pública N° 355 del 2 de febrero de 2006 inscrita en Cámara de Comercio de Pasto el 7 del mismo mes y año.

2. Antecedentes procesales

- Con base en los anteriores hechos, el 14 de enero de 2013 la Fiscalía formuló imputación a Sandra Stella, Rocío Patricia, Eliana Elizabeth, Hernando Suárez Ceballos y Luís Arturo Maya Noguera por el delito de fraude procesal.

- Radicado el escrito de acusación el 16 de junio de 2017, por reparto del 20 de aquel mes y año, le corresponde al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto quien programa la audiencia de formulación de acusación para el 23 de noviembre de 2017 ante la insistencia de la defensa de Luís Arturo Noguera se canceló y reprogramó la diligencia, para finalmente llevarse a cabo el 24 de enero de 2018.
- El 20 de junio de 2018 se realizó audiencia preparatoria, la que se desarrolla conforme el artículo 356 del código adjetivo penal, se determinó lo relacionado con el descubrimiento de los elementos de prueba de las partes, la enunciación, la solicitud probatoria y el decreto de las que cumplen con la argumentación precisa.
- La audiencia de juicio oral se ha programado en varias oportunidades solicitando aplazamientos y de igual manera se ha intentado iniciar el 14 de abril de 2021 y 8 de marzo de 2022 momentos en que se ha solicitado la preclusión con fundamento en la causal 1^a del artículo 332 de la Ley 906 de 2004.

2. La providencia recurrida

En la providencia materia de apelación, el *a quo*, recordó la solicitud elevada por la defensa y los fundamentos para su sustento; luego, recordó que el Tribunal, en una anterior oportunidad, revocó la decisión al encontrar que se estaba frente a una conducta permanente cuyos efectos se mantienen en el tiempo desde que se acudió al acto fraudulento, y que será ante su finalización, que se comenzará a contar el término prescriptivo, dejando claro que de conformidad con los registros de cámara de comercio, dicho acto aún sigue produciendo efectos.

En ese orden, indicó que la petición ahora elevada no se encontraba acorde a tal pronunciamiento, señalando que para que inicie a contar el término prescriptivo se debe volver a la sociedad inicialmente demandada y sobre quien recaían las medidas cautelares, acto que hasta el momento no se ha verificado, pues aunque la empresa entró en un estado de liquidación, debe entenderse que es la nueva sociedad a la cual se acudió a fin de evadir el cobro ejecutivo de una obligación laboral, por lo que los efectos se mantienen; agrega que pese a que la empresa no podría desarrollar la actividad, el patrimonio no se ha liquidado, y que al haberse constituido la sociedad mediante contrato comercial, debe procederse a su resolución y registro, evento en el que cesarían sus efectos, emergiendo la primera sociedad.

Así, como se había anunciado inicialmente, se negó la solicitud de prescripción elevada por la defensa.

3. Razones del recurrente

El abogado defensor que elevó la solicitud, inconforme con la decisión adoptada, la recurrió, como sigue.

Indicó que el Tribunal incurrió en una confusión frente al aspecto fáctico que debe ser estudiado, señalando que, de conformidad con lo plasmado en el escrito de acusación, el fundamento fáctico que subsiste en el aparente engaño efectuado a la cámara de comercio del Putumayo cuando se registró la sociedad industrias de gaseosa La Cigarra como si estuviese domiciliada en esa jurisdicción, cuando en realidad no tendría su domicilio o sede social en dicho lugar.

Señaló que, aunque en un momento dentro de la acusación se argumentó que dicha situación impidió la materialización de unas medidas cautelares, tales hechos ya no son objeto de discusión en el presente proceso en tanto que ya se encuentran prescritos, situación sobre la cual el Tribunal no revocó la decisión.

En ese orden encontró errada la decisión de primera instancia en tanto que en el caso lo que se debe establecer es si subsiste un error en la cámara de comercio del Putumayo y no si aún es imposible que con tal registro se puedan materializar medidas cautelares, pues, ello implica construir el delito a partir de hipótesis o supuestos que son imposibles, llamando a tener en cuenta que el estado de disolución impide que cualquier actuación sea viable, más cuando ha dejado de existir ante esa autoridad.

Agrega que el hecho de que no se efectúe la resolución del contrato societario no es un efecto sobre el presunto engaño a la cámara de comercio, pues ello se materializa cuando se hace público un registro de que la sociedad está ejerciendo en una determinada zona, conocimiento que para el caso se mantuvo hasta el 2015, cuando se declaró que había dejado de existir.

Con lo anterior solicitó que se revoque la decisión de primera instancia y se acceda al requerimiento elevado de su parte, y que se evalúe la procedencia de un impedimento por parte de la Sala de Decisión Penal que preside el Dr. Héctor Roveiro Agredo León para conocer del asunto, como quiera que con antelación ya emitió una decisión sobre los mismos hechos.

4. Argumentos de los no recurrentes

4.1. De la Fiscalía

El delegado de la fiscalía, se pronunció frente al recurso elevado por la defensa solicitando a la segunda instancia que confirme la decisión.

Explicó que la argumentación presentada por la defensa se indica que el tribunal consideró que se incurrió en un aparente engaño cuando se inscribió la sociedad en el Putumayo, considerando que el presunto fraude se ha dado en esas condiciones, aspecto equivocado en tanto que lo expuesto sirve como referente para tener en cuenta que la conducta aún se encuentra vigente.

Señala que el error se basa en la equivocación que se induce a la judicatura en materia laboral en la ciudad de Pasto con acciones fraudulentas que implican el cambio de una sociedad, de industrias La Cigarra a La Cigarra Limitada, indicando que, aunque una de ellas se encuentra disuelta, la otra subsiste. Aclara que se está frente a una transacción fraudulenta entre dos sociedades pertenecientes a las mismas personas, por lo que los hechos subsisten.

Finalmente indica que el fraude no se ha dado para las cámaras de comercio, sino que son acciones adelantadas para efectos de consumar, y si se quiere, agotar la conducta del fraude que en su momento sufriera un juez de la República en materia laboral, con lo que considera que el proceso aún no se ha prescrito.

4.2. De la Representación Judicial de la Víctima

El abogado representante judicial de víctimas se pronunció indicando que el apoderado de la defensa señala que el fallo del Tribunal se encuentra envuelto en vías de hecho y que es imposible de cumplir,

encontrando que se concentra en traer nuevos argumentos, pero no nuevos hechos.

Señala que se trajo un certificado de liquidación de la sociedad pero que olvida que la denuncia se presentó en contra de los procesados por haber constituido la empresa La Cigarra Limitada por medio de varios documentos, con el fin de eludir la responsabilidad laboral ante un juzgado y oponerse a una diligencia de embargo y secuestro, presentando documentación de una nueva empresa conformada por los mismos socios, por tanto, el enfoque de que se encuentra liquidada dicha sociedad es equivocado, por lo que encuentra necesario continuar con el trámite procesal.

4.3. La defensa de confianza de Hernando Suárez Ceballos como no recurrente

El profesional en derecho que ejerce la defensa del ciudadano en mención manifiesta que se adhiere a la apelación interpuesta por su colega, indicando que el juzgado de primera instancia incurrió en un error al desviar el objeto de la solicitud de prescripción de cara a establecer los efectos del delito frente a la nueva evidencia, esto es, la cesación o disolución de la empresa Industria Gaseosas La Cigarra, señalando que contrario a ello se realizó un pronunciamiento con base en la providencia emitida por éste Tribunal el pasado mes de noviembre.

Indicó que son los hechos contenidos en la acusación sobre los cuales se requiere un pronunciamiento a efectos de determinar el momento a partir del cual se empezaba a computar el término de prescripción.

4.4. La defensa pública de Luis Arturo Maya Noguera.

El defensor del señor Maya Noguera indicó que no era deseo de parte de esa representación efectuar un pronunciamiento frente al recurso interpuesto.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Competencia

Como con anterioridad se ha indicado, la Sala tiene la competencia de conformidad con el artículo 34 numeral 1º de la Ley 906 de 2004, para definir lo correspondiente en cuanto al recurso de alzada que ha interpuesto el defensor de las acusadas Sandra Stella, Rocío Patricia, Eliana Elizabeth Suárez Ceballos, respecto de la decisión de no precluir el presente proceso penal basado en la causal 1ª del artículo 332 del CPP decisión proferida por el Juez Cuarto Penal del Circuito de Pasto.

2. El problema a resolver

Debe la Sala determinar si en esta oportunidad se atempera la solicitud a los hechos jurídicamente relevantes y se colma el baremo para la procedencia de la causal deprecada que se indica determina la prescripción de la acción penal.

3. De los medios de prueba.

Se allega como elementos materiales probatorios recaudados por el defensor de confianza que presenta la solicitud de preclusión como medios suyasarios que se pueden visualizar en la carpeta denominada

primera instancia, carpeta cuaderno principal, archivo 46EMPDefensaEdwuinChávez.pdf:

- Documento de la cámara de comercio de Putumayo, suscrito por Juan Carlos Bacca López, director jurídico y de Registros Públicos, en la cual responde a unos cuestionamientos que por vía de correo electrónico se solicita, cual es la situación actual de la empresa, indica que la matrícula está inactiva y se encuentra en estado de disolución por virtud de la norma que ahí señala; como implicaciones señala que estará en aquel estado hasta que el máximo órgano de la empresa decida activar o liquidar de manera definitiva, que se ha fijado como fecha de la última actuación es la mencionada situación de disolución el 15 de julio de 2015, y que en tal contexto no puede ejecutar o desarrollar sus actividades solo propender por su liquidación, iterando que se debe adelantar la liquidación.
- Documento emanado de la empresa La Cigarra SAS para indicar que mantiene como domicilio de sus operaciones la calle 12 # 4-84 del barrio Chapal de la ciudad de Pasto, operaciones que se tienen desde 2008 hasta la actualidad.
- Certificado de existencia y presentación legal o inscripción de documentos que expide la Cámara de Comercio de Putumayo respecto de la empresa Industria de Gaseosas La Cigarra Ltda., en liquidación.

4. Del caso en comento

4.1. No hace la Sala glosas respecto de la institución de la prescripción de la acción penal en general ni en particular con el delito de fraude procesal en el entendido que se trata de la tercera vez que

la Corporación se pronuncia respecto de la misma figura referida a la misma causal primera del artículo 332 de la Ley 906 de 2004.

Un primer tema para pronunciarse se relaciona con la pretensión de impedimento solicitada por el abogado defensor de confianza de las acusadas como exposición final al momento de sustentar el recurso de apelación, que técnicamente se refiere a una recusación que formula. Hace referencia a que la presente Sala de Decisión Penal ya se ha pronunciado sobre los hechos que no respecto de la misma petición.

La finalidad de este importante instituto va referida a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia para la convicción de las partes, intervenientes y sociedad en general, que la actuación va a estar permeada por los conceptos de equidad, rectitud, honestidad y moralidad propios de la función pública, por lo que la imparcialidad, objetividad emerge en garantía del debido proceso¹.

Para tales efectos, el legislador penal ha consagrado unas causales que son taxativas y se encuentran en el artículo 56 del código adjetivo penal, por tanto, el deber es argumentar con suficiencia sobre la configuración de la razón que aparta a la Sala del conocimiento de este proceso penal.

Es donde indica el solicitante que se trata de los mismos hechos pero no es la misma petición, lo cual es evidente por cuanto los hechos jurídicamente relevantes son los señalados por el representante de la fiscalía general de la nación, es la situación fáctica que el ente investigador pretende demostrar en la audiencia de juicio oral, que

¹ Auto Sala Especial Primera Instancia Corte Suprema de Justicia. Auto 30 de agosto de 2021 radicado 35691.

por el momento procesal siguen como marco fáctico y jurídico de la audiencia pública en la que se pretende la reconstrucción de lo sucedido, de cual la Sala debe indicar que en todas las oportunidades que en virtud de un recurso de apelación tenga la competencia para asumir el conocimiento por el motivo que fuere, debe estar ceñido a los mismos hechos que se han reseñado, porque ese es el norte del proceso penal que solo se ponen en discusión al momento de la práctica probatoria.

Como lo indica el mismo apoderado, las peticiones esbozadas en primera instancia son diferentes y ello es así, por cuanto la argumentación presentada para esta nueva oportunidad de solicitud de preclusión resulta distinta a cualquiera de las anteriores analizadas, y en el evento de así resultar debería decirse que dicha situación ya se encuentra definida, por tratarse del conocimiento que se tiene por la garantía constitucional y legal de la segunda instancia.

En la presente oportunidad los razonamientos distan de anteriores sustentos de las solicitudes de preclusión, por lo que no se adecua esta situación a causal alguna de las consagradas en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

4.2. En segundo lugar y respecto del tema de fondo, relacionado con la solicitud de preclusión indicando la configuración de la causal 1º del artículo 332 del código de procedimiento penal, al indicar que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal, debe decirse lo siguiente:

Resulta importante manifestar que los hechos a los cuales se ha referido la Sala en sus providencias son los determinados en el escrito de acusación y con tal aseveración se establece, ello como

anteriormente se dijo, aún se encuentran en debate que debe darse en la audiencia de juicio oral luego de lo cual ya se puede indicar que hay unos hechos demostrados.

Es por lo que se indica que un evento enmarcado por la fiscalía con características de delito es el cambio de domicilio de la empresa de gaseosas, y se indica a través de que escritura pública se realiza, por lo que se ha señalado el registro del cambio de domicilio de la empresa en la que se iba a realizar la diligencia con medida cautelar.

La Sala no ha hecho mención del ejercicio de la actividad comercial de la empresa en el departamento de Putumayo, siempre ha partido de los hechos establecidos por el ente acusador y que van direccionados al momento del registro efectuado de dicha empresa por cambio de domicilio en aquella territorialidad.

El comportamiento no se ha dirigido en contra de la Cámara de Comercio de Putumayo del cual deba entenderse resulta víctima de los actos que se investigaron por el delegado de la fiscalía y por los cuales presentó acusación; como tampoco está en debate si la empresa que fue registrada en aquel lugar ha desplegado las actividades conforme al objeto social definido, ergo las consecuencias que la sociedad debe asumir si cumple con su objeto o por la renovación de su registro mercantil dista de los hechos jurídicamente relevantes enmarcados por el ente investigador.

Es por lo que la fecha a la cual hace alusión el defensor apelante relacionada con que la matrícula mercantil se encuentra inactiva y en estado de disolución la empresa Industrias de Gaseosas la Cigarrilla Ltda., acto fechado el 12 de julio de 2015 no es una fecha que corresponda al marco fáctico y jurídico establecido por el ente

acusador y con el cual se pueda iniciar la contabilización del término de prescripción de la acción penal.

Como se ha dicho en otras providencias, lo fijado como marco por el ente acusador se refiere a la conducta, que por parte de aquel ente se indica constitutiva de delito, destinada a evitar la realización de una diligencia de secuestro y embargo, ordenada por un Juez de la República, actividad que no pudo efectuarse en su momento y es por lo que se itera la fiscalía adecua como comportamiento delictual.

En cuanto a la forma de contabilización y porque para este caso, dado que aún persisten los efectos del registro realizado no se tiene en cuenta el momento de la formulación de imputación para el escrutinio del tiempo a efectos de la prescripción de la acción penal, ya con suficiencia se ha dicho en providencias de esta Sala que obran en este mismo proceso, por lo que se acude a iguales criterios expuestos que tienen el sustento en la jurisprudencia de la CSJ Sala de Casación Penal SP3631 de 29 de agosto de 2018 radicado 53066.

Colofón de lo antes expuesto, la nueva versión expuesta por el defensor de las acusadas Sandra Stella Suárez Ceballos, Rocío Patricia Suárez Ceballos, Eliana Elizabeth Suárez Ceballos, relacionada con la inactividad del registro mercantil de la empresa y la declaratoria de su estado de disolución que sustenta en los elementos materiales descritos, no nos lleva a la conclusión que dicha situación sea el momento que permite la contabilización de los términos para la deprecada prescripción de la acción penal.

En este orden de ideas, deberá proseguirse con el trámite del procedimiento ordinario, por cuanto no se ha colmado los presupuestos objetivos reclamados por la causal 1^a del artículo 332

de la Ley 906 de 2004, para decretar la preclusión de la acción penal en este evento.

En consecuencia, se debe confirmar la decisión de primera instancia que no accedió a la petición de preclusión de la acción penal y se deberá devolver esta actuación al juzgado de origen para que se surta la audiencia respectiva.

III. LA DECISIÓN

Por lo expresado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

1º Confirmar el Auto de 8 de marzo de 2022 que negó la preclusión de la acción penal deprecada, en este proceso penal que por el delito de fraude procesal se adelanta en contra de Sandra Stella, Rocío Patricia, Eliana Elizabeth, Hernando Suárez Ceballos y Luís Arturo Maya Noguera, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Esta providencia se notifica en estrados y se hace saber que contra ella no procede recurso alguno.

Regrese la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ximenes", is placed over a horizontal line. The line is part of a larger rectangular frame.

0130

HÉCTOR ROVEIRO AGREDO LEÓN
Magistrado

FRANCO SOLARTE PORTILLA
Magistrado


BLANCA ARELLANO MORENO
Magistrada

4502


JUAN CARLOS ÁLVAREZ LOPEZ
Secretario

REGISTRO DE PROYECTO No. 122

EL SECRETARIO DE LA SALA PENAL, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

HACE CONSTAR

Que teniendo en cuenta las medidas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-1517 del 15 de marzo de 2020, mismas que se han ampliado de manera progresiva mediante acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la pandemia generada por el virus COVID 19 y aquellas propias emanadas de la Presidencia de la Sala Penal, en manera virtual se deja constancia del registro de proyecto presentado en el proceso penal de la referencia.

Pasto, 27 de mayo de 2022.



JUAN CARLOS ÁLVAREZ LOPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
DE CONTROL DE GARANTÍAS
PASTO-NARIÑO

San Juan de Pasto, 14 de enero 2013
Radicación: 520016000485200910387

Pen.
Hora de iniciación 02:50 hrs.
Número interno 3986

DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL

AUDIENCIA PRELIMINAR: FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN E IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.

FISCAL:

APELLIDOS : QUIÑÓNEZ RODRÍGUEZ
NOMBRES : SERGIO
CÓDIGO : 17 SECCIONAL
DIRECCIÓN : CALLE 17 EDIFICIO SABADELL SÉPTIMO NIVEL
TELÉFONOS : 3164463123

MINISTERIO PÚBLICO:

APELLIDOS : CHÁVEZ MORA
NOMBRES : EDUARDO ALVEIRO
DIRECCIÓN : EDIFICIO DE LA BENEFICENCIA
CÓDIGO : 146 JUDICIAL PENAL

APODERADO VÍCTIMA:

APELLIDOS : MEDINA BOLAÑOS
NOMBRES : GERMAN
C. C. No. : 87.714.663 DE IPIALES
T. P. No. : 101.426
DIRECCIÓN : CARRERA 24 No. 16-54 CENTRO COMERCIAL
TELÉFONOS : PONTE VEDRA OFICINA 306
310-890-79-86

DEFENSORA DE CONFIANZA DE LUÍS ARTURO MAYA NOGUERA:

APELLIDOS : RODRÍGUEZ VALDIVIESO
NOMBRES : NIDIA ZORAIDA
CÉDULA : 51.644.999 de Bogotá
T. P. No. : 41.012
DIRECCIÓN : CALLE 16 SUR 29 C 30 BOGOTA D.C.
TELÉFONOS : 310-212-07-53

DEFENSOR DE CONFIANZA DE SANDRA SUÁREZ CEBALLOS, ROCÍO PATRICIA SUÁREZ CEBALLOS, ELIANA ELIZABETH SUÁREZ CEBALLOS y HERNANDO SUÁREZ CEBALLOS:

APELLIDOS : CAICEDO SUÁREZ
NOMBRES : JOSÉ HILARIO
CÉDULA : 17.123.738
T. P. No. : 14.126
DIRECCIÓN : CALLE 19 No. 4-74 OFICINA 13-01 BOGOTA D.C.
TELÉFONOS : (091) 2832637

7

El doctor JOSÉ HILARIO CAICEDO SUÁREZ en uso de la palabra concedida por el señor Juez se opuso al reconocimiento del abogado GERMAN MEDINA BOLAÑOS como representante de la víctima de PABLO CAICEDO LÓPEZ, los demás sujetos procesales no se pronunciaron al respecto.

El señor Juez decidió que el reconocimiento en calidad de víctima se realiza en audiencia de formulación de acusación, por lo que reconoce personería para actuar como apoderado de la víctima al abogado GERMAN MEDINA BOLAÑOS, así mismo una vez verbalizados los poderes otorgados, reconoció a la abogada NIDIA ZORAIDA RODRIGUEZ VALDIVIEZO personería para actuar como defensora de LUIS ARTURO MAYA NOGUERA y al abogado JOSÉ HILARIO CAICEDO SUÁREZ como defensor de ROCÍO PATRICIA SUÁREZ CEBALLOS, ELIANA ELIZABETH SUÁREZ CEBALLOS y HERNANDO SUÁREZ CEBALLOS, respecto de la indiciada SANDRA SUÁREZ CEBALLOS reconoció personería para actuar como defensor al último profesional del derecho citado de conformidad con la constancia secretarial del Juzgado.

Se deja constancia de la inasistencia de los indiciados de quienes sus defensores dieron a conocer su deseo de no comparecer.

OBJETO DE LA SOLICITUD: El señor Fiscal instó la realización de audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra de los señores SANDRA SUÁREZ CEBALLOS, ROCÍO PATRICIA SUÁREZ CEBALLOS, ELIANA ELIZABETH SUÁREZ CEBALLOS, HERNANDO SUÁREZ CEBALLOS y LUIS ARTURO MAYA NOGUERA, de conformidad con los artículos 286, 287 y 288 del Código de Procedimiento Penal.

FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN:

IDENTIFICACIÓN e INDIVIDUALIZACIÓN:

- SANDRA ESTELA SUÁREZ CEBALLOS identificada con cédula de ciudadanía No. 51.847.723 de Bogotá D.C., de sexo femenino, nacida el día 07 de noviembre del año 1.966 en Pasto.
- ROCÍO PATRICIA SUÁREZ CEBALLOS identificada con cédula de ciudadanía No. 51.905.863 de Bogotá D.C., de sexo femenino, nacida el 21 de diciembre de 1967 en Pasto
- ELIANA ELIZABETH SUÁREZ CEBALLOS identificada con cédula de ciudadanía No. 51.976.040 de Bogotá D.C., de sexo femenino, nacida el día 30 de abril de 1.970 en Pasto.
- HERNANDO SUÁREZ CEBALLOS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.554.150 de Bogotá D.C., de sexo masculino, nacido el día 24 de abril de 1971 en Pasto.
- LUIS ARTURO MAYA NOGUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.965.567 de Pasto, de sexo masculino, nacido el día 26 de junio de 1958 en Tuquerres, Nariño.

HECHOS: el día 03 de junio del año 2003 el señor PABLO ROBERTO CAICEDO LÓPEZ interpuso una demanda laboral en contra de la sociedad "INDUSTRIA DE GASEOSAS LA CIGARRA LTDA.", donde las principales pretensiones eran lograr que se declare la existencia de una relación laboral entre el demandante y demandado, y el pago de acreencias laborales, proceso que terminó con sentencia condenatoria a favor del demandante el día 24 de junio del año 2005 emitida por el Juzgado Segundo

Laboral del Circuito de Pasto, decisión que previa apelación instaurada por el demandado fue confirmada por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto mediante sentencia de 02 de noviembre del año 2005, fecha en la que comenzó a tener ejecutoria la decisión judicial del pago de acreencias laborales. Manifestó que el simple no cumplimiento de la sentencia no daría lugar a la comisión de ningún delito, por ello siguiendo los trámites civiles y frente a la no cancelación de las acreencias laborales, el demandante interpuso una demanda de carácter ejecutivo laboral ante el mismo Juzgado para lograr el embargo de dineros, bienes muebles y enseres de propiedad de "INDUSTRIA DE GASEOSAS LA CIGARRA LTDA.", proceso en el que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó el embargo de los bienes muebles y enseres de la entidad demandada ubicados en la calle 12 No. 4 – 84 del barrio Chapal de la ciudad de Pasto, diligencia que se realizó a través de comisionado el día 18 de octubre del año 2006, fecha a partir de la cual los representantes la entidad demandada no observaron actitud de simple abstención del cumplimiento de la sentencia ni enderezaron su voluntad hacia actos constitutivos de derechos de defensa en la demanda laboral sino que desplegaron actuaciones que invadieron la órbita penal y se encuadraron en verdaderos artificios, engaños y hasta ilícitos; el día de la diligencia de embargo y secuestro el abogado representante de una sociedad que ya no se llamaba "INDUSTRIA DE GASEOSAS LA CIGARRA LTDA" sino "LA CIGARRA LTDA" se opuso a la diligencia de embargo y secuestro de los bienes manifestando que en esa dirección ya no operaba la sociedad demandada la cual mediante acta y escritura anterior había fijado su nuevo domicilio en la manzana F casa 10 del barrio La Floresta del municipio de Puerto Asís, Putumayo, se pretendía entonces engañar al Juez en el sentido de que en el lugar ya no funcionaba la empresa demandada sino que se había trasladado a la ciudad de Puerto Asís, Putumayo, se allegó como documento falso fundamento de la oposición contrato de compraventa de los bienes muebles y enseres que dejaron de pertenecer a la empresa "INDUSTRIA DE GASEOSAS LA CIGARRA LTDA" y eran de propiedad de "LA CIGARRA LTDA"; en insistencia por parte del apoderado del señor PABLO ROBERTO CAICEDO LÓPEZ se solicitó se realice la diligencia en la manzana F casa 10 del barrio La Floresta del municipio de Puerto Asís, Putumayo, siendo atendida la solicitud el Juez Laboral comisionó su práctica, cuando llegaron a la dirección fueron atendidos por el señor JESÚS ANTONIO BERNAL GOMEZ quien manifestó que habitaba el inmueble desde el año 1987, entonces el cambio de domicilio fue un ardid para evitar la diligencia de embargo y secuestro.

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

Artículo 454 del Código Penal con denominación jurídica FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, ADMINISTRATIVA O DE POLICÍA, con pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 289 del Código Penal con denominación jurídica FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO, en concurso homogéneo, sin la modificación de la Ley 890 de 2004, con pena de prisión de 1 a 6 años, el día 02 de febrero de 2006 ante el Notario Cuarto del Circulo de Pasto, Nariño, acta celebrada el día 15 de diciembre de 2005 fue protocolizada a través de escritura pública, y el contrato de compraventa de bienes muebles y enseres de fecha 03 de octubre de 2005 autenticada ante Notario el mismo día de la diligencia de embargo y secuestro, es decir, el día 18 de octubre de 2006.

Artículo 453 del Código Penal con denominación jurídica FRAUDE PROCESAL modificado por la Ley 890 de 2004, de carácter permanente, con pena de prisión de 6 a 12 años y multa de 200 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 5 a 8 años.

Las conductas se imputan a los indiciados en calidad de coautores y en concurso, en el evento de aceptar los cargos formulados por la Fiscalía se ofreció la rebaja de hasta la mitad de la pena por imponer.

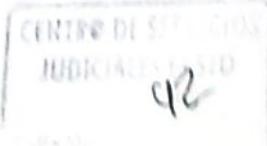
El señor Procurador Judicial y el apoderado de la víctima, en uso de la palabra concedida por el señor Juez manifestaron no tienen observaciones.

El doctor JOSÉ HILARIO CAICEDO SUÁREZ en uso de la palabra concedida por el señor Juez invocó la aplicación del artículo 54 y del artículo 341 de la Ley 906 de 2004 y solicitó se adelante un incidente de definición de competencia. Indicó que el proceso se inició en la Fiscalía 17 Seccional bajo los parámetros establecidos en la Ley 600 de 2000 y estaba por culminar cuando se presentó la decisión de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en virtud de apelación interpuesta por el apoderado de la parte civil respecto de una providencia que ordenó la preclusión de la investigación; señaló que los hechos ocurrieron antes de entrar a regir la Ley 906 del año 2004 en esta ciudad y la investigación se adelantó en observancia al procedimiento establecido en la Ley 600 del año 2.000 por lo tanto éste era el único aplicable. Citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la que fundamenta su solicitud.

La doctora NIDIA ZORAIDA RODRÍGUEZ VALDIVIESO en uso de la palabra concedida por el señor Juez señaló que se debe tener en cuenta que el proceso inicio bajo la vigencia de la Ley 600 del año 2.000, en lo que tiene que ver con LUIS ARTURO MAYA NOGUERA dio a conocer que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto, Nariño, en proceso con radicado 520016000485200910387 emitió providencia de fecha 26 de abril 2011 a través de la cual resolvió lo atinente a la solicitud de preclusión que impuso la Fiscalía, en cuanto a la situación de ERNESTO ARTURO COLLAZOS ORTEGA y LUIS ARTURO MAYA NOGUERA decidió precluir la investigación y ello fue confirmado por el superior funcional en pronunciamiento de fecha 03 de octubre del año 2.011, solicitó se dé aplicación del artículo 29 de la Constitución Política, en especial a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, se apoyó en jurisprudencia y en tratados internacionales ratificados por Colombia. El apoderado de la víctima en el poder conferido no incluyó a LUIS ARTURO MAYA quien ya fue desvinculado de este proceso. Finalmente solicitó no avalar la imputación realizada contra su representado.

El señor Juez decretó un receso. Inicio: 04:35 Fin: 06:33 P.M.

El señor Fiscal en uso de la palabra concedida por el señor Juez manifestó que no se opone a que se tramite el incidente de conflicto de competencia, el defensor estableció el artículo 54 de la Ley 906 del año 2.004 por ende estando dentro de la formulación de imputación se deberán acoger los argumentos para trasladarlo al competente que a voces del artículo 33 idem sería el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, sin perjuicio de que ya se formuló la imputación, así mismo mencionó que la Fiscalía está facultada para formular nuevos cargos que no fueron advertidos cuando el asunto se tramitaba bajo los parámetros de la Ley 600 del año 2.000.



El Ministerio Público en uso de la palabra concedida por el señor Juez se opuso a la colisión de competencia, expuso que si bien el artículo 54 del C. P. P estipula que se seguirá igual procedimiento cuando se trata de lo previsto en el artículo 286 ídem y cuando la incompetencia la proponga la defensa, se está refiriendo no a una competencia de fondo sino a una competencia relacionada al artículo 39 ídem, esto es, la función de control de garantías, es decir, se hace referencia al factor territorial, el artículo 154 ídem no contempla conflictos de competencia, la defensa simplemente ha mencionado que se inició investigación bajo el imperio de Ley 600 del año 2.000, podría eventualmente dar lugar a que la competencia se deba tramitar aplicando la Ley 600 del año 2.000, no obstante, se ha hecho relación a una solicitud de preclusión de la investigación en sede de Ley 906 del año 2.004, lo que de alguna manera lleva a una contradicción entre lo que se pide y lo que se hizo en el pasado, se pregunta el por qué cuando se trámite ante un juez de conocimiento que podría decidir de fondo no solo la competencia sino la nulidad, no se planteo la figura de la colisión de competencia. Finalmente indicó que la formulación de imputación es un acto de comunicación formal, y que será la audiencia de formulación de acusación el momento procesal para plantear la competencia y las nulidades que haya lugar.

El doctor GERMAN MEDINA BOLAÑOS se opone a las solicitudes de los apoderados judiciales que ejercen la defensa, señaló que el Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, como consecuencia de alzada, determinó que en los delitos de ejecución permanente se debe aplicar la tesis de razón objetiva según la cual el procedimiento que debe aplicarse es el legislativo bajo el cual se iniciaron las actividades de investigación, en este asunto se inicio el día 6 de julio del año 2.007 cuando ya había entrado en vigencia el nuevo sistema penal acusatorio, por ende, el procedimiento aplicable era la Ley 906 de 2004. Indicó que la defensa de MAYA NOGUERA en contraposición del otro apoderado judicial pregón la competencia como válida porque considera que el fallo del Tribunal Superior de Pasto que en sentencia de 13 de octubre del año 2.011 decidió precluir la investigación a favor de su representado; el pronunciamiento del Fiscal 2 Delegado siguió con los trámites de la Ley 906 de 2004 que conoció por esa decisión en su momento el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en gracia de discusión del apoderado de los señores SUAREZ CEBALLOS, si se desestima la decisión primigenia de cambio de competencia del Fiscal Delegado, se desatendería la decisión del Tribunal Superior del Distrito, en Sala Penal, y su negativa en no precluir la investigación en contra de los hermanos SUAREZ CEBALLOS. Coadyuvó la tesis del procurador judicial, los planteamientos esbozados por los defensores podrían ser objeto de análisis en audiencia de acusación.

DECISIÓN:

Si bien en la audiencia de formulación de imputación operan principios de celeridad y concentración, se está ante peticiones atinentes a garantías fundamentales de legalidad dentro de ella competencia y el debido proceso contenido en él el nom bis in idem, el pronunciarse sobre la competencia atendiendo los planteamientos de los defensores permitiría inmiscuirse en una órbita que es ajena; la imputación que realiza la Fiscalía debe ser concreta en el espacio y tiempo en que ocurrieron los hechos, por ello una vez solicitado claridad, descubrió algunos elementos materiales probatorios que le permitieron enfatizar cuando culminaba el delito permanente de Fraude Procesal, para mencionar que visto el hecho en diciembre de 2005 posiblemente feneció o terminó cuando se realizó un pago en septiembre de 2009, por ende el hecho se produjo bajo la égida de la Ley 600 del año 2.000 y de la Ley 906 de 2004, se asume estas circunstancias con base en la lealtad y buena fe constitucional que obliga

CENTRO DE SERVICIOS
HABLA CON MI
q1

al Fiscal a actuar en forma no temeraria, aunado a ello la naturaleza de la audiencia no permite observar con claridad y razonabilidad la situación de la falta o no de competencia, los planteamientos expuestos deben analizarse en la audiencia de formulación de acusación, en ese entendido no da cabida al artículo 54 del CPP.

El señor Juez expuso que comparte la tesis doctrinaria y jurisprudencial señalada por la doctora NIDIA ZORAIDA RODRIGUEZ VALDIVIEZO, no obstante, indicó que en audiencia de formulación de imputación no le puede exigir prueba de oficio al representante de la Fiscalía para poder establecer la responsabilidad jurídica del señor MAYA NOGUERA, se esta ante una etapa primigenia de la investigación, se presentan dos sentencias una del Juzgado Cuarto Penal del Circuito y una proveniente de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito, no obstante, ciertamente lo que importa es los hechos pero no se puede ser irresponsable declarando ilegal la imputación cuando no se han presentado elementos materiales probatorios por la contraparte en aplicación del principio de contradicción, este no es el escenario para resolver los pedimentos respecto de la competencia y el nom bis in idem.

El señor Juez declaró legal la formulación de imputación al reunir los requisitos establecidos en el artículo 288 del CPP, advirtió que los indiciados no han comparecido, por ende, requirió a sus apoderados la explicación de los derechos contemplados en el artículo 8 idem, y las consecuencias de renuncia de esos derechos por si bien tienen allanarse a cargos.

En obedecimiento al artículo 97 del CPP impuso la prohibición de enajenar bienes, a partir de este momento y dentro de los seis meses siguientes.

Notificó en estrados la decisión, el señor Fiscal, el señor Procurador y el representante de la víctima manifestaron estar conformes, los defensores de los implicados interponen recurso de apelación.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

- DEFENSOR DE CONFIANZA DE SANDRA SUÁREZ CEBALLOS, ROCÍO PATRICIA SUÁREZ CEBALLOS, ELIANA ELIZABETH SUÁREZ CEBALLOS y HERNANDO SUÁREZ CEBALLOS;

Considero que por la naturaleza misma de la actuación debe tramitarse el incidente de definición de competencia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial en aplicación del artículo 54 CPP, ello en atención a lo establecido en el auto de fecha julio 5 del año 2007 M. P. Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS, considero vulnerada la estructura del sistema de enjuiciamiento e invocó aplicación del principio de legalidad establecido en el artículo 6 de la Ley 906 de 2004. Solicitó tener presente lo considerado en sentencia con radicado 34272 M. P. Dra. MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ, y que se ordene el trámite del incidente por definición de competencia.

DEFENSORA DE CONFIANZA DE LUIS ARTURO MAYA NOGUERA:

La doctora NIDIA ZORAIDA RODRÍGUEZ VALDIVIESO solicitó se revoque la decisión, expuso que ciertamente la formulación de imputación es un acto de comunicación pero el artículo 250 de la Constitución Política y 114 y siguientes del CPP le imponen al Fiscal la obligación de investigar y de actuar bajo el principio de objetividad, esto es, adecuar su actuación a un criterio objetivo y transparente para la correcta aplicación de la Constitución Política y la ley, así mismo el artículo 29 superior contempla el principio

del nom bis in idem y el artículo 21 del CPP establece el principio de la cosa juzgada, por ende, la persona cuya situación jurídica haya sido definida no será sometido a una nueva investigación. Las decisiones respecto de las peticiones realizadas no deben esperarse hasta la etapa de juicio si se está ante la vulneración de derechos y garantías fundamentales, al señor MAYA NOGUERA se le precluyó la investigación, y ahora se está imputando los mismos hechos, no es necesario conocer la actuación que sino de cotejar lo que se ha dicho con lo plasmado en la decisión del Juzgado Cuarto Penal del Circuito y en la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal, el aducir que deben plantearse en la etapa de juicio para probarlo es irse en contravía de la Constitución, los Tratados Internacionales y de la jurisprudencia de las altas cortes. Solicitó revocar la decisión y pronunciarse sobre la imputación del doctor MAYA NOGUERA.

El señor Juez en aplicación de lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Penal concedió el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, y ordenó remitir la carpeta al superior funcional.

Se deja constancia que el señor Fiscal retiró la solicitud de realización de audiencia de imposición de medida de aseguramiento contra los imputados, respecto de ella el señor Juez accedió al pedimento.

Se terminó la audiencia siendo las: 07:15 P.M.

JHON JAIRO RODRÍGUEZ SALAZAR

Juez

MARCELA CÓRDOBA ENRÍQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

San Juan de Pasto, 21 de enero de 2013

CONSTANCIA CUMPLIMIENTO OFICIOS

En la presente fecha por Secretaría se envía los oficios 062 y 063 dirigidos a la Dirección de Tránsito y Transporte y al Registrador de Instrumentos Públicos respectivamente, informando la prohibición de enajenación de bienes sujetos a registro, durante 6 meses a partir del día 14 de enero del año 2.013, que le fuera impuesta a los señores LUIS ARTURO MAYA NOGUERA, SANDRA SUAREZ CEBALLOS, ROCIO PATRICIA SUÁREZ CEBALLOS, ELIANA ELIZABETH SUÁREZ CEBALLOS y HERNANDO SUÁREZ CEBALLOS.

MARCELA CÓRDOBA ENRÍQUEZ
Secretaria

REPARTO JUECES DE CONOCIMIENTO

ENERO 23 DE 2013

N.I	RADICACION	INDICIADOS	DELITO	ACTUACION POR LA QUE LLÉGA A JUEZ DE CONOCIMIENTO	FECHA	JUEZ	GRUPO DE REPARTO
3986	520016000485200910387	SANDRA ESTELA SUAREZ CEBALLOS - ROCIO PATRICIA SUAREZ CEBALLOS - ELIANA ELIZABETH SUAREZ CEBALLOS - HERNANDO SUAREZ CEBALLOS - LUIS ARTURO MAYA NOGUERA	FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL	APELACION FORMULACION DE IMPUTACION	14 DE ENERO DE 2013	JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO	Autos SIN PRESO (96)

- 1 CD'S EN BLANCO
2 CD'S GRABADO
3 CARPETA
- 1
2
3

QUIEN RECIBE:

luis alberto *luis alberto*
QUIEN ENTREGA: *luis alberto*

JUZGADO JUANTO PENAL DEL CIRCUITO	JUDICIAL
RADICACION	SECRETARIO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
23 ENE 2013	luis alberto
luis alberto	Partida Nro. 20-3-0001001 L. R. 4
	SP/11-14/12

2

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
Carrera 23 # 18-37 Piso 3 Edificio Versalles
Teléfono 7290342 – Fax 7226494

Rdc
31/01/2013
F

Pasto, Enero 30 de 2013

Oficio No. 0122

Doctora
MARÍA VICTORIA BENAVIDES JURADO
Juez Quinta Penal del Circuito
Ciudad

SPOA: 520046000485200910387
No. INTERNO: 3986
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL
PROCESADOS: SANDRA STELLA SÚAREZ CEBALLOS Y OTROS

Atendiendo la orden impartida al interior del proceso de la referencia, me permito remitir a usted, en razón a la declaratoria de impedimento manifestada por el titular del Despacho, la actuación constante de dos (2) carpetas con noventa y nueve (99) folios y cinco (5) discos compactos, cuatro (4) grabados y uno (1) en blanco, y cuarenta y ocho (48) folios y tres (3) discos compactos grabados, respectivamente.

Atentamente,

ASTRID ELIANA IMUES MAZO
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS EN SEGUNDA
INSTANCIA**

San Juan de Pasto, doce (12) de abril de dos mil trece

INTERLOCUTORIO No. SPA 014

Bajo los parámetros de la ley 1395 de 2010, procede el juzgado a decidir sobre el recurso de apelación oportunamente interpuesto por parte de los defensores de los señores: SANDRA ESTELA SUAREZ CEBALLOS, ELIANA ELIZABETH SUAREZ CEBALLOS, ROCIO PATRICIA SUAREZ CEBALLOS, y HERNANDO SUAREZ CEBALLOS y LUIS ARTURO MAYA NOGUERA y debidamente sustentado ante el juzgado Tercero Penal Municipal de Pasto, de primera instancia, contra la decisión de fecha 14 de enero de 2013, mediante la cual se declaró competente el señor juez Tercero Penal Municipal de Pasto, para adelantar la audiencia de formulación de imputación realizada por la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada, Fiscalía 17 Seccional de Pasto, en contra de los ciudadanos antes mencionados y se declaró legal la imputación de cargos.

EL CONFLICTO PRESENTADO

HECHOS:

Los hechos que dieron origen a la investigación penal, según el señor representante de la Fiscalía General de la Nación, se resumen de la siguiente manera:

"El día tres de junio de 2003, el señor PABLO ROBERTO CAICEDO LÓPEZ interpuso una demanda laboral en contra de la sociedad "INDUSTRIA DE GASEOSAS "LA CIGARRA LTDA.", donde las principales pretensiones eran lograr que se declare la existencia de una relación laboral entre el demandante y la empresa demandada y el pago de las acreencias laborales. Proceso que terminó con sentencia condenatoria a favor del demandante, el día 24 de junio del año 2005, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, decisión que, previa apelación formulada por la parte demandante fue confirmada por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, mediante sentencia del 02 de noviembre de 2005, fecha en la que comenzó a tener ejecutoria la decisión judicial de pago de acreencias laborales.

Al manifestarse que el simple no cumplimiento de la sentencia judicial daría lugar a la comisión de un delito, el demandante, siguiendo los trámites civiles y frente a la no cancelación de las acreencias laborales, interpuso una demanda de carácter ejecutivo laboral ante el mismo Juzgado, para lograr el embargo de dineros, bienes muebles y enseres de propiedad de "INDUSTRIA DE GASEOSAS LA CIGARRA LTDA.", proceso en el que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó el embargo de los bienes muebles y enseres de la entidad demandada, ubicados en la calle 12 No. 4-84 del barrio Chapal de esta ciudad de Pasto, diligencia que se realizó a

CENTRO DE SERVICIO
SACIAL
V3

RADICACIÓN 520016000485200910387

NUMERO INTERNO 3986

RADICACIÓN DEL JUZGADO 2013 - 015

IMPUTADOS: ELIANA ELIZABETH SUAREZ CEBALLOS, ROCÍO PATRICIA SUAREZ CEBALLOS, SANDRA ESTELA SUAREZ CEBALLOS, HERNANDO SUAREZ CEBALLOS y LUIS ARTURO MAYA NOGUERA
DELITOS: FRAUDE PROCESAL, FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

través de comisionado, el día 18 de octubre del año 2006, fecha a partir de la cual los representantes de la entidad demandada no observaron actitud de simple abstención del cumplimiento de la sentencia, ni enderezaron su voluntad hacia actos constitutivos del derecho de defensa en la demanda laboral, sino que desplegaron actuaciones que invadieron la órbita penal y se encuadraron en verdaderos artificios, engaños y hasta ilícitos.

El día de la diligencia de embargo y secuestro, el abogado representante de la sociedad, que ya no se llamaba "INDUSTRIA DE GASEOSAS LA CIGARRA LTDA.", sino "LA CIGARRA LTDA.", se opuso a la diligencia de embargo y secuestro de los bienes, manifestando que en esa dirección ya no operaba la sociedad demandada, la cual mediante acta y escritura anterior había fijado su nuevo domicilio en la Manzana F casa 10 del barrio La Floresta del Municipio de Puerto Asís (Putumayo); se pretendía entonces engañar al juez en el sentido de que en el lugar ya no funcionaba la empresa demandada, sino que mediante Escritura Pública No. 355 del 12 de febrero de 2006, corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto y registrada en Cámara de Comercio se había cambiado de domicilio y consecuentemente se había trasladado a la ciudad de Puerto Asís (P); se allegó como documento falso, fundamento de la oposición, un contrato de compraventa de los bienes muebles y enseres que dejaron de pertenecer a la empresa "INDUSTRIA DE GASEOSAS LA CIGARRA LTDA.", y eran de propiedad de "LA CIGARRA LTDA.".

En insistencia por parte del apoderado del señor PABLO ROBERTO CAICEDO LÓPEZ se solicitó se realice la diligencia en la Manzana F casa 10 del barrio La Floresta del Municipio de Puerto Asís (P), siendo atendida la solicitud, el señor juez Laboral de esta capital, comisionó su práctica a un juzgado de dicha población y cuando llegaron a la dirección aludida, fueron atendidos por el señor JESÚS ANTONIO BERNAL GÓMEZ, quien manifestó que habitaba el inmueble desde el año 1987; entonces se infiere que el cambio de domicilio fue un ardid de los demandados para evitar la diligencia de embargo y secuestro.

ACTUACIÓN PROCESAL

La investigación por estos hechos se inició por parte de la fiscalía, el 6 de julio de 2007, bajo la ritualidad de la ley 600 de 2000, y al momento de la calificación del sumario, se resolvió precluir la investigación a favor de los señores. SANDRA ESTELA SUAREZ CEBALLOS, ELIANA ELIZABETH SUAREZ CEBALLOS, ROCÍO PATRICIA SUAREZ CEBALLOS, HERNANDO SUAREZ CEBALLOS y LUIS ARTURO MAYA NOGUERA, decisión que fue impugnada por el señor apoderado de la Parte Civil, recurso que en segunda instancia fue resuelto en sentido de declararse por parte de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Pasto, la nulidad de la actuación, por considerar que el trámite procesal debió hacerse bajo los parámetros de la Ley 906 de 2004, al tratarse el delito por el cual se inició el proceso penal por unos hechos que se prolongaron en el tiempo, hasta la vigencia de la nueva normatividad procesal cuando culminó la conducta ilícita, al presentarse el pago de lo debido, conforme a la sentencia de condena que se emitió por el juzgado Segundo Laboral de Pasto, ante lo cual

RADICACIÓN 520016000485200910387
NUMERO INTERNO 3986

RADICACIÓN DEL JUZGADO 2013 - 015

IMPUTADOS: ELIANA ELIZABETH SUAREZ CEBALLOS, ROCÍO PATRICIA SUAREZ CEBALLOS, SANDRA ESTELA SUAREZ CEBALLOS, HERNANDO DELITOS: FRAUDE PROCESAL, FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

se inició nuevamente el trámite procesal según los lineamientos de la Ley 906 de 2004.

Con base en los hechos ya conocidos, la Fiscalía 17 Seccional de Pasto venía adelantando la indagación correspondiente en contra de los señores: SANDRA ESTELA SUAREZ CEBALLOS, ELIANA ELIZABETH SUAREZ SUAREZ y LUIS ARTURO MAYA NOGUERA, para determinar la presunta comisión de un delito de Fraude a Resolución Judicial, y con fecha 17 de enero de 2011, sin que se haya adelantado formulación de imputación ante un juez de Control de Garantías, se radicó por parte de la Delegada del ente fiscal, solicitud de preclusión de la investigación, por la causal contenida en el art. 332 numeral 4º. Del C. de P.P., que trata de la atipicidad del hecho investigado, solicitud que le correspondió por reparto, al señor Juez Cuarto Penal del Circuito de Pasto, Despacho que en audiencia celebrada el 26 de abril de 2011, previa sustentación de la Fiscalía y presentación de elementos materiales probatorios y escuchada la intervención del Ministerio Público y la defensa, resuelve NO PRECLUIR LA INVESTIGACIÓN respecto de los indiciados hermanos, SANDRA ESTELA SUAREZ CEBALLOS, ELIANA ELIZABETH SUAREZ CEBALLOS, ROCÍO PATRICIA SUAREZ CEBALLOS, y HERNANDO SUAREZ CEBALLOS y si hacerlo con relación al también indiciado LUIS ARTURO MAYA NOGUERA, por considerar que su actuación resultó ser atípica.

Interpuesto recurso de apelación contra la decisión del juez de conocimiento de no precluir la investigación penal, le correspondió conocer en segunda instancia a la Sala de decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, con ponencia del Honorable Magistrado doctor CRISTIAN GABRIEL TORRES SÁENZ, Corporación que mediante auto del 13 de octubre de 2011, confirma la decisión asumida por el señor Juez Cuarto Penal del Circuito de Pasto en primera instancia, de no precluir la investigación y consecuentemente se ve avocada la Fiscalía, a través de su delegada a solicitar audiencia de formulación de imputación de cargos en contra de los señores: SANDRA ESTELA SUAREZ CEBALLOS, ELIANA ELIZABETH SUAREZ CEBALLOS, ROCÍO PATRICIA SUAREZ CEBALLOS, y HERNANDO SUAREZ CEBALLOS, e igualmente se hizo imputación de cargos al abogado LUIS ARTURO MAYA NOGUERA, por los delitos de Fraude a resolución judicial, delito contenido en el art. 454 del C. P., Fraude Procesal, tipificado en el art. 453 del C. P. y de Falsedad Ideológica en documento privado, en concurso homogéneo, descrito en el art. 289 del C. P., en grado de coautoría y a título de dolo.

Audiencia que se llevó a cabo ante el juzgado Tercero Penal Municipal de Pasto, el 14 de enero de 2013, cuando la delegada de la Fiscalía imputó cargos en contra del Abogado LUIS ARTURO MAYA NOGUERA, el que estuvo representado por su defensora doctora NIDIA ZORAIDA RODRÍGUEZ VALDIVIESO, quien recibió poder para tal efecto, y los hermanos, SANDRA SUAREZ CEBALLOS, ROCÍO PATRICIA SUAREZ CEBALLOS, ELIANA ELIZABETH SUAREZ CEBALLOS y HERNANDO SUAREZ CEBALLOS, los que estuvieron representados por el Abogado JOSÉ HILARIO CAICEDO SUAREZ, quien en curso de la audiencia planteó, con base en el art. 54 del C. de P. P. y con fundamento en auto de julio 5 de 2007, dentro del Radicado No. 2007- 0019 M. P. YESID RAMIREZ BASTIDAS, en el que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia hizo

RADICACIÓN 520016000485200910387
NUMERO INTERNO 3986

RADICACIÓN DEL JUZGADO 2013 - 015

IMPUTADOS: ELIANA ELIZABETH SUAREZ CEBALLOS, ROCÍO PATRICIA SUAREZ CEBALLOS, SANDRA ESTELA SUAREZ CEBALLOS, HERNANDO DELITOS: FRAUDE PROCESAL, FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

Interpretación de la norma procesal en cita, la presentación de un incidente por falta de competencia del señor juez de control de garantías, en virtud de que los hechos que dieron origen a la investigación penal ocurrieron, según lo ha dicho la delegada de la Fiscalía, con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, puesto que el proceso se inició en la Fiscalía 17 Seccional de Pasto, bajo los parámetros establecidos en la Ley 600 de 2000 y estaba por culminar cuando se presentó la decisión de la Fiscalía Delegada interpuesta por el señor apoderado de la parte civil respecto de la providencia que ordenó la preclusión de la investigación y señaló que los hechos ocurrieron antes de entrar a regir la Ley 906 de 2004 en esta ciudad y la investigación se adelantó en observancia de la Ley 600 de 2000, por tanto esa ritualidad es la única aplicable al caso.

La señora representante del Abogado LUIS ARTURO MAYA NOGUERA, haciendo alusión a decisión asumida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto, dentro del proceso radicado bajo el No. 520016000485200910387, cuya radicación es la misma del proceso en el que la Fiscalía ahora imputa cargos en contra de los señores SUAREZ CEBALLOS y del doctor MAYA NOGUERA, en providencia de fecha 26 de abril de 2011, el juez de conocimiento decide precluir la investigación por el delito de Fraude a Resolución Judicial a favor de su defendido y del señor ERNESTO ARTURO COLLAZOS ORTEGA, por atipicidad de la conducta respecto de los hechos por los cuales se presentó denuncia penal en su contra, decisión que fue confirmada por la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Pasto, en providencia del 13 de octubre de 2011, decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, dado que son los mismos hechos por los cuales en audiencia la Delegada de la Fiscalía, procede nuevamente a formular imputación en contra de LUIS ARTURO MAYA NOGUERA, actuación que es violatoria del debido proceso y del derecho de defensa, al vulnerarse el principio NOM BIS IN IDEM, puesto que el prementado ya fue desvinculado del proceso y nuevamente la Fiscalía procede a vincularlo por los mismos hechos a un nuevo proceso penal. De ahí que se está atentando contra el principio en mención contenido en el art. 29 inciso cuarto de la Carta Política.

Mencionando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal de Casación en sentencia del 14 de abril de 2010, dentro del Radicado No. 31529 M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ, menciona que a ninguna persona puede imputársele más de una vez por los mismos hechos, o ser procesada por hechos en los que haya identidad de los fácticos constitutivos de la conducta y de sujeto, cualquiera que sea la denominación jurídica que se le dé o se le haya dado a la conducta imputada.

Principio que se halla consignado en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad, entre ellos el art. 8-4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 14-7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 20 del Estatuto de Roma, y el art. 19 de la Ley 600 de 2000, relativo al principio de cosa juzgada. Situación que fue analizada por la Corte Constitucional en sentencia C-047 del 1º. de febrero de 2001, relativa a la aplicación del principio NOM BIS IN IDEM, prohibición que se deriva del principio de cosa juzgada, según el cual el juez no puede tramitar o decidir una nueva imputación por unos hechos y delitos que culminaron con una decisión en firme.

RADICACIÓN DEL JUZGADO 2013 - 015

IMPUTADOS: ELIANA ELIZABETH SUAREZ CEBALLOS, ROCÍO PATRICIA SUAREZ CEBALLOS, SANDRA ESTELA SUAREZ CEBALLOS, HERNANDO SUAREZ CEBALLOS y LUIS ARTURO MAYA NOGUERA
DELITOS: FRAUDE PROCESAL, FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

Hace alusión en igual sentido a pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C- 229 de 2008, que se refiere a estos aspectos, mencionándose 5 tópicos esenciales relacionados con el citado principio de prohibición de la doble incriminación por los mismos hechos. De donde solicita al juez de primera instancia, no avalar la imputación realizada por la Fiscalía respecto de su prohijado.

Frente a la solicitud planteada por la defensa, la representación de la Fiscalía manifestó no oponerse al trámite del incidente de conflicto de competencia, al haber acudido la defensa a la norma del art. 54 del C. de P.P., anotando que a voces del artículo 33 numeral 5º, de la Ley 906 de 2004 debería ser el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, quien dirima el conflicto, lo anterior sin perjuicio de que ya se formuló imputación de cargos. Y en cuanto a lo manifestado por la defensa del señor LUIS ARTURO MAYA, advierte que la Fiscalía está facultada para imputar nuevos cargos que inicialmente no se hicieron cuando el proceso se tramitó bajo los parámetros de la ley 600 de 2000.

El señor representante del Ministerio Público, por su parte, se opone a la solicitud de la defensa respecto de la colisión de competencia, anotando que si bien el art. 54 del C. de P.P. estipula que se seguirá igual procedimiento cuando se trata de lo previsto en el artículo 286 de la Ley 906 de 2004, cuando la incompetencia la propone la defensa, no se está refiriendo a una competencia de fondo sino a una competencia relacionada con el art. 39 ibidem, esto es, la función de control de garantías, es decir, hace relación al factor territorial y en este caso la defensa ha acudido a la petición de declaratoria de falta de competencia, en cuanto hace relación a que el proceso deba tramitarse según la ley 600 de 2000, más aún cuando el art. 154 del C. de P.P., menciona qué clase de audiencias deben tramitarse ante un juez de control de garantías.

Agrega, que sin embargo, cuando se trámító la solicitud de la Fiscalía de preclusión de investigación a favor de los indiciados, no se planteó la figura de colisión de competencia. Indicando finalmente que la formulación de imputación es un acto de comunicación formal y que será en la audiencia de formulación de acusación el momento procesal para plantear la falta de competencia y las posibles nulidades a que haya lugar, siendo éste el espacio propicio para dilucidar los aspectos planteados por la defensa.

El señor representante del señor PABLO ROBERTO CAICEDO LÓPEZ, doctor GERMAN MEDINA BOLAÑOS, se opone a las solicitudes de los apoderados judiciales que ejercen la defensa, señalando que en delitos de ejecución permanente, como en este caso, se debe aplicar la tesis de la razón objetiva, según la cual el procedimiento a aplicarse es el legislativo bajo el cual se iniciaron las actividades de investigación, y dado que esta investigación se inició el 6 de julio de 2007, cuando ya había entrado en vigencia el nuevo sistema penal oral acusatorio, el procedimiento aplicable es el de la Ley 906 de 2004, acudiendo para ello al fallo del 15 de diciembre de 2008, M.P. ALFREDO GOMEZ QUINTERO. Por lo que apoya los planteamientos del señor representante del Ministerio Público, en sentido que el escenario para hacer las solicitudes que ha formulado la defensa de los hermanos SUAREZ CEBALLOS, será la audiencia de formulación de acusación.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El señor juez A quo, al decidir sobre la imputación realizada por la Fiscalía, considera que en esta audiencia de formulación de imputación operan los principios de celeridad y concentración, sin embargo, frente a lo pedido por la defensa, estima que está en el deber de pronunciarse. Es del criterio que en esta audiencia prima una base de celeridad por cuanto al fiscal le asiste ese deber de comunicar unas razones fácticas y jurídicas del por qué de unas conductas punibles.

Frente a la solicitud de declaratoria de falta de competencia presentada por parte de la defensa de los hermanos SUÁREZ CEBALLOS, haciendo alusión al art. 54 del C. de P.P., refiriéndose la defensa a un incidente de definición de competencia, lo cual no se contempla en el C. de la materia, sino a una definición de competencia que según el art. 33 ibidem, será el Tribunal Superior el que debería definir, no obstante, en este caso, el señor juez de primera instancia estima que al pronunciarse sobre la competencia, atendiendo los argumentos de la defensa se estaría inmiscuyendo en una órbita que le es ajena, cual es el fuero del juez de conocimiento. Lo anterior, aceptando los planteamientos del señor procurador, cuando manifiesta que será en audiencia de formulación de acusación donde se deberán dilucidar estos aspectos.

Advirtiendo que la imputación que realiza la Fiscalía debe ser concreta en el tiempo y espacio en que ocurrieron los hechos y por tanto, una vez obtenida información sobre elementos materiales probatorios, le permitieron al ente fiscal enfatizar cuando culminó el delito de fraude procesal, para mencionar que visto el hecho en diciembre de 2005, posiblemente feneció o terminó cuando se realizó el pago al demandante, señor PABLO ROBERTO CAICEDO, en el mes de septiembre de 2009, por lo que el hecho se produjo bajo la égida de la ley 600 de 2000 y la de la ley 906 de 2004; sin embargo, dada la naturaleza de la audiencia de formulación de imputación no es posible observar con claridad y razonabilidad la situación de la falta o no de competencia, por lo que los planteamientos expuestos por los defensores, deben analizarse en audiencia de formulación de acusación, de donde no es posible dar aplicación al artículo 54 del C. de P.P., y en consideración a pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal de Casación en sentencia del 9 de junio de 2010, dentro del Radicado No. 34.272 M.P. MARÍA DEL ROSARIO GONZALES, donde se establece la tesis de la razón objetiva, y sin privilegios de favorabilidades, hace referencia a que el proceso debe tramitarse bajo la ley vigente para cuando se inició la investigación, en este caso, estima que al haberse iniciado la investigación cuando ya había entrado a regir la ley 906 de 2004, será ésta la normatividad aplicable.

En relación a los planteamientos de la defensa del señor LUIS ARTURO MAYA NOGUERA, estima que en audiencia de formulación de imputación no puede exigirle a la Fiscalía que muestre sus elementos materiales probatorios que se expusieron en la sustentación de la solicitud de preclusión y con los cuales se hizo el pronunciamiento judicial, puesto que apenas se da inicio a este proceso a través de la imputación de cargos que realiza el señor

IMPUTADOS: ELIANA ELIZABETH SUAREZ CEBALLOS, ROCÍO PATRICIA SUAREZ CEBALLOS, SANDRA ESTELA SUAREZ CEBALLOS, HERNANDO SUAREZ CEBALLOS y LUIS ARTURO MAYA NOGUERA
DELITOS: FRAUDE PROCESAL, FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

fiscal, por cuanto sería irresponsable jurídicamente declarar la ilegalidad de la imputación al no habersele presentado elementos materiales probatorios de la contra parte, porque se estaría vulnerando el principio de igualdad de armas. De ahí que el escenario propicio para declarar si en este caso se debe aplicar el principio *NOM BIS IN IDEM* sería otro, ante el juez de conocimiento.

De donde, concluye que la ritualidad aplicable sería la de la mencionada ley 906 de 2004, declarando en consecuencia legal la formulación de imputación realizada por la Fiscalía, al reunirse para el efecto los requisitos establecidos en el art. 288 del C. de P. Penal.

Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación por parte de la defensa de los señores SUAREZ CEBALLOS y del señor LUIS ARTURO MAYA NOGUERA.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Y DE LOS NO RECURRENTES

La defensa de los imputados: SANDRA ESTELA SUAREZ CEBALLOS, ELIANA ELIZABETH SUAREZ CEBALLOS, ROCÍO PATRICIA SUAREZ CEBALLOS, y HERNANDO SUAREZ CEBALLOS, sustenta el recurso de alzada bajo las siguientes razones: La naturaleza de la actuación implica que el superior jerárquico deberá resolver el tema de definición de competencia, conforme al auto radicado 2007-0019 M.P., YESID RAMIREZ BASTIDAS, con base en el art. 54 del C. de P.P., invocando a su vez el principio de legalidad del art. 6º. de la ley 599 de 2000, cuando dice que "nadie podrá ser investigado y juzgado sino conforme a la ley existente al momento de los hechos", y en cuanto a la providencia de la doctora MARÍA DEL ROSARIO GONZALES, dentro del radicado 34.272 del 9 de junio de 2010, hace énfasis en que lo que debe el juzgador es seleccionar de manera integral el trámite de uno de los dos procedimientos vigentes, cuando los hechos se prolongan en sus efectos en el tiempo, ante la transición de legislación procesal penal que rige en Colombia. Por lo anterior, solicita a la segunda instancia, resolver sobre el trámite procesal que deberá imprimírselo al presente proceso, que según el impugnante es el de la ley 600 de 2000, normatividad vigente a la época de los fácticos dados a conocer por la Fiscalía y con la que inicialmente se tramitó la investigación contra sus representados.

La señora defensora de LUIS ARTURO MAYA NOGUERA, solicita a la segunda instancia se revoque la decisión asumida por el juez A quo en sentido de resolver que los planteamientos que se han esbozado solo son del resorte de la audiencia de formulación de acusación. Sustenta su desacuerdo, dado que si bien es cierto que la imputación de cargos es un acto de comunicación, de acuerdo con el art. 250 de la Carta Política y art. 115 del C. de P.P., la fiscalía debe actuar bajo el principio de legalidad y aplicando para ello, los principios de la Constitución y la ley y en tal sentido cabe advertir que debe observarse el art. 29 Superior y además el art. 21 de la ley 906 de 2004, cuando habla del principio de cosa juzgada en sentido de que la persona cuya situación jurídica ha sido definida mediante sentencia ejecutoriada o providencia que tenga fuerza vinculante, no puede ser sometida a nueva investigación o juzgamiento por los mismos hechos. Agregando que no es posible continuar hasta la audiencia de formulación de acusación para plantear la nulidad de lo actuado porque no podía adelantarse la investigación, ante la existencia de una decisión que cobró

RADICACIÓN 520016000485200910387
NUMERO INTERNO 3986

RADICACIÓN DEL JUZGADO 2013 - 015

IMPUTADOS: ELIANA ELIZABETH SUAREZ CEBALLOS, ROCÍO PATRICIA SUAREZ CEBALLOS, SANDRA ESTELA SUAREZ CEBALLOS, HERNANDO SUAREZ CEBALLOS y LUIS ARTURO MAYA NOGUERA
DELITOS: FRAUDE PROCESAL, FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

ejecutoria, respecto de la declaratoria de preclusión de la investigación ordenada a favor de su defendido LUIS ARTURO MAYA NOGUERA.

Alude que en este caso se han presentado por la defensa las mismas providencias a las que hizo alusión la Fiscalía al momento de la imputación de cargos y que gozan del principio de buena fe, en las que se decidió precluir al señor MAYA NOGUERA por los mismos hechos que fueron dados a conocer por la delegada de la Fiscalía en la audiencia de formulación de imputación, a pesar de que ahora se hace una distinta calificación jurídica de los mismos.

Haciendo alusión a la sentencia de casación dentro del Radicado No. 31.529 de abril 14 de 2010, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que hace relación a la fuerza vinculante de decisiones que han sido objeto de pronunciamiento definitivo e irrevocable, en las que existe prohibición de la doble incriminación, en observancia del principio NOM BIS IN IDEM. Por lo que pide a la segunda instancia el pronunciarse sobre la imputación realizada al señor LUIS ARTURO MAYA NOGUERA, que fue avalada por el funcionario de primera instancia.

Al no haberseles corrido traslado del uso de la palabra a los no recurrentes, por parte del señor juez de primera instancia, los mismos no intervinieron frente a la sustentación del recurso de alzada propuesto por los defensores de los aquí imputados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con el art. 36 numeral 1º. del C. de P.P., este juzgado es competente, por haberle correspondido por reparto, conocer del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la defensa de los señores ELIANA ELIZABETH, ROCÍO PATRICIA, SANDRA ESTELA y HERNANDO SUAREZ CEBALLOS y del señor LUIS ARTURO MAYA NOGUERA, por tanto procede decidir en el fondo la impugnación propuesta.

Según el art. 286, la formulación de imputación es un acto de la Fiscalía General de la Nación, a través del cual se comunica a una persona la calidad de imputado, lo cual se hace en audiencia ante el juez de Control de Garantías. A su vez, el art. 287 ibidem, determina que la Fiscalía en audiencia hará la imputación fáctica, con base en los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, de los cuales pueda inferirse razonablemente que el imputado es autor o participe del delito que se investiga.

Se dirá entonces que en este caso, de manera formal, tal y como lo mencionó el señor representante del Ministerio Público y así lo decidió la primera instancia, la formulación de imputación realizada en la audiencia respectiva por parte del señor Delegado de la Fiscalía, a cargo de la investigación, se hizo de acuerdo con los parámetros del art. 288 del C. Instrumental Penal, por cuanto se hizo una individualización concreta de las personas a imputar, incluyendo su nombre, los datos que sirven para su identificación y su domicilio, amén de que se hizo una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, y la comunicación a los imputados, a través de sus defensores que actuaron en

RADICACIÓN 520016000485200910387
NUMERO INTERNO 3986

RADICACIÓN DEL JUZGADO 2013 - 015

IMPUTADOS: ELIANA ELIZABETH SUAREZ CEBALLOS, ROCÍO PATRICIA SUAREZ CEBALLOS, SANDRA ESTELA SUAREZ CEBALLOS, HERNANDO SUAREZ CEBALLOS y LUIS ARTURO MAYA NOGUERA
DELITOS: FRAUDE PROCESAL, FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

representación de los investigados, de allanarse a los cargos, a cambio de obtener una contraprestación punitiva, según el art. 351 de la Ley 906 de 2004. De ahí que la formulación de imputación debía declararse como así se hizo por el señor Juez A quo, de manera legal.

Ahora bien, de lo que se trata en este caso es de la impugnación respecto de la formulación de imputación, y en ese sentido se advierte que, al tratarse la misma de un acto de comunicación de parte, del ente investigador hacia la persona que está siendo vinculada al proceso a través de ese acto, a fin de que a partir de él pueda iniciar a ejercer formal y materialmente su derecho de defensa frente a los cargos que le son atribuidos, no procede recurso alguno. Sin embargo, como lo advirtió el juez de control de garantías, en tratándose el sustento de la impugnación de que al adelantarse este acto de comunicación formal, se pudieron desconocer derechos de carácter fundamental, como son el del debido proceso y consecuentemente el de defensa, procede por parte de esta instancia entrar a decidir sobre la apelación presentada.

Entraremos en consecuencia en orden a decidir por separado sobre cada una de las argumentaciones realizadas por los defensores de los aquí imputados, así:

En relación con la apelación impetrada por el señor defensor de los hermanos SUAREZ CEBALLOS, se tiene que: de acuerdo con el art. 54 del C. de P.P., enunciado por la parte recurrente, para el trámite de definición de competencia, aparece claramente establecido que se está haciendo referencia al juez de conocimiento, y no al de control de garantías, en audiencias de carácter preliminar, puesto que en dicha disposición se menciona: "cuando el juez ante el cual se haya presentado la acusación manifieste su incompetencia..."

De ahí que no sea procedente acudir a tal disposición para adelantar el incidente de definición de competencia planteado, dado que los aspectos relacionados con causales de nulidad, definición de competencia, impedimentos o recusaciones a voces del art. 339 del C. de P.P., se deberán plantear y decidir al inicio de la audiencia de formulación de acusación, ante el juez de conocimiento a quien le corresponda conocer del escrito de acusación radicado por la Fiscalía a través de su delegada, momento procesal por excelencia para dilucidar sobre estos tópicos, con el fin de sanear la actuación adelantada hasta ese momento por las partes.

De ahí que, como se anotó por la primera instancia, el escenario propicio para deprecar nulidades por falta de competencia del juez natural es la audiencia de acusación, so pena de que el juez de control de garantías, que si bien por su esencia es un juez constitucional garante del respeto de los derechos fundamentales y las garantías legalmente establecidas tanto para el vinculado al proceso como para los demás intervenientes en él, si se resolviese en esta audiencia preliminar de imputación la definición de competencia, se estaría invadiendo la órbita de función propia atribuida al juez de conocimiento.

En ese sentido se pronunció la Sala Penal de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 3 de febrero de 2010 dentro del Radicado No.

RADICACIÓN 520016000485200910387
NUMERO INTERNO 3986

RADICACIÓN DEL JUZGADO 2013 - 015

IMPUTADOS: ELIANA ELIZABETH SUAREZ CEBALLOS, ROCÍO PATRICIA SUAREZ CEBALLOS, SANDRA ESTELA SUAREZ CEBALLOS, HERNANDO SUAREZ CEBALLOS y LUIS ARTURO MAYA NOGUERA
DELITOS: FRAUDE PROCESAL, FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

32.863 con ponencia de la Honorable Magistrada MARÍA DEL ROSARIO GONZALES MUÑOZ, en la que en apartes expuso:

"Respecto a la discusión acerca del juez competente para adelantar el trámite del juicio en el sistema acusatorio, el artículo 54 de la Ley 906 de 2004 consagra:

"Trámite. Cuando el juez ante el cual se haya presentado la acusación manifiesta su incompetencia, así lo hará saber en la misma audiencia y remitirá el asunto inmediatamente al funcionario que deba definirla, quien en el término improrrogable de tres (3) días decidirá de plano. Igual procedimiento se aplicará cuando se trate de lo previsto en el artículo 286 de este Código y cuando la incompetencia la proponga la defensa".

"En concordancia con ello el artículo 339 ibidem, dentro de los presupuestos del trámite de la audiencia de formulación de acusación establece que el juez, luego de ordenar el traslado del escrito de acusación a las partes "concederá la palabra a la Fiscalía, Ministerio Público y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere y las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato.

"De la lectura contextualizada de las normas arriba citadas, fácil se advierte que la legitimidad de las partes para decidir lo concerniente a la competencia, o mejor, a la facultad del funcionario ante quien se presentó el escrito de acusación, para adelantar la fase de juicio, se remite exclusivamente a la audiencia de formulación de acusación, pues, precisamente esta diligencia marca el inicio de esa tan importante etapa del proceso.

"Por ello, si las partes no discuten oportunamente, en su escenario natural, el tópico en cuestión, ya después ha precluido la posibilidad de referirse al tema".

Siendo así, no le es posible al juez de garantías, incluida esta segunda instancia, definir con efectos de cosa juzgada la competencia del juez natural, de acuerdo a la ritualidad que deberá seguirse para este caso.

A pesar de lo anteriormente expuesto y como criterio de orientación, tal y como lo hiciera el A quo en audiencia de imputación, sin que, advierte esta instancia, se haga un pronunciamiento formal de imperioso acatamiento por los intervenientes en el proceso, se dirá que, con base en los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía ante la primera instancia y ante todo, por lo manifestado por la Fiscalía en audiencia preliminar, respetando el principio de lealtad y buena fe que debe imperar en toda la actuación de las partes e intervenientes en el proceso, de acuerdo con los artículos 83 de la Carta Política y décimo del C. de P.P., se conoce por esta judicatura a través del registro de audiencia de imputación ante el juzgado Tercero Penal Municipal de Pasto, que los hechos objeto de imputación tuvieron inicial ocurrencia con vigencia de la ley 600 de 2000, puesto que con base en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal del Distrito Judicial de Pasto, Sala Laboral de Decisión, del 2 de noviembre de 2005, que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, de fecha 24 de junio de 2005 mediante la cual se condenó a la

IMPUTADOS: ELIANA ELIZABETH SUAREZ CEBALLOS, ROCÍO PATRICIA SUAREZ CEBALLOS, SANDRA ESTELA SUAREZ CEBALLOS, HERNANDO SUAREZ CEBALLOS y LUIS ARTURO MAYA NOGUERA
DELITOS: FRAUDE PROCESAL, FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

demandada INDUSTRIA DE GASEOSAS LA CIGARRA LTDA., a pagar al demandante PABLO ROBERTO CAICEDO LÓPEZ, las acreencias laborales adeudadas, se originaron las primeras acciones constitutivas de fraude a resolución judicial, tendientes a no dar cumplimiento por los socios de la empresa obligada, a lo resuelto en la sentencia que ya había cobrado ejecutoria.

Sin embargo, se conoce que estos actos de desconocimiento de la decisión judicial en firme se prolongaron en el tiempo, hasta cuando en el año 2009 se efectuó el pago al mencionado PABLO ROBERTO CAICEDO de la suma de veinte millones de pesos, en acatamiento al aludido fallo condenatorio, momento éste en que ya regía en este Distrito Judicial, el proceso contemplado en la ley 906 de 2004.

De lo anterior se tiene que hay una comisión permanente por parte de los imputados del ilícito por el cual se imputaron cargos por cuenta de la Fiscalía General de la Nación, siendo procedente en consecuencia dirimir si la ritualidad procesal a seguir sería la de la ley 600 de 2000, atendiendo el tiempo en que se inició la ejecución de los fácticos catalogados como ilícitos por la parte investigadora, o por el contrario, si el trámite es el correspondiente al establecido en la ley 906 de 2004, por haberse prolongado la comisión del supuesto ilícito en el lapso de tiempo transcurrido hasta cuando finalmente se dio cumplimiento a la decisión judicial laboral, una sucesión de legislación que cambió el procedimiento a seguir.

Por ello, se predica que no resulta procedente acudir a la aplicación exegética y restrictiva de la norma sustancial contenida en el art. 6 del C. P., que trata del principio de legalidad, en sentido de que la ley aplicable será la vigente al momento de la comisión de los hechos, por cuanto se presentó una prolongación en el tiempo, al menos en tratándose del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL imputado por la Fiscalía a los señores SUAREZ CEBALLOS, permanencia en la comisión del reato desde el momento en que nació a la vida jurídica la obligación de pagar las acreencias laborales al señor CAICEDO LÓPEZ hasta cuando ésta se hizo efectiva, hecho que ocurrió en el año 2009 como se advirtió en antelación, por lo que es procedente acudir para solucionar el conflicto a los distintos pronunciamientos que sobre la materia ha expuesto la Sala Penal de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en particular la sentencia del 9 de junio de 2010, dentro del Radicado No. 34272 M.P. MARÍA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMOS, que en apartes expone:

"Con miras a establecer el procedimiento aplicable y el funcionario competente para este tipo de delitos, cuyo inicio de ejecución se concretó bajo la égida de un estatuto procesal anterior a la Ley 906 de 2004 y se extendió hasta estar vigente este ordenamiento, en donde puede ocurrir que se alteran las reglas de competencia, como aquí sucede, la Sala ha expuesto el criterio de razón objetiva, acorde con el cual la problemática se soluciona consultando en cuál de las legislaciones en tránsito se iniciaron las actividades de investigación. Sobre el particular, se señaló:

"Ahora bien, de cara al delito permanente cuando en su ejecución ha mediado un cambio de sistema en el distrito judicial donde ha de adelantarse la actuación, no cavila el juicio para predicar que respecto de esa conducta

punible resultan potencialmente aplicables las dos legislaciones, pues al fin y al cabo bajo el imperio de ambas se ejecutó el delito, dada la mencionada condición de permanencia. No empece lo dicho, no resulta jurídicamente aplicable tal pregón, dada la distinta caracterización de uno y otro sistemas, referida -entre otros tópicos- a la permanencia de la prueba, los funcionarios que intervienen, los términos para adelantar las actuaciones, la forma de interposición y trámite de recursos, las funciones específicas de un juez de garantías, la imposibilidad para llevar a cabo negociaciones de pena, etc., todo lo cual conduce inexorablemente a que se deba seleccionar una de las dos legislaciones para aplicarla *in integrum*, evitando la mezcla de procedimientos.

Ahora bien, el escogimiento de uno u otro sistema no puede obedecer jamás a criterios de favorabilidad, esto es, porque se invoque tal garantía fundamental respecto de uno u otro procedimiento, dado que frente a sistemas tal manifestación del debido proceso no tiene cabida, básicamente por dos razones de distinta índole: (i) por motivos prácticos, entre otros, porque ello conllevaría a designar juez de garantías en procedimientos donde no se ha previsto normativamente un juez con esas funciones. Además, porque habría que desjudicializar la fiscalía y despojarla de la posibilidad de adoptar *-motu proprio-* decisiones de contenido jurisdiccional. Y (ii) por razones de naturaleza jurídica, pues no puede predicarse desigualdad de condiciones procesales sobre la base de que la Ley 600 ofrece más ventajas que la 906 o viceversa, dado que tanto en uno como en otro procedimiento por igual han de respetarse -y con similar intensidad- las garantías fundamentales.

En efecto, el investigado y juzgado por el anterior sistema bien puede exigir de los operadores judiciales que se le respeten la legalidad del delito, de la pena, del juez y del procedimiento; la presunción de inocencia; el derecho de defensa; la contradicción de la prueba; la prohibición de *reformatio in pejus*; con las excepciones legales la doble instancia, el acatamiento al respectivo esquema procesal, etc., aspiraciones que como derechos igualmente son predicables de quien sea investigado y juzgado bajo los parámetros del nuevo sistema.

Descartado, entonces, un tal fundamento en la búsqueda del procedimiento a seguir en el caso planteado, se inclina la Sala por acudir a

IMPUTADOS: ELIANA ELIZABETH SUAREZ CEBALLOS, ROCÍO PATRICIA SUAREZ CEBALLOS, SANDRA ESTELA SUAREZ CEBALLOS, HERNANDO SUAREZ CEBALLOS y LUIS ARTURO MAYA NOGUERA
DELITOS: FRAUDE PROCESAL, FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

criterios objetivos y razonables, edificados estos esencialmente en determinar bajo cuál de las legislaciones se iniciaron las actividades de investigación, la que una vez detectada y aplicada, bajo su inmodificable régimen habrá de adelantarse la totalidad de la actuación, sin importar que (al seleccionarse por ejemplo la Ley 600) aún bajo la comisión del delito -dada su permanencia- aparezca en vigencia el nuevo sistema". (Subraya fuera del texto original)¹.

De donde, atendiendo las manifestaciones de la Fiscalía, acerca de que las primeras diligencias de investigación se iniciaron cuando ya había entrado a regir la Ley 906 de 2004 en el Distrito Judicial de Pasto, esto es, después del 1º. De enero de 2007, tal y como así resolvió la Delegada de la Fiscalía ante el Tribunal Superior de Pasto, al decretar la nulidad de todo lo actuado bajo el procedimiento de ley 600 de 2000, y al tener que seleccionarse para la investigación y juzgamiento de manera integral un solo sistema procesal, para este caso, en virtud del principio de la razón objetiva de que habla la sentencia antes mencionada y no por observancia del principio de favorabilidad, el rito a seguir, será el del sistema penal acusatorio de la ley 906 de 2004.

Por lo anteriormente expuesto, y al compartir esta judicatura la decisión del señor Juez de primera instancia, en cuanto no es procedente decidir por parte del juez de control de garantías en audiencia de formulación de imputación, la definición de competencia, atribuible al juez de conocimiento en audiencia de acusación, este juzgado confirma la decisión objeto de impugnación.

En segundo término, procede este Despacho a decidir sobre la impugnación presentada y sustentada por la señora defensora del también imputado LUIS ARTURO MAYA NOGUERA, sobre la no aplicación del principio NOM BIS IN IDEM, por parte de la Delegada de la Fiscalía General de la Nación en audiencia de formulación de imputación ante el señor Juez Tercero Penal Municipal de Pasto, así:

Se tiene claramente establecido que, de acuerdo con el art. 250 de la Constitución Nacional, es función de la Fiscalía General de la Nación, "adelantar el ejercicio de la acción penal", ejercicio que entre otros actos, se traduce en la imputación formal que se hace ante un juez de control de garantías, siendo éste, como ya se dijo anteriormente, un acto de comunicación en el que se informa a determinada persona que está siendo investigado por la comisión de un delito.

En ese orden de ideas, no debemos olvidar que el sistema penal se compone por una triada, a forma de triángulo, en cuyas base a cada lado del triángulo se encuentran las partes, acusadora, representada por la Fiscalía General de la Nación y acusada, compuesta esta última por el procesado y su defensor, y en la cima, el juez quien va a dirimir el conflicto. Sin embargo, no le está permitido al juez, en particular al juez con funciones de control de garantías, invadir la esfera o función propia de la parte investigadora y acusadora, puesto que bajo su responsabilidad y en garantía de los principios de legalidad y lealtad

¹ Auto de 9 de junio de 2008, rad. 29586. Reiterado, entre otros, en los autos de 15 de julio, rad. 30191 y 15 de diciembre, rad. 30665, ambos de 2008, y de 3 de febrero de 2010 rad. 33227.

RADICACIÓN 520016000485200910387
NUMERO INTERNO 3986

RADICACIÓN DEL JUZGADO 2013 - 015

IMPUTADOS: ELIANA ELIZABETH SUAREZ CEBALLOS, ROCÍO PATRICIA SUAREZ CEBALLOS, SANDRA ESTELA SUAREZ CEBALLOS, HERNANDO DELITOS: FRAUDE PROCESAL, FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

procesal deberá llevar adelante en el curso del proceso la imputación que se haga al sub judice.

De ahí que, al no poder el juez de control de garantías en audiencia preliminar, en particular la de formulación de imputación asumir decisiones atinentes a responsabilidad, puesto que, como se ha dicho, su función primordial es la de comunicación las exigencias del art. 288 del C. de P.P., no le está permitido estadios posteriores del proceso, ante el juez de conocimiento, cuando se ventilen las acciones tendientes a que no sea posible continuar con el procedente impetrar por la parte interesada, se decrete la preclusión de la investigación.

En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C- 186 de 2008, al declarar la exequibilidad de la norma procesal contenida en el art. 125 de la Ley 906 de 2004, cuando expone:

"La Corte comenzó por resaltar el papel que en el nuevo sistema penal de tendencia acusatoria cumplen los sujetos procesales. En cuanto hace a la Fiscalía General de la Nación, recabó en la reformulación de las funciones originales asignadas por el constituyente, pues, como se ha precisado por la jurisprudencia, en adelante deberá concentrar sus esfuerzos en investigar y acusar a los presuntos infractores del ordenamiento penal ante el juez de conocimiento, dando lugar a un juicio público, oral, contradictorio, concentrado y con todas las garantías, con una acusación que no es vinculante para el juez."

Y agrega la Corte en dicho pronunciamiento: "... en ese escenario, la labor del defensor, sufre transformación, aunque conserva su rol tradicional de asistir personalmente al imputado desde el comienzo de la investigación, interponer recursos de ley, interrogar y contra interrogar testigos y peritos en audiencia pública, sin perjuicio de las garantías establecidas directamente a favor del imputado por la Constitución y los Tratados Internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad"

Por lo anterior, igualmente se confirmará por parte de esta judicatura la decisión asumida por el juez de primera instancia.

Ahora bien, a manera de observación, sin que llegue a tener la calidad de decisión que obligue a las partes e intervenientes en el proceso, se dirá por parte de este juzgado, que, efectivamente como lo mencionó la apelante doctora NIDIA RODRÍGUEZ, respecto de su defendido el señor LUIS ARTURO MAYA NOGUERA, en curso de indagación dentro de este asunto, se profirió decisión de preclusión, a solicitud de la Fiscalía, con base en la causal tercera del art. 332 del C. de P.P., en providencia emitida por el señor Juez Cuarto Penal del Circuito de Pasto, la que, al no ser impugnada sobre este punto, dado que la apelación se surtió sobre la decisión de no precluir la investigación que, bajo la égida de la ley 906 de 2004 se adelantaba en contra de los señores SUAREZ CEBALLOS, la decisión de preclusión para el antes nombrado LUIS ARTURO MAYA NOGUERA y el señor ERNESTO ARTURO COLLAZOS ORTEGA, quedó en firme y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada, advirtiéndose, con base en el registro de audiencia de imputación, que los hechos por los cuales se decidió por el juez de conocimiento la preclusión, en

RADICACIÓN 520016000485208910387
NÚMERO INTERNO 3986

RADICACIÓN DEL JUZGADO 2013 - 015
IMPUTADOS: ELIANA ELIZABETH SUAREZ CEBALLOS, ROCÍO PATRICIA
SUAREZ CEBALLOS, SANDRA ESTELA SUAREZ CEBALLOS, HERNANDO
SUAREZ CEBALLOS y LUIS ARTURO MAYA NOGUERA
DELITOS: FRAUDE - PROCESAL, FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL Y
FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

fallo del 26 de abril de 2011 y que adecua la Fiscalía en la conducta ilícita de Fraude a Resolución Judicial, son los mismos por los que se imputaron cargos posteriormente, en audiencia del 14 de enero de 2013 ante el señor Juez Tercero Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de esta ciudad, existiendo en consecuencia identidad en los fácticos y en la persona del sujeto pasivo de la acción penal, para este caso el Abogado LUIS ARTURO MAYA NOGUERA, así la denominación jurídica que se le dé a tales fácticos sea diferente o se hayan agregado otros cargos por infringirse con esos hechos otros bienes jurídicamente tutelados, o estar descritos en otras normas del Código Penal, con el fin de que concurran de manera concursal en contra de la conducta supuestamente desplegada por el antes mencionado.

Pero como se anotó en precedencia, es responsabilidad exclusiva de la Fiscalía General de la Nación el imputar y llevar adelante una acusación en contra de determinada persona, sin que en ello pueda intervenir el juzgador, so pena de invadir un rol que no le corresponde, razón por la cual se abstiene esta judicatura de resolver sobre la imposibilidad de iniciar o continuar la investigación penal por unos hechos por los cuales ya se decidió en oportunidad anterior a la imputación, por un juez de conocimiento y cuya decisión fue confirmada por la segunda instancia.

Con base en lo anteriormente expuesto, se confirmará integralmente la decisión del señor Juez Tercero Penal Municipal de Pasto, objeto de impugnación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, con funciones de Control de garantías de segunda instancia,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión del señor Juez Tercero Penal Municipal de Pasto, con funciones de Control de Garantías de fecha 14 de enero del año 2013, por las razones advertidas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- Concluida la actuación de segunda instancia, devuélvase la carpeta al Despacho de origen, para lo de su cargo.

TERCERO.- Esta decisión se notifica en estrados, y contra la misma no procede recurso alguno.

La Jueza



MARÍA VICTORIA BENAVIDES JURADO



ESCRITO DE ACUSACIÓN

16 JUN 2017
10:17

Departamento: NARIÑO

Municipio: PASTO

Fecha: 13-06-2017 Hora

1. Código Único de la investigación:

5	2	0	0	1	6	0	0	0	4	8	5	2	0	0	9	1	0	3	8	7
Dpto	Municipio	Entidad	Unidad Receptora				Año				Consecutivo									

2. Individualización de los acusados:

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO																				
C.C.	X	Pas.	c.e.	otro	No	51.847.723														
Expedido en:	Departamento:	CUNDINAMARCA			Municipio:	BOGOTA														
Primer Nombre:	SANDRA			Segundo Nombre	STELLA															
Primer Apellido	SUAREZ			Segundo Apellido	CEBALLOS															
Fecha de nacimiento	Día	07	Mes	11	Año	1966	Edad	50	Sexo	FEMENINO										
Lugar de Nacimiento																				
País	COLOMBIA		Departamento	NARIÑO	Municipio	PASTO														
Alias o apodo				Profesión u ocupación	N/A															
Nombre de la madre	LIBIA			Apellidos	CEBALLOS															
Nombre del padre	HERNANDO			Apellidos	SUAREZ BURGOS															
Rasgos Físicos																				
Estatura	1,62	Color piel	TRIGUEÑO	Contextura	NORMAL	Limitaciones Fisicas														
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformaciones, amputación, etc.)	Cicatriz en la frente.																			
Lugar de residencia																				
Dirección	AVENIDA CARRERA 45 No 128D-92 INTERIOR I APTO 301		Barrio				Sector													
Municipio	BOGOTÁ		Departamento	CUNDINAMARCA		Teléfono														

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO																				
C.C.	X	Pas.	c.e.	otro	No	51.905.863														
Expedido en:	Departamento:	CUNDINAMARCA			Municipio:	BOGOTA														
Primer Nombre:	ROCIO			Segundo Nombre	PATRICIA															
Primer Apellido	SUAREZ			Segundo Apellido	CEBALLOS															
Fecha de nacimiento	Día	21	Mes	12	Año	1967	Edad	49	Sexo	FEMENINO										
Lugar de Nacimiento																				
País	COLOMBIA		Departamento	NARIÑO	Municipio	PASTO														
Alias o apodo				Profesión u ocupación																
Nombre de la madre	LIBIA			Apellidos	CEBALLOS															
Nombre del padre	HERNANDO			Apellidos	SUAREZ BURGOS															
Rasgos Físicos																				
Estatura	1,57	Color piel	TRIGUEÑO	Contextura	NORMAL	Limitaciones Fisicas														
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformaciones, amputación, etc.)	Cicatriz en la frente.																			
Lugar de residencia																				
Dirección	CALLE 92 No 9A-20		Barrio				Sector													
Municipio	BOGOTÁ		Departamento	CUNDINAMARCA		Teléfono														

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO																				
C.C.	X	Pas.	c.e.	otro	No	51.976.040														
Expedido en:	Departamento:	CUNDINAMARCA			Municipio:	BOGOTÁ														
Primer Nombre:	ELIANA			Segundo Nombre	ELIZABETH															
Primer Apellido	SUAREZ			Segundo Apellido	CEBALLOS															
Fecha de nacimiento	Día	30	Mes	04	Año	1970	Edad	47	Sexo	FEMENINO										

SP

Lugar de Nacimiento										
País	COLOMBIA	Departamento	NARIÑO	Municipio	PASTO					
Alias o apodo	Profesión u ocupación									
Nombre de la madre	LIBIA		Apellidos	CEBALLOS						
Nombre del padre	HERNANDO		Apellidos	SUAREZ BURGOS						
Rasgos Físicos										
Estatura	1.68	Color piel	TRIGUEÑO	Contextura	NORMAL	Limitaciones Físicas				
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformaciones, amputación, etc.) Cicatriz en la frente.										
Lugar de residencia										
Dirección	AVENIDA CARRERA 45 No 128D-92 INTERIOR I APTO 301			Barrio						Sector
Municipio	BOGOTÁ		Departamento	CUNDINAMARCA	Teléfono					
IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO										
C.C.	X	Pas.	c.e.	otro	No	79.554 150				
Expedido en:	Departamento:	CUNDINAMARCA			Municipio:	BOGOTÁ				
Primer Nombre	HERNANDO			Segundo Nombre						
Primer Apellido	SUAREZ			Segundo Apellido	CEBALLOS					
Fecha de nacimiento	Día	24	Mes	04	Año	1971	Edad	46	Sexo	MASCULINO
Lugar de Nacimiento										
País	COLOMBIA	Departamento	NARIÑO	Municipio	PASTO					
Alias o apodo	Profesión u ocupación									
Nombre de la madre	LIBIA		Apellidos	CEBALLOS						
Nombre del padre	HERNANDO		Apellidos	SUAREZ BURGOS						
Rasgos Físicos										
Estatura	1.80	Color piel	TRIGUEÑO	Contextura	NORMAL	Limitaciones Físicas				
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformaciones, amputación, etc.) Cicatriz en la frente.										
Lugar de residencia										
Dirección	AVENIDA CARRERA 45 No 128D-92 INTERIOR I APTO 301			Barrio						Sector
Municipio	BOGOTÁ		Departamento	CUNDINAMARCA	Teléfono					

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO										
C.C.	X	Pas.	c.e.	otro	No	12.965.567				
Expedido en:	Departamento:	NARIÑO			Municipio:	PASTO				
Primer Nombre:	LUIS			Segundo Nombre	ARTURO					
Primer Apellido	MAYA			Segundo Apellido	NOGUERA					
Fecha de nacimiento	Día	N/A	Mes	N/A	Año	N/A	Edad	N/A	Sexo	MASCULINO
Lugar de Nacimiento										
País	N/A	Departamento	N/A	Municipio	N/A					
Alias o apodo	Profesión u ocupación									
Nombre de la madre	N/A			Apellidos	N/A					
Nombre del padre	N/A			Apellidos	N/A					
Rasgos Físicos										
Estatura	N/A	Color piel	N/A	Contextura	N/A	Limitaciones Físicas				
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformaciones, amputación, etc.) Cicatriz en la frente.										
Lugar de residencia										
Dirección	CALLE 12 No 31D-20 APTO 154			Barrio						Sector
Municipio	BOGOTÁ		Departamento	CUNDINAMARCA	Teléfono		3124520748			

3. Hechos (relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes):

Se tiene que para el dieciocho de julio del dos mil seis, en desarrollo de una diligencia de embargo y secuestro de bienes llevado al cabo en la empresa "INDUSTRIA DE GASEOSAS LA CIGARRA LTDA" por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto por virtud de comisión impartida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto dentro del proceso ejecutivo laboral No 20060041, se presenta oposición por parte de quien la atiende señor JULIO

516

ALBERTO FLOREZ y el abogado LUIS ARTURO MAYA NOGUERA, aduciendo que la demandada ya no operaba en el lugar, que lo era en la calle 12 No 4-48 del barrio Chapal de Pasto, sino en la ciudad de Puerto Asís (P) en la manzana f casa 10 del barrio La Floresta, en tanto que en la ciudad de Pasto funcionaba tan sólo la empresa "LA CIGARRA LTDA".

Las determinaciones que daban cuenta del cambio de domicilio de la empresa fueron tomadas por los socios y hermanos SANDRA STELLA, ROCIO PATRICIA, ELIANA ELIZABETH y HERNANDO SUAREZ CEBALLOS mediante escritura pública No 355 del dos de febrero del dos mil seis, inscrita en la Cámara de Comercio de Pasto el siete del mismo mes y año.

Finalmente, al llevar a cabo la nueva actuación procesal en la ciudad de Puerto Asís (P), se establece el veinticuatro de enero del dos mil siete por parte del Juzgado comisionado para tal efecto, que en verdad en ese lugar nunca ha abierto sus puertas la empresa "INDUSTRIA DE GASEOSAS LA CIGARRA LTDA" siendo que habitaba el lugar el señor JESUS ANTONIO BERNAL GOMEZ desde mil novecientos noventa y siete, constatándose la falsedad de lo afirmado en la diligencia inicial.

La situación que se plantea con antelación, nos deja en los terrenos del fraude procesal consagrado en el artículo 453, modificado por la ley 890 del 2004, cuyo tenor literal es como sigue:

"El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años".

La norma que se transcribe para su configuración requiere de un sujeto activo que resulta indeterminado, frente al pasivo que es el Estado como garante de la administración de justicia, quien utilizando medios fraudulentos, esto es engañosos o tramposos, contrarios a la realidad ontológica hace que un servidor público emita sin dolo, pronunciamientos igualmente falaces, denotando por ello contrariedad con la ley.

Es el caso que ahora se examina, en tanto que por virtud de la decisión del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto del veinticuatro de junio del dos mil cinco y confirmada el dos de noviembre del mismo año por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto en su Sala Laboral la empresa "INDUSTRIA DE GASEOSAS LA CIGARRA LTDA" fue condenada al pago de cesantías por valor de un millón, trescientos noventa y dos mil, trescientos ochenta y tres (\$1.392.383) pesos, de auxilio de cesantía por trece millones, cuatrocientos veinticuatro mil, novecientos noventa y cuatro (\$13.424.994) pesos y por concepto de indemnización moratoria la suma de dos millones, doscientos sesenta y ocho mil, ochocientos cincuenta y cuatro (\$2.268.854) pesos en favor de PABLO ROBERTO CAICEDO LOPEZ.

Que al sustraerse al pago de tales obligaciones se adelanta en contra de la

55

empresa antes citada el diecisésis de enero del dos mil seis proceso ejecutivo laboral, solicitando la parte ejecutante en el proceso el veintisiete de abril del dos mil seis, el embargo y secuestro de bienes muebles, enseres, equipos de oficina, maquinaria y mercancía de propiedad y/o posesión de la entidad demandada "INDUSTRIA DE GASEOSAS LA CIGARRA LTDA", además las máquinas para la fabricación y comercialización de gaseosas la cigarra y de café y sus derivados, siendo ello dispuesto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto el siete de junio del dos mil seis, comisionándose para tal efecto al señor Juez Civil Municipal de Pasto.

La diligencia ordenada se lleva a cabo el dieciocho de julio del dos mil seis por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, despacho ante quien se efectúan las oposiciones correspondientes por parte de quien atiende la diligencia señor JULIO ALBERTO FLOREZ y el abogado ARTURO MAYA NOGUERA, quienes presentan un contrato de compraventa de bienes muebles, enseres, activos y otros de INDUSTRIA DE GASEOSAS LA CIGARRA LTDA a favor de la "CIGARRA LTDA", documento del tres de octubre del 2005 habiéndose autenticado el dieciocho de julio del dos mil seis, siendo el domicilio de la última la calle 12 No 4-84 del barrio Chapal de Pasto.

Por lo anterior, el despacho comitente de llevar a cabo el embargo y secuestro de lo solicitado al comprobarse que se trata de una razón social diferente a la demandada la que tiene en su poder los objetos materia de la misma, concluyéndose en esas condiciones.

Sin embargo como figura en el registro de la Cámara de Comercio de Pasto que la empresa "INDUSTRIA DE GASEOSAS LA CIGARRA LTDA" cambió de domicilio a la ciudad de Puerto Asís (P) y de acuerdo con la escritura pública No 355 del dos de febrero del dos mil seis es en la manzana F casa 10 del barrio la Floresta.

Que al realizar nuevamente la diligencia en la dirección referenciada resulta que la empresa nunca ha funcionado en ese lugar.

Cabe anotar que la fiscalía entiende que los acusados hermanos SUAREZ CEBALLOS por ser los socios de las empresas en cuestión y que en últimas quienes se beneficiarían del cambio de razón social, en el entendido que por ese medio se sustraerían al pago de lo adeudado en el proceso ejecutivo laboral, tenían conocimiento de lo realizado y determinarían la realización de las conductas, siendo en el mismo sentido para con el abogado LUIS ARTURO MAYA NOGUERA, en la medida que fue quien defendió en todas las instancias los intereses de la empresa "INDUSTRIA DE GASEOSAS LA CIGARRA LTDA" y tenía conocimiento de los pormenores de toda la actuación irregular.

Dentro de la audiencia de formulación de imputación llevada a cabo el catorce de enero del dos mil trece ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías los imputados a través de su abogado defensor se acogieron al derecho de guardar silencio.

524

DATOS DE LA DEFENSA										
Nombres y apellidos del acusado			HERMANOS SUAREZ CEBALLOS							
Clase de defensa	Público	DP	CJ	OF	Privado	X	LT	T.P. No.	9615	
Tipo de documento	C.C.	X	Pas	ce		Otro		No.	5 203.013	
Expedido en	Departamento	NARIÑO						Municipio	PASTO	
Nombres	JOSE FRANCISCO						Apellidos	DELGADO MAYA		
Dirección	Lugar de notificación									
Departamento	CALLE 18 No 6-47 OF 901					Barrio				
Teléfono	3155816811					Municipio				
						BOGOTA				
						Correo electrónico				

DATOS DE LA DEFENSA										
Nombres y apellidos del acusado			ARTURO MAYA NOGUERA							
Clase de defensa	Público	DP	CJ	OF	Privado	X	LT	T.P. No.	41.012	
Tipo de documento	C.C.	X	Pas	ce		Otro		No.	51 644 999	
Expedido en	Departamento	CUNDINAMARCA						Municipio	BOGOTA	
Nombres	NIDIA ZORAIDA						Apellidos	RODRIGUEZ VALDIVIESO		
Dirección	Lugar de notificación									
Departamento	CALLE 16 SUR No 29C-30					Barrio				
Teléfono	3102120753					Municipio				
						BOGOTA				
						Correo electrónico				

5. Datos del funcionario que acusa:

Unidad	Especialidad			Código Fiscal		
Nombre y apellidos del Fiscal	JAIME ELIAS LUNA GUERRERO					
Dirección	CARRERA 22 No 19-47 BLOQUE B PISO 3 EDIFICIO			Oficina:	06	
MILAN						
Departamento	NARIÑO	Municipio	PASTO			
Teléfono	3103418345	Correo electrónico				

5. ANEXO:

No.	Descripción	Anexo	
		SI	NO
1	Hechos que no requieren prueba		
2	Trascipción de pruebas anticipadas		
3	Datos personales de testigos o peritos cuya declaración se solicita	X	
4	Documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse	X	
5	Datos personales de testigos o peritos de descargos		
6	Elementos favorables a los acusados (indique cuáles)	X	
7	Declaración o deposiciones	X	

Imp. de Pol. T. Identidad de Luis María Noguera.

53

DOCUMENTO ANEXO

De conformidad con el numeral 5º del artículo 337, el suscrito Fiscal treinta y dos Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Pasto somete a consideración del Juez de Conocimiento, para efectos del descubrimiento probatorio, los siguientes datos:

• HECHOS QUE NO REQUIEREN PRUEBA

Ninguno.

• PRUEBAS ANTICIPADAS

Ninguno.

TESTIGOS:

Dr. GERMAN MEDINA BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No 87.714.663 de Ipiales, a quien se cita en la carrera 24 No 17-18 Edificio Agrecor, oficina 207. Teléfono 310890796.

PABLO ROBERTO CAICEDO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 13.010.468 de Ipiales, a quien se cita en la carrera 3 No 13-48 barrio Libertad de Ipiales. Teléfono 3173821762.

ALBA ESPERANZA BURGOS CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No 30.745.379 de Pasto, a quien se cita en la carrera 5 No 16A-33 barrio Emilio Botero. Teléfono 3128246010.

OFIR PATRICIA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No 30.725.431 de Pasto, a quien se cita en la manzana 13 casa 8 Barrio Tamasagra II etapa. Teléfono 3185788749.

CARLOS ALFONSO FANDIÑO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 19.158.141 de Bogotá, a quien se cita en la carrera 100 No 23H-22 Fontibón. Teléfono 3125190552.

RUBEN DARIO ORTEGA PIÑEROS, identificado con cédula de ciudadanía No 79.591.956 de Bogotá, a quien se cita en la carrera 55 A No 167C-08 apto 302, torre 1b barrio San Cipriano en Bogotá. Teléfono 3105689776.

50% de
50% de
50% de
50% de

50%

- ✓ GLAYS GARZÓN DE TIRADO, identificada con cédula de ciudadanía No 41.529.065 de Bogotá, a quien se cita en la carrera 3 No 32 A-50 en Bogotá. Teléfono 3142820631.
- ✓ SILVANA PAREDES DIAZ (investigadora), identificada con cédula de ciudadanía No 59.818.120 de Pasto, a quien se cita por intermedio de la Subdirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía.
- ✓ MONICA ELIANA MARTINEZ VILLADA (perito), identificada con cédula de ciudadanía No 27.481.138 de Pasto, a quien se cita por intermedio de la Subdirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía.
- ✓ LUIS CARLOS TORRES ENRIQUEZ, (perito), identificado con cédula de ciudadanía No 12.981.861 de Pasto a quien se cita por intermedio de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía.

• ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS E INFORMACION:

- ✓ Copia de la diligencia de embargo y secuestro del dieciocho de julio del dos mil seis del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto. Documento que ingresa con la investigadora SILVANA PAREDES DIAZ y/o el testigo Dr. GERMAN MEDINA BOLAÑOS.
- ✓ Acta diligencia de secuestro, despacho comisorio civil No 025 del veinticuatro de enero del dos mil siete del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Asís (P). Documento que ingresa con la investigadora SILVANA PAREDES DIAZ.
- ✓ Copia del acta de junta de socios extraordinaria del quince de diciembre del dos mil cinco. Documento que ingresa con la investigadora SILVANA PAREDES DIAZ y/o las testigos ALBA ESPERANZA BURGOS CASTRO y/o OFIR PATRICIA CASTRO.
- ✓ Escritura pública No 355 del dos de febrero del dos mil seis. Documento que ingresa con la investigadora SILVANA PAREDES DIAZ

y/o las testigos ESPERANZA BURGOS CASTRO y/o OFIR PATRICIA CASTRO.

- ✓ Copia del documento denominado contrato de compraventa de bienes muebles y enseres, activos y otros de "INDUSTRIA DE GASEOSAS LA CIGARRA LTDA" a favor de "LA CIGARRA" suscrita por IVAN VARGAS TRUJILLO y CARLOS ALFONSO FANDINO RUIZ. Documento que ingresa con la investigadora SILVANA PAREDES DIAZ.
- ✓ Copia del documento denominado contrato de compraventa de la enseña o marca comercial "GASEOSAS LA CIGARRA" y "CAFÉ SAN JUAN DE PASTO", suscrito entre IVAN VARGAS TRUJILLO y CARLOS ALFONSO FANDINO. Documento que ingresa con la investigadora SILVANA PAREDES DIAZ.
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la empresa "LA CIGARRA LTDA" expedida por la Cámara de Comercio de Pasto. Documento que ingresa con la investigadora SILVANA PAREDES DIAZ.
- ✓ Copia de la demanda laboral del tres de junio del dos mil tres suscrita por el abogado GERMAN MEDINA BOLAÑOS. Documento que ingresa con el testigo.
- ✓ Copia de la contestación de la demanda suscrita por el abogado LUIS ARTURO MAYA NOGUERA dentro del proceso ordinario laboral No 2003-0199. Documento que ingresa con la investigadora SILVANA PAREDES DIAZ y/o el testigo GERMAN MEDIAN BOLAÑOS, con copia del poder suscrito por ERNESTO ARTURO COLLAZOS ORTEGA en favor de LUIS ARTURO MAYA NOGUERA.
- ✓ Copia del acta No 2004-0150 de audiencia pública segunda de trámite del veintidós de abril del dos mil cuatro. Documento que ingresa con la investigadora SILVANA PAREDES DIAZ y/o el testigo GERMAN MEDINA BOLAÑOS.
- ✓ Copia del acta de audiencia No 094 del veinticuatro de junio del dos mil cinco, que contiene la sentencia dentro del proceso ordinario laboral del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto. Documento que ingresa con la investigadora SILVANA PAREDES DIAZ y/o el testigo GERMAN MEDINA BOLAÑOS.
- ✓ Copia de la decisión del dos de noviembre del dos mil cinco del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto mediante la cual se

conforma la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto. Documento que ingresa con la investigadora SILVANA PAREDES DIAZ y/o el testigo GERMAN MEDINA BOLAÑOS.

- ✓ Informe de investigador de laboratorio FPJ-13 del cinco de mayo del dos mil trece suscrito por MONICA ELIANA MARTINEZ VILLADA. Documento que se constituye en la base de la opinión pericial de la prueba pericial a practicarse en juicio.
- ✓ Informe de investigador de laboratorio No 8815 del diecinueve de diciembre del dos mil once suscrito por LUIS CARLOS TORRES ENRIQUEZ sobre identidad de ROCIO PATRICIA SUARES CEBALLOS. Documento que se constituye en la base de la opinión pericial de la prueba pericial a practicarse en juicio.
- ✓ Informe No 8815 del diecinueve de diciembre del dos mil once suscrito por LUIS CARLOS TORRES ENRIQUEZ sobre identidad de ELIANA ELIZABETH SUARES CEBALLOS. Documento que se constituye en la base de la opinión pericial de la prueba pericial a practicarse en juicio.
- ✓ Informe No 8815 del diecinueve de diciembre del dos mil once suscrito por LUIS CARLOS TORRES ENRIQUEZ sobre identidad de HERNANDO SUAREZ CEBALLOS. Documento que se constituye en la base de la opinión pericial de la prueba pericial a practicarse en juicio.
- ✓ Copia del expediente del proceso ejecutivo laboral No 2006-00041 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto de PABLO ROBERTO CAICEDO LOPEZ en contra de INDUSTRIA DE GASEOSAS LA CIGARRA LTDA. Documento que ingresa con la investigadora SILVANA PAREDES DIAZ y/o el testigo Dr. GERMAN MEDINA BOLAÑOS.

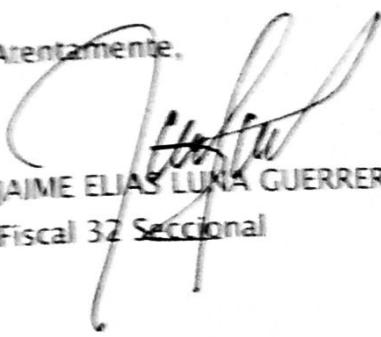
Eventualmente para refrescar memoria Y/o para impugnar credibilidad de testigo se utilizara los siguientes documentos:

- ✓ Entrevistas de: OFIR PATRICIA CASTRO, ALBA ESPERANZA BURGOS CASTRO, CARLOS ALFONSO FANDIÑO RUIZ, RUBEN DARIO ORTEGA PIÑEROS, GLADYS GARZON DE TIRADO y PABLO ROBERTO CAICEDO LOPEZ.

509

El suscrito Fiscal deja constancia que adjunta las copias pertinentes del escrito de acusación y su anexo, con destino a la defensa al Ministerio Público y a las victimas.

Arentamente,


JAIME ELIAS LUNA GUERRERO
Fiscal 32 Seccional

502

502

ACTA DE ENTREGA DE ESCRITO DE ACUSACIÓN A JUEZ DE CONOCIMIENTO
JUNTO 20 DE 2017

No.	Nº	RADICACION	IMPUTADO	DELITO	FOLIOS ACUSACION	# DE COPIAS	JUGADO	DEJENCIAS SOLICITADA	GRUPO DE REPARTO
	3986	52001600485200910387	HERNANDO SUAREZ CEBALLOS - LUIS ARTHUR MAYA NOGUEIRA - SANDRA STELLA SUAREZ CEBALLOS - ROCIO PATRICIA SUAREZ CEBALLOS	FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL	10	3	JUGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO	ACUSACION DEL Precio sucedido dentro de poca larga de tiempo. robo de estacionamiento y robo de camiones (2)	

18 CD GRAVADOS
 2 CARPETAS
 0 ANEXOS FISCALES

518 TOTAL DE FOLIOS CARPETA 1
 41 TOTAL DE FOLIOS CARPETA 2

RESPONSABLE DE REPARTOS

RADICACION	
MIGUERO JUICIO PENAL DE CONOCIMIENTO DE PASTA	
R A D I C A C I Ó N	
FECHA	20 JUN 2017
HORA	2:10pm
Partida: No 2017-00164-10007-1-14	
FIRMA: <i>luis suarez</i>	

58

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
Carrera 23 # 18-67 Piso 3 Edificio Versalles
Teléfono 7290342

CONSTANCIA SECRETARIAL

CARPETA 3986

San Juan de Pasto, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con la orden verbal impartida al interior del presente proceso, se programó la **AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN** para el dia **JUEVES VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS DOS Y TREINTA (2:30) DE LA TARDE**. Se remitió el oficio No. 998 al Centro de Servicios Judiciales para la notificación de dicha decisión y la asignación de sala.

No.	NOMBRE	CARGO	DIRECCIÓN	TELÉFONO
1	JAIME ELIAS LUNA GUERRERO	Fiscal 32 Seccional Pasto	Edificio Milán	3103418345
2	SANDRA STELLA SUAREZ CEBALLOS	Procesada	Avenida Carrera 45 No. 128D-92 Interior I Apto. 301 Bogotá D.C.	
3	ROCIO PATRICIA SUAREZ	Procesada	Calle 92 No. 9A-20 Bogotá D.C.	
4	ELIANA ELIZABETH SUAREZ	Procesada	Avenida Carrera 45 No. 128D-92 Interior I Apto. 301 Bogotá D.C.	
5	HERNANDO SUAREZ CEBALLOS	Procesado	Avenida Carrera 45 No. 128D-92 Interior I Apto. 301 Bogotá D.C.	
6	LUIS ARTURO MAYA NOGUERA	Procesado	Calle 12 No. 31D-20 Apto. 154 Bogotá D.C.	3124520748
7	CÉSAR ENRIQUEZ	Procurador Judicial 145	Edificio de la Beneficencia	
8	JOSE FRANCISCO DELGADO MAYA	Defensor Hnos Suarez Ceballos	Calle 18 No. 6-47 Of. 901 Bogotá D.C.	3155816811
9	NIDIA ZORAIDA RODRIGUEZ	Defensora Sr. Maya Noguera	Calle 16 Sur No. 29C-30 Bogotá D.C.	3102120753
10	PABLO ROBERTO CAICEDO LOPEZ	Victima	Cra. 3 No. 11-20 Barrio Libertad Ipiales (N)	773557
11	GERMAN MEDINA BOLAÑOS	Apoderado Victima	Cra. 24 No. 16-54 Pontevedra Of. 306	3108907986

Ana Cristina Aguirre Santu
ANA CRISTINA AGUIRRE SANTIUSTY
OF. MAYOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

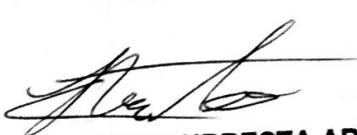
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
Carrera 23 No. 18-67 Piso 3 Edificio Versalles
Teléfono 7290342

CONSTANCIA SECRETARIAL

CARPETA 3986

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2017)

Se deja constancia que en la presente fecha comparecieron oportunamente a la diligencia programada como AUDIENCIA DE FORMULACION DE ACUSACION, dentro del asunto con radicado 520016000485200901387, N.I. 3986, por la fiscalía el doctor JAIME LUNA GUERRERO, el doctor FRANCISCO DELGADO MAYA como defensor de los señores HERNANDO SUAREZ, STELLA SUAREZ, ROCIO PATRICIA SUAREZ, ELIANA ELIZABETH SUAREZ, el apoderado de la víctima doctor GERMAN MEDINA BOLAÑOS, dejando constancia por parte de la judicatura que se citó a todos los sujetos procesales para comparecer a esta audiencia, pero no se ha hecho presente la defensa del señor LUIS ARTURO NOGUERA, doctora NIDIA ZORAIDA RODRÍGUEZ, y si bien el procesado se encuentra en libertad el mismo debe estar asistido por un defensor a fin de no vulnerar derechos fundamentales, sin embargo en harás de garantizar el derecho a de defensa y el debido proceso este despacho oficiará a la defensoría del pueblo a fin de que se le asigne un defensor público, en caso que no comparezca el procesado o su apoderada; por lo anterior, el señor Juez consideró que no era posible adelantar este acto procesal, debiendo ser cancelado y posteriormente reprogramado atendiendo al calendario de audiencias del Juzgado.


DIEGO ARMANDO URRESTA AREVALO
SECRETARIO AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
Carrera 23 # 18-67 Piso 3 Edificio Versalles
Teléfono 7290342

CONSTANCIA SECRETARIAL

CARRETA 3986

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con la orden verbal impartida al interior del presente proceso, se programó la AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN para el día **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS DOS Y TREINTA (2:30) DE LA TARDE**. Se remitió el oficio No. 1537 al Centro de Servicios Judiciales para la notificación de dicha decisión y la asignación de sala.

No	NOMBRE	CARGO	DIRECCIÓN	TELÉFONO
1	JAIME ELIAS LUNA GUERRERO	Fiscal 32 Seccional Pasto	Edificio Milan	3103416345
2	SANDRA STELLA SUÁREZ CEBALLOS	Procesada	Avenida Carrera 45 No. 128D-92 Interior 1 Apto. 301 Bogotá D.C.	
3	ROCIO PATRICIA SUÁREZ	Procesada	Calle 92 No. 9A-20 Bogotá D.C.	
4	ELIANA ELIZABETH SUÁREZ	Procesada	Avenida Carrera 45 No. 128D-92 Interior 1 Apto. 301 Bogotá D.C.	
5	HERNANDO SUÁREZ CEBALLOS	Procesado	Avenida Carrera 45 No. 128D-92 Interior 1 Apto. 301 Bogotá D.C.	
6	LUIS ARTURO MAYA NOGUERA	Procurado	Calle 12 No. 31D-20 Apto. 154 Bogotá D.C.	3124520748
7	CÉSAR ENRIQUEZ	Procurador judicial 145	Edificio de la Beneficencia	
8	JOSE FRANCISCO DELGADO MAYA	Defensor Hasta Suárez Ceballos	Calle 18 No. 6-47 Of. 901 Bogotá D.C.	3155816811
9	Oficiar a la Coordinación de la Defensoría Pública a fin de que se designe defensor al señor LUIS ARTURO MAYA NOGUERA , identificado con la CC No 12965567, con domicilio en Bogotá y celular, antes referenciados			
10	PABLO ROBERTO CAICEDO LOPEZ	Vigilante	Cra. 3 No. 11-20 Barrio Libertad Ipiales (N)	773667
11	GERMAN MEDINA BOLAÑOS	Agente de Oficio	Cra. 24 No. 16-54 Poncevedra Of 306	3108907986

Signature
ANA CRISTINA AGUIRRE SANTIUSTY
OF. MAYOR

521



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Penal del Circuito
Pasto - Nariño

**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Fecha: San Juan de Pasto, 24 de enero de 2018
Radicación: 520016000485200910387
Número Interno: 3986
Sala: 302 Palacio de Justicia
Punibles: FRAUDE PROCESAL
Imputados: SANDRA SUÁREZ CEBALLOS Y OTROS
Hora inicio: 02:47 P.M.
Hora finalización: 03:17 P.M.

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN

1. INTERVINIENTES.

1.1 FISCALÍA :

NOMBRE: JAIME ELÍAS LUNA GUERRERO
CARGO: FISCAL 32 SECCIONAL
CITACIONES: Edificio Milán

1.2 REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS:

NOMBRE: GERMAN MEDINA BOLAÑOS
CITACIONES: Cra. 24 No. 16-54 Edificio Pentevedra Of. 306
TELÉFONO: 3215406151

1.3 DEFENSOR DE LUIS ARTURO MAYA NOGUERA

NOMBRE: JHON JAIRO JOJOA
CITACIONES: Calle 19 No. 22-70 Oficina 401C
TELÉFONO: 3104964824

1.4 DEFENSOR DE LOS HERMANOS SUÁREZ CEBALLOS

NOMBRE: JOSÉ FRANCISCO DEL CARGO MAYA
CITACIONES: Calle 18 No. 6-47 Of. 801 Bogotá D.C.
TELÉFONO: 3155816811

2. INSTALACIÓN.

El señor Juez instaló la audiencia y solicitó a los intervenientes se identifiquen y lo hicieron de la manera ya reseñada.

3. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.

El señor Juez impidió el trámite reglado para que las partes se pronuncien sobre las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, omisiones

Al respecto la Fiscalía, el apoderado de víctimas y el defensor del señor LUIS ARTURO MAYA NOGUERA, no efectuaron reparo alguno

22

2

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Penal del Circuito
Pasto - Nariño

Concedida la palabra a la defensa de los señores Suárez Ceballos, de entrada manifiesta que impugnará la competencia del despacho para conocer del asunto.

Procede seguidamente a argumentar su pretensión, efectuando un recuento del transcurrir procesal, evocando un impedimento solicitado por el señor Fiscal, que no fuera aceptado administrativamente, y con ello trajo un devenir temporal con efectos legales en materia penal.

Ahora en cuanto al lugar donde culminó el delito de fraude procesal, por ello deviene la incompetencia del despacho, por cuanto el 24 de enero de 2007 se efectuó la última diligencia en Puerto Asís (Putumayo), eventualidad plasmada en la actuación y de conocimiento inclusive del Tribunal Superior de Pasto. Se remite a lo preceptuado por los arts. 14, 25 del CP y 341 del CPP, de modo que correspondería por competencia conceder el proceso al Juzgado de dicha localidad. Corrobora su argumento con un auto de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El ente persecutor en su momento expone no encontrarse de acuerdo con lo sostenido por el defensor en precedencia, aduciendo las razones de su oposición, de cara a la convergencia de una conducta permanente; a su sentir, más bien sería discutible la normatividad a aplicar, empero agrega, tal discusión está zanjada por la Corte en orden a acoger aquella con la cual se dio inicio a la investigación. Igualmente hace referencia a aspectos de competencia.

El señor Apoderado de Víctimas, luego de efectuarse unas precisiones frente a su intervención, alega el tiempo que ha transcurrido tratando de buscar justicia por su representado, y se duele de tratarse de una de las muchas maniobras dilatorias dentro de esta actuación, debiendo continuar la competencia conforme lo indica la Fiscalía.

El señor Juez, en términos del artículo 341 del CPP, dispone para la resolución de la impugnación de competencia su remisión a la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto, mediante decisión notificada en estrados.

De ese modo, siendo las 03:18 p.m. culminó la audiencia, luego de ordenar incorporar la providencia aludida por la defensa de los señores Suárez Ceballos.


ANA CRISTINA AGUIRRE SANTIUSTY
OFICIAL MAYOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CSJ



Fecha: 29/06/2018

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

NÚMERO RADICADO:

CORPORACION GRUPO IMPEDIMENTO, COMPETENCIA Y OTROS RAZ C10 (29)
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO PASTO
REPARTIDA AL DESPACHO DE DESP. SECUENCIA
REPARTIDA AL DESPACHO DE DESP. SECUENCIA

FECHA DE REPARTO
29/06/2018

MG. JOSE ANIBAL MEJIA CAMACHO

IDENTIFICACION: NÚMERO:

SANDRA STELLA SUAREZ CEBALLOS Y OTROS

SUBSIDIARIA
02

SALA ALDEHUELAS

CLASIFICACION: 2 ✓

0009

COMPLIDA:

FECHAS: 09 - 10 Y 11 C.D. ✓

OBSERVACIONES:

CONFIRMAR CORRIENTE DE PAGO PLEADER PLEADER

0.0. 2906

FINAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO
SALA PENAL - OFICINA PLEADER

0.0. 06-06-10-00-00-00

Reparto: Oficina de PLEADER

Oficina: Oficina

Centro de Servicios Legal

Centro de Servicios Legales

Nombre: Gladys Gómez

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PENAL
SECRETARIA

Pasto, Nariño veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho
(2018).

Con el presente asunto que le correspondió en reparto efectuado
por el Centro de Servicios Judiciales, doy cuenta al Honorable
Magistrado Ponente Doctor JOSE ANIBAL MEJIA CAMACHO.
Sirvase ordenar lo pertinente.



JUAN CARLOS ÁLVAREZ LOPEZ
Secretario

COMPETA DE DOS (2) CARPETAS CON 531-41 FOLIOS Y DIFUSOR/REVE
150 DISCOS COMPACTOS GRABADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente	: Dr. José Aníbal Mejía Camacho
Proceso No.	: 52001600048520091038701
No. Interno	: 3986
Delito	: Fraude Procesal
Procesados	: Sandra Stella Suárez y otros
Auto I.	: Remite por competencia

San Juan de Pasto, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho

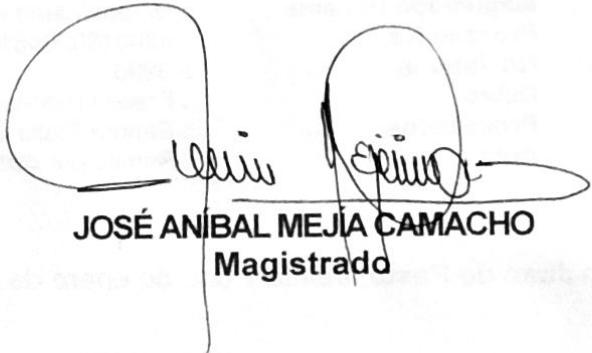
Por reparto efectuado por el Centro de Servicios Judiciales le correspondió a este Despacho el estudio de la impugnación de competencia del señor Juez 4º Penal del Circuito de Pasto, presentado por el abogado José Francisco Delgado Maya actuando como apoderado de los señores SUÁREZ CEBALLOS, para conocer del asunto que por el delito de Fraude Procesal se adelanta en contra de sus representados, dado que considera que por factor territorial, esto es, el último lugar de ocurrencia de los hechos, el competente para conocer del asunto es el Juez del Circuito de Puerto Asís (Putumayo).

Sin embargo, al evidenciar que el conflicto de competencias se suscita entre jueces de distintos distritos judiciales, éste Tribunal carece de competencia para resolver el mismo, acorde a lo expuesto en el numeral 4º del artículo 32 de la Ley 906 del 2004, que dispone que le corresponde a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conocer de la *definición de competencia cuando se trate de aforados constitucionales y legales, o de tribunales, o de juzgados de diferentes distritos.*

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1° **Remitir** por competencia el expediente a la Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia, previa comunicación a las partes.

Cúmplase,


JOSÉ ANÍBAL MEJÍA CAMACHO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PENAL

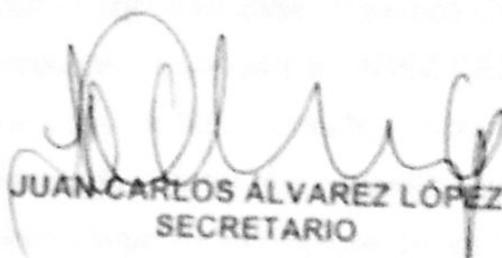
REF: 520016000485-2009-10387-01 NI 3986.
DELITO FRAUDE PROCESAL
PROCESADO: SANDRA STELLA SUÁREZ Y OTROS.
M.P. DR. JOSÉ ANÍBAL MEJÍA CAMACHO

EL SECRETARIO DE LA SALA PENAL, EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES,

HACE CONSTAR

Que a fin de comunicar la decisión que antecede fechada 31 de enero de 2018, se remite telegramas SSP 103 a 112 dirigidos a las partes interviniéntes y Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto.

Pasto, 31 de enero de 2018.


JUAN CARLOS ALVAREZ LÓPEZ
SECRETARIO



SALA DE CASACION PENAL

DEFINICION DE COMPETENCIA

DRA.PATRICIA SALAZAR CUELLAR

PROCESADOS	LUIS ARTURO MAYA NOGUERA, SANDRA STELLA SUAREZ CEBALLOS, ROCIO PATRICIA SUAREZ CEBALLOS, ELIANA ELIZABETH SUAREZ CEBALLOS, HERNANDO SUAREZ CEBALLOS
------------	---

DELITO	FRAUDE PROCESAL
--------	-----------------

DESPACHO QUE CONOCE	JUZGADO 4º PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO
PROCEDENCIA	OF. 0092 SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO

Número del Proceso: 52001600048520091038701

Nro. Corte: 52168

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA PENAL

Definición
Comp. C

Oficio No. OSSP-0092

San Juan de Pasto, Número, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Senores
SECRETARIA SALA DE CASACION PENAL.
H. Corte Suprema de Justicia
Calle 12 No 7-65 Palacio de Justicia
Bogotá D.C.

52168
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala Penal
2018 FEBRERO 05 2018 08:00:00
Marcela F
26/01/1900
✓

REF: Proceso No. 520016000485200910387-1 N.I. 3986
Procesada: SANDRA STELLA SUÁREZ Y OTROS
Delito: FRAUDE PROCESAL 51 847 723
Mag. Ponente: Dr. JOSÉ ANÍBAL MEJÍA CAMACHO 51 905.863
② Socio familiar suárez caballos 51 976.040.
③ Eliana Elizabeth suárez caballos 51 976.040.
④ Mariano suárez caballos 79 339 150
⑤ Luis Arturo Maya Neguer 12 965.567

Atento saludo.

Para lo de su cargo y fines pertinentes, y conforme lo dispuesto mediante providencia de fecha 31 de enero de 2018, a su despacho me permite remitir el expediente de la referencia, toda vez que se resuelve:

"Remitir por competencia el expediente a la Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia, previa comunicación a las partes".

Va constante de dos (2) cuadernos con 534-41 folios y diecinueve (19) discos compactos grabados.

De manera cordial y siempre respetuosa.

Atentamente,


CLAUDIA LORENA MUÑOZ LÓPEZ
Oficial Mayor

Adjunto lo enunciado.

PALACIO DE JUSTICIA
Calle 19 No. 23-00, Bloque 2 Piso 4º, Oficina 403
secpus@pjp.gov.co y cendoj@pjpjudicial.gov.co
Tel-fax: 7237539

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

15/feb/2018

NO DE RADICACIÓN

52001600048520091038701

Página

52166

numero corte

TRACION
DE SUPREMA DE JUSTICIA
TIDO AL DESPACHO

GRUPO DEFINICION DE COMPETENCIA
CD. DESP SECUENCIA
008 1216

FECHA DE REPARTO
15/feb/2018

DRA.PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

REACION NOMBRE
14801185 DE OFICIO
7 LUIS ARTURO MAYA NOGUERA
3 SANDRA STELLA SUAREZ CEBALLOS
3 ROCIO PATRICIA SUAREZ CEBALLOS
0 ELIANA ELIZABETH SUAREZ
CEBALLOS
0 HERNANDO SUAREZ CEBALLOS

APELLIDO

DM

CG

EMPLEADO

PARTES
DEMANDANTE
DEMANDADO
DEMANDADO
DEMANDADO
DEMANDADO
DEMANDADO

DEMANDADO
INFORMACION
15/02/2018 09:44



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Penal

REGISTRO DE PROYECTO

Definición de Competencia 52168

El suscrito Auxiliar Judicial de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, deja constancia que en la presente fecha el Magistrado Ponente en el asunto de la referencia, REGISTRO PROYECTO.-

Bogotá, D. C., 20 de febrero de 2018

Luis Fabián Correa Arévalo

Auxiliar Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 Palacio de Justicia Alfonso Reyes Estuardo
PBX: (571) 962 25 00 Ext: 1128 - 1145 - 1146 Fax: 1128 - 1145 o 5884520
www.cortesuprema.gov.co
Bogotá, Colombia.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR
Magistrada Ponente

AP727-2018
Radicación n°. 52168
Acta 54

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

VISTOS

Define la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la competencia para conocer del proceso penal que se adelanta contra **LUIS ARTURO MAYA NOGUERA**, **SANDRA STELLA**, **ROCIO PATRICIA**, **ELIANA ELIZABETH** y **HERNANDO SUÁREZ CEBALLOS**, por la posible comisión del delito de *fraude procesal*.

HECHOS

Según el escrito de acusación:

[Handwritten signature]

Se tiene que para el dieciocho de julio del dos mil seis, en desarrollo de una diligencia de embargo y secuestro de bienes llevado al cabo en la empresa "INDUSTRIA DE GASEOSAS LA CIGARRA LTDA" por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto por virtud de comisión impartida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto dentro del proceso ejecutivo laboral No 20060041, se presenta oposición por parte de quien la atiende señor JULIO ALBERTO FLOREZ y el abogado LUIS ARTURO MAYA NOGUERA, aduciendo que la demandada ya no operaba en el lugar, que lo era en la calle 12 No 4-48 del barrio Chapal de Pasto, sino en la ciudad de Puerto Asís (P) en la manzana f casa 10 del barrio La Floresta, en tanto que en la ciudad de Pasto funcionaba tan solo la empresa "LA CIGARRA LTDA".

Las determinaciones que daban cuenta del cambio de domicilio de la empresa fueron tomadas por los socios y hermanos SANDRA STELLA, ROCIO PATRICIA, ELIANA ELIZABETH y HERNANDO SUÁREZ CEBALLOS mediante escritura pública No 355 del dos de febrero del dos mil seis, inscrita en la Cámara de Comercio de Pasto el siete del mismo mes y año.

Finalmente, al llevar a cabo la nueva actuación procesal en la ciudad de Puerto Asís (P), se establece el veinticuatro de enero del dos mil siete por parte del Juzgado comisionado para tal efecto, que en verdad en ese lugar nunca ha abierto sus puertas la empresa "INDUSTRIA DE GASEOSAS LA CIGARRA LTDA" siendo que habitaba el lugar el señor JESÚS ANTONIO BERNAL GÓMEZ desde mil novecientos noventa y siete, constatándose la falsedad de lo afirmado en la diligencia inicial¹.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por los anteriores hechos, el 14 de enero de 2013 se adelantó audiencia de formulación de imputación contra LUIS ARTURO MAYA NOGUERA, SANDRA STELLA, ROCIO PATRICIA, ELIANA ELIZABETH y HERNANDO SUÁREZ CEBALLOS ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con

¹ Folios 515 y 516 de la carpeta.

función de control de garantías de Pasto por el delito de *fraude procesal*. Ninguno se allanó al cargo que les reprochó el ente acusador.

El 16 de junio de 2017 la Fiscalía 32 Seccional de Pasto radicó escrito de acusación, que correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esa ciudad.

La audiencia correspondiente se instaló el 24 de enero de 2018. El juez corrió el traslado inicial previsto en el artículo 339 del Código de Procedimiento Penal, dentro del cual, luego de hacer un amplio recuento de la actuación, el defensor de los hermanos SUÁREZ CEBALLOS advirtió que ese funcionario no era competente para conocer de la fase de juicio y por ende, debía declararse incompetente.

Consideró el abogado, que quien debía asumir el conocimiento del asunto era un juez penal del circuito pero con sede en Puerto Asís (Putumayo), pues en criterio del defensor, la ejecución del delito de fraude procesal que se reprocha a sus defendidos «culminó» en ese municipio y por esa circunstancia es que se fija la competencia, según se extrae de lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ AP8321 – 2016.

La Fiscalía se opuso a esa postulación. Explicó, que la competencia en el caso se define a la luz de lo previsto en el artículo 43 de la Ley 906 de 2004 y que, como el delito se

cometió en varios lugares (Pasto y Puerto Asís), la acusación debía radicarse, a elección del ente fiscal, en el lugar donde se encontrara el mayor número de elementos materiales probatorios, es decir, en la ciudad de Pasto.

Al igual que la Fiscalía, el representante de la víctima se opuso a la pretensión del defensor y añadió, que lo pretendido con esa solicitud es dilatar el trámite.

Luego de escuchar a los intervenientes, el juez de conocimiento dispuso la remisión del expediente a la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto, Corporación que, al advertir que el asunto involucraba despachos de distintos distritos judiciales, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. La Sala es competente para definir la controversia planteada en el presente asunto, de acuerdo con el numeral 4º del artículo 32 de la Ley 906 de 2004, toda vez que están involucrados juzgados de diferentes distritos judiciales.

2. En primer término, se debe hacer un llamado de atención al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto, pues como el asunto involucra a despachos de los distritos judiciales de Pasto y Mocoa, ha debido remitir las diligencias a esta Corporación, que funge como **superior funcional**

común de las autoridades en conflicto y no al Tribunal Superior de Pasto.

3. Para la solución del caso, cabe recordar lo previsto en el artículo 43 de la Ley 906 de 2004, que dispone:

COMPETENCIA. Es competente para conocer del juzgamiento el juez del lugar donde ocurrió el delito.

Cuando no fuere posible determinar el lugar de ocurrencia del hecho, este se hubiere realizado en varios lugares, en uno incierto o en el extranjero, la competencia del juez de conocimiento se fija por el lugar donde se formule acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación, lo cual hará donde se encuentren los elementos fundamentales de la acusación.

Ahora bien, en punto de la competencia para conocer del delito de *fraude procesal*, en pacífica jurisprudencia se ha establecido que se trata de un delito de *mera conducta*, es decir, se entiende consumado con el despliegue de los medios fraudulentos idóneos para inducir en error al funcionario y no exige para su estructuración del proferimiento de la sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley (Cfr. CSJ AP3532 – 2017; CSJ, AP632-2016; CSJ AP3573-2016 y CSJ AP4171 – 2015).

Expresamente, en providencia CSJ SP, 18 jun. 2008, Rad. 28562, la Corte puntualizó:

El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa.

Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una actuación judicial o administrativa en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales o administrativas. Incurre en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, **se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor.** Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento (se destaca).

En el evento que concita la atención de la Sala, aunque se haya variado el domicilio de la empresa “*Industria de Gaseosas la Cigarra Ltda.*” al municipio de Puerto Asís, se extrae de la acusación que los actos encaminados a inducir en error a los funcionarios comisionados para ejecutar el embargo de los muebles y enseres de esa compañía se llevaron a cabo, mayoritariamente, en la ciudad de Pasto.

En efecto, en la oposición al embargo se presentó un “*contrato de compraventa de muebles y enseres*” de la referida empresa a favor de “*La Cigarra Ltda.*”, que fue suscrito y autenticado en la ciudad de Pasto. Además, el cambio de domicilio de la “*Industria de Gaseosas la Cigarra Ltda.*” se protocolizó mediante registro en la Cámara de Comercio de esa localidad.

Las situaciones descritas, permiten evidenciar que los actos sobre los cuales se edificó la acusación por el delito de *fraude procesal* se cometieron en la ciudad de Pasto.

De otra parte, es equivocada la lectura que el defensor hace de la decisión CSJ AP8321 – 2016. Allí la Corte de ningún modo expuso que el delito de *fraude procesal* se entiende consumado en el lugar donde «*culminó*» su ejecución. Por el contrario, en esa providencia, además de ratificar los precedentes jurisprudenciales arriba citados, se señala que aun cuando la resolución contraria a derecho se expidió en Bogotá, «*las maniobras fraudulentas dirigidas a inducir en error a los funcionarios... tuvieron lugar **mayoritariamente** en la ciudad de Medellín*».

Cabe añadir, que le asiste razón a la Fiscalía en este asunto cuando expone que, bajo las reglas previstas en el artículo 43 de la Ley 906 de 2004, el expediente debe ser radicado en la ciudad de Pasto, pues además de que allí se ejecutó la mayoría de maniobras destinadas a inducir en error a los funcionarios judiciales, también se encuentran los elementos materiales probatorios que cimentan la acusación.

Así las cosas, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esa ciudad, a quien correspondió inicialmente el asunto por reparto, es el competente para conocer del proceso adelantado contra LUIS ARTURO MAYA NOGUERA, SANDRA STELLA, ROCIO PATRICIA, ELIANA ELIZABETH y HERNANDO SUÁREZ CEBALLOS por el delito de *fraude procesal*. Se ordenará, en consecuencia, devolver a ese despacho el expediente.

En mérito de lo expuesto, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL,**

RESUELVE

- 1. DECLARAR** que la competencia para conocer de la presente actuación corresponde al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto.
- 2. DEVOLVER** de inmediato el expediente a ese despacho judicial.
- 3.** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

Comuníquese y Cúmplase.

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO



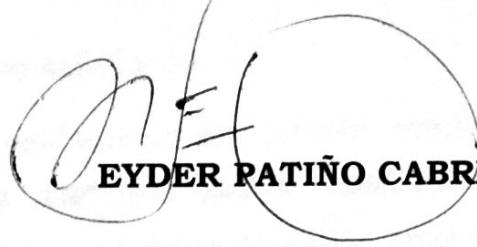
FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



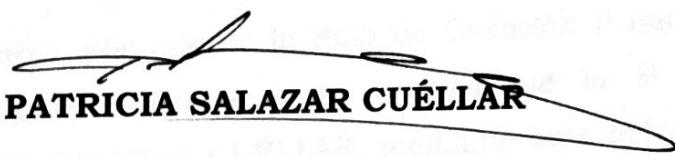
FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO



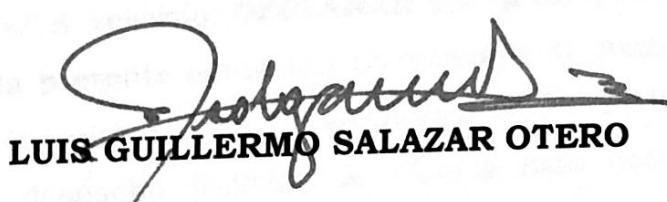
EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER



EYDER RATIÑO CABRERA



PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR



LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO



NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

OFICIO 7555

Doctor

GLAUCO IVAN BENAVIDES HERNANDEZ

Juez 4º Penal del Circuito

Cartera 23 No. 18 - 67

Tel. 7290342

Pasto = Nariño =

Atento saludo:

Comedidamente me permito remitir el proceso seguido contra **LUIS ARTURO MAYA NOGUERA Y OTROS**, por la posible comisión del delito de fraude procesal.

Lo anterior, por cuanto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la H. Magistrada PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, mediante auto del 21 de febrero de 2018, resolvió: **DECLARAR** que la competencia para conocer de la presente actuación corresponde al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto, **DEVOLVER** de inmediato el expediente a ese despacho judicial, **3.** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

Constan las presentes diligencias de 3 cuadernos con 534, 41, 21 folios y 19 cd's.

Cordialmente,

Nubia Yolanda Nova García
NUBIA YOLANDA NOVA GARCIA
Secretaria Sala de Casación Penal

Proyecto Sergio Clavijo.

Revisó Victor H. V. ver

Auto
adjunto.

JUZGADO TERCERO LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO PASTO-NARIÑO

Asunto: **EJECUTIVO LABORAL No. 2009-00294**
Demandante: **PABLO ROBERTO CAICEDO LÓPEZ**
Demandado: **INDUSTRIA DE GASEOSAS LA CIGARRA
LTDA.**

Pasto, catorce (14) de abril de dos mil diez (2010).

Mediante Acuerdo No. PSAA 10-6508 de 19 de febrero de 2010, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, creó el cargo de Juez Adjunto del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, con el fin de descongestionar el despacho judicial, habiendo sido enviado a esta funcionaria el proceso de la referencia a fin de impulsar su trámite y cumplir además con el principio de la celeridad, en consecuencia se avocará el conocimiento del asunto.

Ahora bien, procede el despacho a decidir la petición elevada por la parte ejecutada encaminada a obtener la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación que se cobra y las costas procesales generadas con su tramitación, habida consideración que se consignado el saldo insoluto, previo un breve recuento de lo sucedido.

Obra en el plenario, a folio 269 la consignación realizada por la parte ejecutada en suma de \$20.000.000,oo, a folio 271 providencia mediante la cual se tiene por cumplido lo ordenado en el mandamiento de pago, por cuanto, se ha efectuado el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo la condena en costas.

A folio 288 reposa auto mediante el cual se resuelve negativamente la petición sobre la terminación del presente proceso presentada

por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por cuanto, se encuentra pendiente el pago de la suma de \$902.287,00.

Ahora bien, a folios 292 aparece consignación efectuada a favor del ejecutante en suma de \$902.287,00.

Así las cosas, probado que el monto consignado efectivamente cubre la totalidad del saldo insoluto de la obligación adeudada, se reúnen los requisitos para considerar la petición elevada por el extremo ejecutado visible a folio 292 del plenario y que se encuentran vertidos en el inciso primero del artículo 537 del Código de Procedimiento Civil, aplicado por remisión externa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social a falta de norma expresa sobre la materia, posibilitando la misma sea despachada favorablemente.

Consecuencia de lo anterior, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares que se encontraren vigentes en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Adjunto de Pasto, Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ejecutivo laboral No. 2009-00294 propuesto por PABLO ROBERTO CAICEDO LÓPEZ contra INDUSTRIA DE GASEOSAS LA CIGARRA LTDA.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo laboral que nos ocupa por pago total de la obligación.

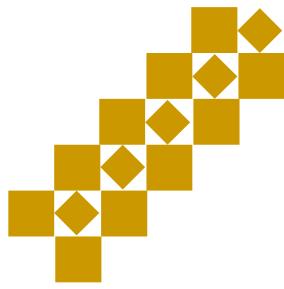
TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente dejando anotación de su salida en el libro radicador, una vez se encuentre cumplido lo dispuesto en el numeral precedente.

NOTIFIQUESE.



MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ MONTENEGRO
JUEZ ADJUNTA



46.110.5.1.0896

Puerto Asís, 20 de enero de 2022.

Señor
ENDERSON JESUS SANZ DA SILVA
dr.endersonsanz@gmail.com
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta derecho de petición.

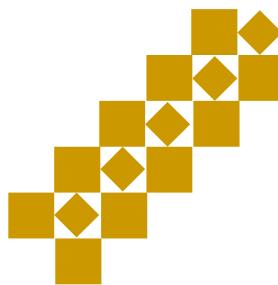
En atención al correo electrónico del asunto, respetuosamente, me permito responder sobre la consulta, en los siguientes términos:

El solicitante de manera previa cita que “*(...)En ese sentido, requerimos de su colaboración en el sentido brindar información sobre la empresa INDUSTRIA DE GASEOSAS LA CIGARRA LTDA EN LIQUIDACION identificada con el NIT 890308204-9 según conste en sus registros y el conocimiento sobre las normas mercantiles que posean, específicamente sobre lo siguiente particulares:*

- *Situación jurídica actual de la empresa.*
- *Si por imperio de la ley dicha sociedad quedó disuelta y bajo que causa.*
- *Cuales son las implicaciones jurídicas de quedar disuelta.*
- *Fecha de la última actuación registrada.*
- *Si en su situación jurídica actual puede desarrollar su objeto.*
- *Si actualmente se encuentra alguna medida judicial registrada en dicha cámara de comercio. (...)"*

1. ***“Situación Jurídica actual de la empresa”:*** la sociedad actualmente tiene la matrícula mercantil inactiva y se encuentra en estado de disolución en virtud del artículo 31 de la ley 1727 de 2014, el registro del estado de disolución se realizó el día 12 de julio de 2015 y se identifica con la inscripción RM09-5237-1 de las sociedades comerciales e instituciones financieras.
2. ***“Si por imperio de la ley dicha sociedad quedó disuelta y bajo que causa”:*** como se mencionó en el numeral anterior la sociedad se encuentra en disolución en virtud del artículo 31 de la ley 1727 de 2014.
3. ***“Cuales son las implicaciones jurídicas de quedar disuelta”:*** con relación a las competencias de la entidad camerá, descritas en el artículo 86 del código de comercio en concordancia con el artículo 2.2.2.38.1.4 del decreto 1074 de 2015, la sociedad estará en estado de disolución hasta que el máximo órgano de la empresa decida su reactivación o en definitiva decidan liquidarla, es importante informar que en cualquiera de los dos casos deberá estar al día en el proceso de renovación para las vigencias hasta antes de entrar en estado de disolución, cabe aclarar que, luego de inscrito este estado en virtud de la ley 1727 de 2014 o cualquier otra causal cesara la obligación de renovar vigencias futuras.





En caso de querer continuar con la liquidación el deber ser es que la sociedad contemple la posibilidad de nombrar un liquidador, contrario sensu, el actual representante legal será quien asuma estas funciones o rol.

Frente a las demás autoridades son estas quienes deben indicar las implicaciones que desea conocer.

4. **“Fecha de la última actuación registrada”:** de conformidad con lo ya mencionado, en el expediente de la sociedad la última actuación registrada fue el estado de disolución de fecha 12 de julio de 2015, el cual registro la entidad cameral por disposición legal, tal como se mencionó en el numeral 1.
5. **“Si en su situación jurídica actual puede desarrollar su objeto”:** frente a esta posibilidad se debe mencionar que la sociedad en estado de disolución no puede ejecutar o desarrollar operaciones en virtud de su objeto social, por el contrario, debe limitarse a ejecutar actuaciones tendientes o necesarias para su inmediata liquidación.

Así lo destaca la Superintendencia de Sociedades, en concepto 220-199858 del 13 de octubre de 2020, textualmente define que “(...)1. *El vencimiento del término de duración de una sociedad, determina su disolución y el inicio en forma inmediata de la liquidación del patrimonio social, tal y como lo dispone el artículo 222 del Código de Comercio, norma que prohíbe a la sociedad iniciar nuevas operaciones en desarrollo del objeto social, toda vez que su capacidad jurídica se conserva únicamente para los actos necesarios a su inmediata liquidación. A su vez, el artículo 223 ibídem, señala que “disuelta la sociedad las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación (...)", lo que desde luego implica que las funciones de estos órganos deben orientarse estrictamente a este fin. (...)"*

Cualquier inquietud o aclaración adicional con gusto le será atendida a través del correo electrónico correspondencia@ccputumayo.org.co, teléfono 4227173, Ext. 101 o 102.

Cordialmente,



JUAN CARLOS BACCA LÓPEZ
Director Jurídico y de Registros Públicos



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala de Decisión Penal

Magistrado Ponente	: Héctor Roveiro Agredo León
Asunto	: Manifestación de impedimento conjunto
Acusados	: Sandra Stella Suárez Ceballos y otros
Delito	: Fraude procesal
Radicación	: 52001600048520090987-01 N.I. 3986

San Juan de Pasto, cuatro de junio de dos mil veinte

Le correspondería a los suscritos conocer como integrantes de la Sala de Decisión Penal que preside el Honorable Magistrado Héctor Roveiro Agredo León el recurso de apelación que interpusiera la Fiscalía 32 Seccional de Pasto, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto en curso de la audiencia de juicio oral celebrada el día 31 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró la prescripción de la acción penal y de contera su extinción; de no ser porque concurre una causal de impedimento que nos obliga a separarnos del asunto.

Recuérdese que en desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo en las que el juez debe declararse impedido para decidir, y garantizar así a las partes, terceros y demás intervenientes las formas propias de cada juicio.

Es así que el numeral 14 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 determina como causal de impedimento la siguiente (misma que también está prevista en el artículo 335 de esa obra).

“6. Que el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer del juicio en su fondo.”

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que la causal impeditiva no se estructura de manera automática, sino que requiere examinar el tipo de intervención efectuada por el funcionario involucrado en la decisión de preclusión, siendo que debe determinarse si ese pronunciamiento previo puede objetiva y materialmente poner en tela de juicio su imparcialidad y neutralidad¹.

En el asunto bajo examen los suscritos Magistrados hicimos parte de la Sala de Decisión Penal que con providencia del 19 de marzo de 2017 resolvió la apelación propuesta dentro de este asunto por la Fiscalía contra el auto de fecha 29 de febrero de 2016. En aquella oportunidad se confirmó la decisión de la primera instancia, de denegar la solicitud de preclusión elevada por el persecutor con fundamento en la causal relativa a la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia. En la referida alzada, después de revisar en su fondo los elementos materiales probatorios y evidencia física y de contera el acaecer fáctico, se concluyó que contrario a lo aducido por el ente fiscal los medios de prueba sí contaban con suficiente fuerza suyas para soportar una acusación y promover un juicio con causa probable, tras determinarse que los encartados sí tuvieron participación en los hechos enrostrados.

Esa situación hace que la imparcialidad de los suscritos Magistrados pueda quedar en entredicho, ahora que nuevamente debe pronunciarse la Corporación sobre una decisión adoptada en el curso del juicio oral que se adelanta en contra de los procesados, cuando antes ya se denegó un pedido de preclusión habiéndose realizado una valoración sustancial del caso. Y es que ello impacta ahora en la medida en que además de la determinación de términos que supone la prescripción, se aborda un tema de corte sustancial, que es cómo opera dicha

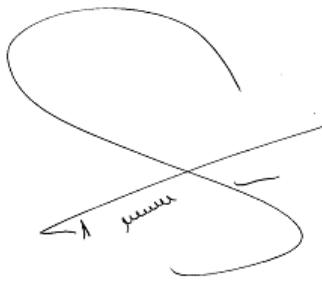
¹ CSJ AP, 29 ene 2020, rad. 56.757.

contabilización en el delito de fraude procesal, lo que conlleva decantar el último acto de la conducta punible en el caso concreto y la extensión en el tiempo de sus efectos.

Así las cosas, siendo indispensable propender por la garantía de imparcialidad que debe gobernar las actuaciones judiciales, forzoso es que los suscritos Magistrados se separen del conocimiento del asunto. Para ello, será del caso -que de aceptarse el impedimento- se proceda con la reconformación de Sala con la designación de conjueces.

Por Secretaría se dará el trámite de rigor a la presente manifestación de impedimento.

Cópiese y Cúmplase.



Franco Solarte Portilla

Magistrado



191

Blanca Lidia Arellano Moreno

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente	: Dr. Héctor Roveiro Agredo León
Proceso N°	: 5200160004852009103871
Numero Int.	: 3986
Indiciado	: Sandra Stella Suárez Ceballos, otros
Delito	: Fraude a resolución judicial
Decisión	: No Acepta Impedimento

San Juan de Pasto, ocho de junio de dos mil dieciséis

Tal como se establece en el ordenamiento procesal penal (Ley 906 de 2004), se procede de plano a emitir un pronunciamiento acerca de la manifestación de impedimento de los H. Magistrados Dr. FRANCO SOLARTE PORTILLA y Dra. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO, para conocer del proceso de la referencia.

Los mencionados funcionarios advierten que en ellos se configura la causal dispuesta en el numeral 14 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, que también se prevé en el artículo 335 de la misma norma, y que a su tenor literal dispone:

“14. Que el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer del juicio en su fondo.”

Lo anterior por cuanto hicieron parte de la Sala que emitió la providencia de 19 de marzo de 2017, que se ocupó de estudiar un recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de Auto de fecha 29 de febrero de 2016, mismo que resolvió de manera negativa una solicitud de preclusión en el asunto, confirmando la determinación. Señalan que para efectos de adoptar la decisión se hizo una revisión de fondo de los elementos materiales probatorios y evidencia física, y con ello, de los fácticos, concluyendo que contrario a lo aducido por el ente acusador, sí se contaba con elementos de juicio para soportar una acusación y promover un juicio con causa probable, esto, tras determinarse que los procesados sí tuvieron participación en los hechos endilgados.

Señalan que la causal invocada, conforme a los presupuestos de la Corte Suprema de Justicia, opera en su caso, pues en la decisión en cita hicieron una valoración sustancial del caso, que ahora impacta en la determinación de los términos que supone la prescripción, que es cómo opera dicha contabilización en el delito de fraude procesal, que de suyo implica el determinar el último acto de la conducta punible en el caso concreto y la extensión en el tiempo de sus efectos, situación que, a su juicio, puede dejar en entre dicho su criterio.

En ese contexto, previo a analizar los argumentos expuestos por los colegas, conviene indicar que de manera pacífica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la causal invocada en el evento no opera de manera automática sino que se debe valorar el tipo de intervención del juzgador al momento de resolver la preclusión y su incidencia de cara a la nueva decisión; al efecto, en

resiente pronunciamiento AP094-2020, radicado 56525, retomando una decisión del año 2012, advirtió:

“(...) el motivo de impedimento no surge automático del solo hecho de que el juez o corporación hayan intervenido en la decisión anterior de preclusión, pues, se hace menester consultar no solo el tipo de intervención realizado, de cara a la nueva decisión o participación de la cual buscan apartarse, sino la teleología del instituto, para, finalmente, verificar si objetiva y materialmente se pone en tela de juicio la imparcialidad y neutralidad de los funcionarios o la confianza de la comunidad en la administración de justicia.

Precisamente, en la decisión del 25 de julio de 2007, la Corte precisó:

“Es claro que el legislador, al instituir la causal expresa contemplada en el inciso segundo del artículo 335 del C. de P.P., ha querido preservar esos valores de imparcialidad e independencia tan caros a la sistemática acusatoria y por ello, en el entendido de que por lo general las causales de preclusión operan previas al adelantamiento de la fase del juicio –tanto que el artículo 331 de esta normatividad directamente consagra que el fiscal debe hacer la solicitud cuando no “existiere mérito para acusar”, y sólo por excepción se faculta en la etapa del juicio plantear la cuestión, incluso por la defensa o el Ministerio Público, respecto de dos específicas causales, como lo establece el parágrafo del artículo 332 ibídem-, estatuye que el funcionario a quien correspondió resolver sobre el tópico, no puede ser el mismo que adelante el juicio.

Y la razón aparece evidente, en tanto, como se anotó atrás, en la generalidad de los casos ya el funcionario ha evaluado los elementos materiales probatorios, evidencia física e informes recopilados por las partes, arriesgando una consideración concreta respecto de sus efectos en punto de la materialización del delito y la participación en este del procesado sobre el cual se continúa el trámite, así que mal podría entenderse imparcial para que adelante la más crucial de las etapas del proceso, que en su recorrido reclama de intervención profunda del funcionario en las audiencias de formulación de acusación, preparatoria y del juicio oral”.

De manera que no siempre que un funcionario niegue la preclusión queda impedido para conocer de las fases procesales posteriores, a menos que en la intervención inicial haya anticipado un juicio sobre la materialidad de los delitos y la responsabilidad del procesado, con la entidad de afectar su imparcialidad”.

(Subrayas y negritas fuera del original)

Así las cosas, si bien es cierto, con la providencia adoptada en el año 2017 dentro del asunto, los señores Magistrados Franco Solarte Portilla y Blanca Lidia Arellano Moreno, efectuaron un análisis probatorio en el que se concluyó la existencia de material probatorio y evidencia física para soportar una acusación y promover un juicio en contra de los procesados, el mismo no afectaría su imparcialidad respecto del objeto de la alzada que ahora se estudia, pues aunque el asunto se encuentra en la etapa de juicio oral, la decisión adoptada y recurrida gira entorno a la prescripción de la acción penal, respecto de la cual, para su determinación, no debe hacerse un análisis sobre la responsabilidad de los acusados o una valoración de fondo de las pruebas, pues depende de un análisis objetivo del transcurrir del tiempo.

Así las cosas, se encuentra que en el caso no se encuentran configurados los presupuestos requeridos para el encajamiento en la causal invocada y por tanto, la imparcialidad que se requiere en toda actuación judicial no se encuentra comprometida; así las cosas, se dispone **no aceptar** el impedimento manifestado por los Honorables Magistrados Dr. FRANCO SOLARTE PORTILLA y Dra. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO, siendo del caso impartir el trámite establecido

en el artículo 58A del Código de Procedimiento Penal, esto es, remitir, a través de la Secretaría de la Sala Penal de éste Tribunal, el asunto ante la Corte Suprema de Justicia para que dirima de plano la cuestión.

Cúmplase,



HECTOR ROVEIRO AGREDO LEÓN
Magistrado Póenente



LUZ ANGELA SALCEDO PEREZ <luzangelasalcedo@gmail.com>

RV: ASIGNACIÓN PENAL GRAL TRIBUNAL

Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Pasto <secspstsuppasto@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Para: "luzangelasalcedo@gmail.com" <luzangelasalcedo@gmail.com>

16 de junio de 2020, 16:40

De: Ethel Garcia <Etgarcia@defensoria.gov.co>

Enviado: sábado, 13 de junio de 2020 15:16

Para: Vicente Villota <vvillota@defensoria.edu.co>; Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Pasto <secspstsuppasto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Liliana Gomez <ligomez@defensoria.gov.co>

Asunto: ASIGNACIÓN PENAL GRAL TRIBUNAL

Cordial saludo,

Acatando instrucciones del Profesional Administrativo y de Gestión a cargo del programa y previo el estudio por él realizado, en forma atenta me permito informarle que, mediante acta de reparto de la fecha, se registró la siguiente asignación:

PROGRAMA	Recepción de la Solicitud del Servicio			NOMBRE DEL USUARIO DEL SERVICIO	CLASE DE ASIGNACIÓN			DELITO / CLASE PROCESO	NÚMERO DE RADICACIÓN O DE PROCESO	Detenido (Área penal)			AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA	FECHA EN QUE SE ASIGNA O SE NOTIFICA EL REPARTO	NOMBRE DEL DEFENSOR PÚBLICO QUE ASUME EL CASO
	TURNO	RADICADO	FECHA RECEPCION SOLICITUD		ASESORÍA O CONSULTA	REPRESENTACIÓN EXTRAJUDICIAL	REPRESENTACIÓN JUDICIAL			SI	NO	LUGAR			
PENAL GRAL PASTO		X	12/06/2020	REASIGNACIÓN ORDENADA POR PAG SUST. JHON JAIRO JOJOA INGRESAR A VISION WEB	LUIS ARTURO MAYA NOGUERA		X	FRAUDE PROCESAL	5200160004852009- 01387	X			TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL	13/06/2020	ARBEY VILLOTA

Cordialmente,

Abog. Mag. MAYDU GARCIA PATIÑO
Centro de Servicios Administrativos
Defensoría Pública Regional Nariño
 Teléfono 7315257 Ext. 106
 etgarcia@defensoria.gov.co



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR
Magistrada ponente

AP1370-2020

Radicación n° 1126

(Aprobado Acta n° 135)

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

La Sala resuelve el impedimento manifestado por los Magistrados Franco Solarte Portilla y Blanca Lidia Arellano Moreno, integrantes de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto, para conocer la actuación seguida contra Sandra Stella Suárez Ceballos y otros, por la presunta comisión del delito de *fraude procesal*.

HECHOS

1. El 29 de febrero de 2016, por solicitud de la Fiscalía, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto, en el marco del proceso penal 5200160004852009103871, decidió no decretar la preclusión a favor de los procesados.

Tal decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto el 19 de marzo de 2017, en Sala conformada por los Magistrados José Aníbal Mejía Camacho, Franco Solarte Portilla y Blanca Lidia Arellano Moreno.

2. El 31 de mayo de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto decretó la prescripción de la acción penal dentro de dicho trámite.

Tal decisión fue apelada por la Fiscalía y el apoderado de las víctimas.

Los Magistrados Franco Solarte Portilla y Blanca Lidia Arellano Moreno manifestaron impedimento para resolver el recurso vertical. Sostienen al respecto que se configura la causal dispuesta en el numeral 14 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, que también se prevé en el artículo 335 de la misma norma, y que a su tenor literal dispone:

“14. Que el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer del juicio en su fondo”.

3. El 8 de junio de 2020, el Magistrado Héctor Roveiro Agredo León de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto no aceptó el impedimento, debido a que:

“[Si] bien es cierto, con la providencia adoptada en el año 2017 dentro del asunto, los señores Magistrados Franco Solarte Portilla y Blanca Lidia Arellano Moreno, efectuaron un análisis probatorio en el que se concluyó la existencia de material probatorio y evidencia física para soportar una acusación y promover un juicio en contra de los procesados, el mismo no afectaría su imparcialidad respecto del objeto de la alzada que ahora se

estudia, pues aunque el asunto se encuentra en la etapa de juicio oral, la decisión adoptada y recurrida gira en torno a la prescripción de la acción penal, respecto de la cual, para su determinación, no debe hacerse un análisis sobre la responsabilidad de los acusados o una valoración de fondo de las pruebas, pues depende de un análisis objetivo del transcurrir del tiempo”.

Por lo anterior, en virtud de lo previsto en el artículo 58A del Código de Procedimiento Penal, remitió el asunto ante la Corte Suprema de Justicia para que dirima de plano la cuestión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Según lo dispone el artículo 58A de la Ley 906 de 2004, modificado por el canon 83 de la Ley 1395 de 2010, la Sala está facultada para pronunciarse sobre el presente impedimento, dado que fue planteado por dos de los integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto y negado por quien junto con ellos integra la Sala de Decisión.

2. Constituye criterio reiterado de esta Colegiatura que la finalidad del instituto en mención es garantizar que, cuando ejercen la atribución de administrar justicia, los funcionarios judiciales obren con estricto apego a los principios de imparcialidad y objetividad, de tal suerte que cualquier factor que pueda afectar su buen juicio y transparencia se erige en motivo suficiente para separarlos del conocimiento del asunto. (CSJ AP 13 ago. 2014, Rad.: 44362).

En este sentido, para dar aplicación material a los principios mencionados, el ordenamiento procesal ha instituido causales de orden objetivo y subjetivo, bajo cuyo

gobierno el juez debe apartarse del conocimiento del caso, garantizando de esta manera a las partes, terceros y demás intervenientes, transparencia en la decisión del asunto.

Por lo anterior, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial conozca de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial (CSJ AP426, 12 feb. 2020, Rad.: 56986).

3. En el presente asunto, los Magistrados Franco Solarte Portilla y Blanca Lidia Arellano Moreno manifestaron su impedimento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, es decir, “*[q]ue el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer del juicio en su fondo*”.

Ahora bien, tal motivo de impedimento no surge de manera automática por el simple hecho de que el juez o la corporación que lo formulan hayan intervenido en la decisión anterior de preclusión. Resulta necesario consultar: *i)* el tipo de intervención realizada, de cara a la nueva decisión o participación de la cual buscan apartarse; y *ii)* la teleología del instituto, para, finalmente, verificar si objetiva y materialmente se pone en tela de juicio la imparcialidad y

neutralidad de los funcionarios o la confianza de la comunidad en la administración de justicia (CSJ AP, 22 ago. 2012, Rad.: 39687), en punto de la decisión que ahora se somete a su consideración.

Esto, debido a que, aunque en principio podría pensarse que no es imparcial aquel funcionario que para emitir pronunciamiento sobre la preclusión formulada por la Fiscalía evaluó los elementos materiales probatorios, evidencia física e informes recopilados por las partes, no en todos los casos quedará impedido para conocer de actuaciones procesales posteriores, pues existen actuaciones procesales en las que la intervención del juez no necesariamente supone elaborar un juicio sobre la materialidad de los delitos y la responsabilidad del procesado (CSJ AP094, 22 ene. 2020, Rad.: 56525).

4. En ese orden, los motivos expresados por los Magistrados Franco Solarte Portilla y Blanca Lidia Arellano Moreno no muestran comprometida su imparcialidad para abordar el recurso de apelación propuesto por la Fiscalía y la representación de víctimas contra la decisión mediante la cual el Juzgado *a quo* decretó la prescripción de la acción penal, tema que ahora se somete a su consideración.

En ese sentido, es cierto que conocieron de la solicitud de preclusión invocada por la Fiscalía y, para esa labor, valoraron los elementos materiales de prueba. Sin embargo, para resolver sobre la apelación propuesta contra el proveído en el que se decretó la prescripción de la acción penal, no tienen que emitir un juicio de responsabilidad en cabeza de los procesados, ni evaluar, de nuevo, los elementos de convicción arrimados al proceso como para que se avizore alguna duda sobre su imparcialidad en lo que actualmente es objeto de

debate, pues no se han puesto en duda la adecuación típica ni otros asuntos similares.

En el caso sometido a consideración de los Magistrados, el debate se centra únicamente en constatar si la acción penal prescribió frente al delito de *fraude procesal* (art. 453) que se les endilgó a Sandra Stella Suárez Ceballos, Rocío Patricia Suárez Ceballos, Eliana Elizabeth Suárez Ceballos, Hernando Suárez Ceballos y Luis Arturo Maya Noguera.

Su labor, entonces, se limita a aplicar la normativa que regula la prescripción de la acción penal (arts. 86 y subsiguientes del Código Penal y 292 de la Ley 906 de 2004) desde la fecha en que se formuló la imputación (14 de enero de 2013), lo cual supone un análisis eminentemente objetivo, en tanto les compete evaluar, el «*transcurrir del tiempo*», conforme atinadamente expuso la Sala de Con jueces al negar la manifestación impeditiva.

No se configura, por tanto, la causal alegada por los Magistrados del Tribunal Superior de Pasto para separarse del conocimiento del asunto sometido a su consideración, lo cual impone declarar infundado el impedimento propuesto.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE CASACIÓN PENAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**,

RESUELVE

- 1. DECLARAR** infundado el impedimento manifestado por los Magistrados Franco Solarte Portilla y Blanca Lidia Arellano Moreno, integrantes de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto, para conocer el asunto de la referencia.
- 2.** En consecuencia, devuélvase la actuación a la Sala Penal del Tribunal Superior de origen para que se continúe el trámite correspondiente.
- 3.** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.


PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR


JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado



GERSON CHAVERRA CASTRO



EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER



LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA



JAIME HUMBERTO MORENO ACERO



FABIO OSPITIA GARZÓN



EYDER PATIÑO CABRERA



HUGO QUINTERO BERNATE

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA PENAL

REGISTRO DE ÓRDENES

Ref: Proceso No 520016000485-2009-10987-01 N.I. 3986

Procesado: Sandra Stella Suárez Ceballos y otros.

Delito: Fraude procesal.

M.P. Dr.: Héctor Roveiro Agredo León.

Fecha	10/08/2020
Clase de Orden	Fijar como fecha y hora para realizar la audiencia VIRTUAL de lectura de fallo el día jueves 13 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m. Por secretaría cítese a las partes.
Magistrado	Dr. Héctor Roveiro Agredo León
Firma	

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA PENAL

Ref: Proceso No 520016000485-2009-10987-01 N.I. 3986

Procesado: Sandra Stella Suárez Ceballos y otros.

Delito: Fraude procesal.

M.P. Dr.: Héctor Roveiro Agredo León.

**EL SECRETARIO DE LA SALA PENAL, EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES,**

HACE CONSTAR

Que a fin de informar a las partes de la fecha y hora fijada para llevar a cabo audiencia en el presente asunto, se remitió oficio 262 a las siguientes:

PARTE	MEDIO DE NOTIFICACIÓN
JAIME ELÍAS LUNA GUERRERO FISCAL 32 SECCIONAL DE PASTO	ljaimeelias@ymail.com jaime.luna@fiscalia.gov.co Cel. 3103418345
CÉSAR ERNESTO ENRÍQUEZ DELGADO PROCURADOR JUDICIAL PENAL	cesend@hotmail.com ibastidas@procuraduria.gov.co
JOSÉ FRANCISCO DELGADO MAYA DEFENSA	Cel. 3155816811 pilcuan@hotmail.com INFORMAR A SUS PROTEGIDOS
VICENTE ARBEY VILLOTA CRUZ DEFENSA	arbeyp1207@gmail.com Cel. 3166646747 INFORMAR A SU PROTEGIDO LUÍS ARTURO MAYA NOGUERA
GERMÁN MEDINA BOLAÑOS APODERADO VÍCTIMA	Cel. 3108907986 Gmedinab73@hotmail.com INFORMAR A SU REPRESENTADO
SANDRA STELLA SUÁREZ CEBALLOS ROCÍO PATRICIA SUAREZ CEBALLOS ELIANA ELIZABETH SUAREZ CEBALLO HERNANDO SUAREZ CEBALLOS PROCESADO	POR INTERMEDIO DEL DEFENSOR JOSÉ FRANCISCO DELGADO MAYA
LUÍS ARTURO MAYA NOGUERA PROCESADO	POR INTERMEDIO DEL DEFENSOR ARBEY VILLOTA
PABLO ROBERTO CAICEDO LÓPEZ VÍCTIMA	POR INTERMEDIO DE SU APODERADO GERMÁN MEDINA BOLAÑOS

Pasto, agosto 10 de 2020.



JUAN CARLOS ÁLVAREZ LOPEZ
Secretario

Calle 19 No. 23-00, telefax 7237539 Cel. 3006021405
secsptsuppasto@cendoj.ramajudicial.gov.co
Pasto – Nariño

 postmaster@fiscalia.gov.co
Lun 10/08/2020 20:19
Para: postmaster@fiscalia.gov.co



 CITACIÓN AUDIENCIA SAND...
30 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Jaime Elias Luna Guerrero](mailto:Jaime.Elias.Luna.Guerrero)

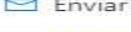
Asunto: CITACIÓN AUDIENCIA SANDRA STELLA SUAREZ CEBALLOS Y OTROS 2009 10987 NI
3986

 jaime.luna@fiscalia.gov.co



Lun 10/08/2020 20:13

 postmaster@outlook.com

 Enviar correo electrónico

cesend@hotmail.com

Asunto: CITACIÓN AUDIENCIA SANDRA STELLA SUAREZ CEBALLOS Y OTROS 2009 10987 NI
3986

 postmaster@outlook.com

Lun 10/08/2020 20:13

Para: postmaster@outlook.com

 CITACIÓN AUDIENCIA SAND...
50 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

pilcuan@hotmail.com

Asunto: CITACIÓN AUDIENCIA SANDRA STELLA SUAREZ CEBALLOS Y OTROS 2009 10987 NI
3986

Dr. Francisco Delgado Maya

 postmaster@outlook.com

Lun 10/08/2020 20:13

Para: postmaster@outlook.com

 CITACIÓN AUDIENCIA SAND...
50 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

gmedinab73@hotmail.com

Asunto: CITACIÓN AUDIENCIA SANDRA STELLA SUAREZ CEBALLOS Y OTROS 2009 10987 NI

GERMÁN MEDINA BOLAÑOS

 Microsoft.Outlook

Lun 10/08/2020 20:13

Para: arbey1207@gmail.com

 CITACIÓN AUDIENCIA SAND...
37 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[arbey1207@gmail.com_\(arbey1207@gmail.com\)](mailto:arbey1207@gmail.com_(arbey1207@gmail.com))

Asunto: CITACIÓN AUDIENCIA SANDRA STELLA SUAREZ CEBALLOS Y OTROS 2009 10987 NI
3986

Vicente Arbey Villota Cruz

Calle 19 No. 23-00, telefax 7237539 Cel. 3006021405
secsptsuppasto@cendoj.ramajudicial.gov.co
Pasto – Nariño

Audiencia de lectura fallo.
Fecha: 13 de agosto de 2020.
Ref: Proceso No 520016000485-2009-10987-01 N.I. 3986
Procesado: Sandra Stella Suárez Ceballos y otros.
Delito: Fraude procesal.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO AUDIENCIA VIRTUAL DE LECTURA DE FALLO.

Lugar: Sala de Audiencias 5 piso Tribunal Superior.
Fecha: 13 de agosto de 2020.
Ref: Proceso No 520016000485-2009-10987-01 N.I. 3986
Procesado: Sandra Stella Suárez Ceballos y otros.
Delito: Fraude procesal.
Hora de Inicio: 09:05 a.m. Finalizó: 9:33 a.m.

En Pasto en la fecha y hora indicadas, se inició la audiencia virtual de lectura de fallo que decide el recurso de apelación propuesto por la Fiscalía contra el auto proferido el 31 de mayo de 2019, por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Pasto - Nariño. El señor Presidente de la audiencia verificó la presencia de las partes para efectos del registro, advirtiendo que han comparecido mediante el sistema TEAMS:

FISCAL: JAIME ELÍAS LUNA GUERRERO
Fiscal 32 Seccional
Edf. Milán piso 3 bloque A, Pasto (N) Cel. 3103418345
ljaimeelias@ymail.com

MINISTERIO
PÚBLICO: HENRY SANTIAGO LÓPEZ OBANDO
Procurador 142 Judicial Penal II
Edificio de la Beneficencia, quinto piso, Pasto (N).
Tel: 7238552 hslopez@procuraduria.gov.co

APODERADO
VÍCTIMA: GERMÁN MEDINA BOLAÑOS
C.C. N° 87.714.663 de Ipiales (N) de T.P. N° 101.426 CSJ
Cra. 24 N° 16-54 Ofc. 306 Centro Comercial Ponte Vedra, Pasto (N)
Cel. 3215406151 Gmedinab73@hotmail.com

DEFENSA: JOSÉ FRANCISCO DELGADO MAYA
C.C. N° 5.203.013 de Pasto (N) T.P. N° 9.615 CSJ
Cl. 18 N° 6-47 Ofc. 901 B Edf. La Carrera
Cel. 3155816811 pilcuan@hotmail.com

DEFENSOR: VICENTE ARBEY VILLOTA CRUZ
Defensor público
C.C. N° 5.207.709 DE Pasto de T.P. 132.186 N° C.S.J.
Cra. 24 N° 17-86 Casa Zarama, Oficina 203, Pasto (N)
Cel. 3166646747 arbeypilcuan@gmail.com

Secretaría dejó constancia de la debida citación a las partes que no asistieron. Acto seguido se procedió a la lectura del fallo que decidió:

"PRIMERO: Revocar el auto emitido el 31 de mayo de 2019 mediante el cual el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto declaró la prescripción de la acción penal en el proceso de la referencia"

Audiencia de lectura fallo.
Fecha: 13 de agosto de 2020.
Ref: Proceso No 520016000485-2009-10987-01 N.I. 3986
Procesado: Sandra Stella Suárez Ceballos y otros.
Delito: Fraude procesal.

Se hizo saber que contra la decisión no procede recurso alguno.



Héctor Roveiro Agredo León
Magistrado



JUAN CARLOS ALVAREZ LÓPEZ
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente: Dr. Héctor Roveiro Agredo León
Proceso N° : 520016000485200910987-01
Número Interno : 3986
Delito : Fraude Procesal
Procesados : Sandra Stella Suárez Ceballos y otros.
Decisión : Auto revoca
Aprobado : Acta N° 91 de 10 de agosto de 2020

San Juan de Pasto, trece de agosto de dos mil veinte
(Hora: 09:00 a.m.)

I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

Corresponde a la Sala entrar a estudiar el recurso de apelación interpuesto por Jaime Elías Luna Fiscal 32 de Pasto, contra la providencia de 31 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto que declaró la prescripción de la acción penal seguida en contra de los señores SANDRA STELLA SUÁREZ CEBALLOS, ROCÍO PATRICIA SUÁREZ CEBALLOS, ELIANA ELIZABETH SUÁREZ CEBALLOS, HERNANDO SUÁREZ CEBALLOS y LUÍS ARTURO MAYA NOGUERA (Fls.14-15).

1. Los hechos

De lo expuesto en el escrito de acusación se conoce que para el año 2006, en desarrollo de una diligencia de embargo y secuestro de bienes en la empresa “INDUSTRIA DE GASEOSAS LA CIGARRA LTDA” dentro de proceso N° 20060041, correspondiente a un proceso ejecutivo laboral, se presentó oposición por parte del

señor Julio Flórez, y el abogado Luís Arturo Maya Noguera, quienes adujeron que la demandada no operaba en la dirección en la que se estaba efectuando la diligencia en tanto que se encontraba operando en Puerto Asís (Putumayo), aclarando que en la ciudad de Pasto únicamente funcionaba la empresa “LA CIGARRA LTDA”.

Se afirma que la decisión de cambio de domicilio de la mencionada empresa estuvo a cargo de los socios y hermanos, los señores; SANDRA STELLA, ROCÍO PATRICIA, ELIANA ELIZABETH Y HERNANDO SUÁREZ CEBALLOS, y se materializó mediante escritura pública N° 355 del 2 de febrero de 2006 inscrita en Cámara de Comercio de Pasto el 7 del mismo mes y año.

Se señala que al adelantar una nueva actuación procesal en Puerto Asís (P), el 24 de enero de 2007, el juzgado comisionado para el efecto, determinó la falsedad en la información inicialmente aportada en tanto que en dicho lugar nunca estuvo en funcionamiento la empresa “INDUSTRIA DE GASEOSAS LA CIGARRA LTDA”, y que contrario a ello, el lugar estuvo habitado por el señor JESÚS ANTONIO BERNAL GÓMEZ desde el año 1997; situación que se calificó como la incursión en el delito de fraude procesal.

Aggrega que la Fiscalía entiende que los acusados, los hermanos SUÁREZ CEBALLOS, por ser socios de las empresas en cuestión y quienes se beneficiarían del cambio de razón social, en el entendido que por ese medio se sustraerían al pago de lo adeudado en el proceso ejecutivo laboral, tenían conocimiento de lo realizado y determinarían la realización de la conductas, de igual manera para el abogado LUÍS ARTURO MAYA NOGUERA, puesto que fue quien defendió en todas las instancias los intereses de las empresas

“INDUSTRIA DE GASEOSAS LA CIGARRA LTDA”, teniendo conocimiento de los pormenores de toda la actuación irregular.

2. Antecedentes procesales

- Con base en los anteriores hechos, el 14 de enero de 2013 la Fiscalía formuló imputación a SANDRA STELLA, ROCÍO PATRICIA, ELIANA ELIZABETH, HERNANDO SUÁREZ CEBALLOS y LUÍS ARTURO MAYA NOGUERA por el delito de FRAUDE PROCESAL (Folio 89-95).
- Radicado el escrito de acusación, la audiencia de formulación de acusación se programó para fecha 23 de noviembre de 2017 pero por falta de la abogada defensora del señor LUÍS ARTURO NOGUERA se canceló y reprogramó la diligencia, para finalmente llevarse a cabo el 24 de enero de 2018.
- Durante el desarrollo de la mencionada audiencia, la defensa de los señores Suárez Ceballos impugnó la competencia del Despacho para conocer de dicho asunto, argumentando que quien debía asumir el conocimiento del asunto era un Juez penal pero con sede en Puerto Asís (P), por tanto para darle resolución a dicho recurso se dispuso su remisión a la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto.
- Continuado el trámite, por reparto, el Magistrado Dr. José Aníbal Mejía Camacho, con providencia de 31 de enero de 2018 ordenó remitir por competencia el expediente a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

-La Corte Suprema de Justicia al estudiar el caso en mención, determinó que las situaciones en las que se desarrolló el punible, evidencian la edificación de la acusación, con lugar de ocurrencia en la ciudad de Pasto, por lo que con Auto de 21 de febrero de 2018 dispuso declarar la competencia para el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Penal.

-En razón a la orden impartida por la Corte Suprema de Justicia, el último Despacho en mención programó Audiencia de Formulación de Acusación para el día 18 de mayo de 2018, calenda en la que la Fiscalía formuló acusación formal en contra de los procesados, como coautores del delito de Fraude Procesal en modalidad dolosa.

-. El 20 de junio de 2018 se realizó audiencia preparatoria, en dicho escenario las partes descubrieron su material probatorio, junto con la solicitud y decretos pertinentes.

-. Se programó fecha de juicio oral pero en varias ocasiones fue aplazado por falta de concurrencia de las partes, de lo cual se dejó constancias por el juzgado de conocimiento, argumentando la existencia de causales ajenas para su realización.

-. Finalmente, el 31 de mayo de 2019 se llevó a cabo una diligencia en la que se declaró la prescripción de la acción penal.

2. Razones del recurrente y no recurrente

2.2. De la Fiscalía 32 Seccional de Pasto como recurrente¹

¹ Record 6:18 audiencia de 31 de mayo de 2019

El señor fiscal JAIME ELIAS LUNA, interpuso recurso de apelación argumentando que el delito de fraude procesal al momento no se encuentra prescrito; explica que dicha conducta es de ejecución permanente, por lo que a luces del artículo 84 del código penal, y lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencia del 23 de marzo de 2006, radicado No. 24300, el término de prescripción comenzará a contar a partir del último acto, que para la Fiscalía es la formulación de imputación, pues fue el acto en el que se comunicó a las partes el delito.

Además, señaló que el tiempo de prescripción para la Fiscalía no debe tomarse por seis años, sino completo, esto es, 12 años, pues el injusto se ha ido ejecutando hasta el momento.

2.3. De la representación de víctimas como recurrente²

Manifiesta que su disertación se dirige a coadyuvar la tesis expuesta por el señor fiscal, indicando que en efecto se está frente a un delito de conducta permanente, arguyendo que por esa circunstancia el Despacho Judicial debió ampliar los efectos a los últimos actos a los implicados en lo que se refiere a que la norma exigiría para estudiar esa prescripción hasta cuando cesaron los actos.

Seguidamente expone que la posición de víctima debe ir más allá al punto de analizar de a quien es atribuible la dilación injustificada en el proceso provocada por los procesados, misma que incluso hizo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Penal, y el mismo juzgado de conocimiento llamen la atención en el caso, advirtiendo una próxima prescripción.

² Record 16:06 audiencia de 31 de mayo de 2019

De igual manera señaló que el nuevo proceso penal busca la verdad, la justicia y la reparación, y que en razón de ello, la tesis expuesta por el juzgado no puede anteponerse a los derechos de las víctimas.

2.3. De la defensa como no recurrente³

La defensa en su pronunciamiento señala que hará alusión a las apelaciones presentadas por parte de la Fiscalía y el abogado Medina.

Así comienza por solicitar que se declare desierto el recurso presentado por la Fiscalía al carecer de sustento; al efecto, indica que la Ley 906 de 2004, como el mismo recurrente lo indicó, estableció un límite de interrupción de la acción penal, que para el caso es de 6 años, mismos que corren de manera objetiva toda vez que la norma no hace consideración diferente, por lo que feneceido el mismo se da aplicación al principio universal de derecho al olvido de las conductas investigadas, pues el Estado ha superado el tiempo con el que contaba para investigar y sancionar.

Agrega que el proceso laboral que provocó el presente asunto ya finalizó, no solo con la emisión de una sentencia judicial sino además por el pago al ahora cliente del Dr. Medina, por tanto, considera que no es cierto que el delito se haya seguido cometiendo.

Finalmente, diserta que en la postura del señor Fiscal se trajo a colación una providencia emitida bajo la egida de la Ley 600 e indica que la apelación obedece a un disgusto con una decisión que

³ Record 20:35 audiencia de 31 de mayo de 2019

contenga un razonamiento válido que lo soporte, pero que para el caso, los argumentos allegados no alcanzan para que se conceda la apelación.

Después se pronunció respecto del recurso presentado por el Dr. Medina como representante de víctimas, alegando que sobre aquel no existía legitimación en la causa para interponer el mismo, pues a quien representa nunca se le ha reconocido como víctima en el proceso penal y que no puede serlo en tanto que no ha sufrido perjuicio alguno, insistiendo en el hecho de que las acreencias labores le fueron pagadas.

Para concluir señala que de su parte no ha existido actividad dilatoria o tendiente a prolongar el proceso, pues siempre ha acudido a las diligencias, solicitando en consecuencia que se declare desierto el recurso, y que caso contrario así lo haga esta Corporación, o en su defecto, que se confirme la decisión recurrida.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Competencia

Esta Corporación es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto por el ente acusador contra la providencia del 31 de mayo de 2019 emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto (N), conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

2. El problema a resolver

Corresponde a la Sala determinar si la acción penal para el delito de fraude procesal se encuentra prescrita en el presente caso, conforme lo consideró el *a quo*, o si por el contrario, conforme lo aduce la Fiscalía, aún se encuentra dentro del término previsto para adelantar la misma.

3. Cuestión previa.

En vista de que el abogado defensor, dentro del pronunciamiento efectuado respecto de los recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía y el representante de víctimas, le solicitó a la primera instancia que declare desierto el recurso presentado por el delegado de la Fiscalía General de la Nación, estima la Sala pertinente que de manera previa a estudiar los argumentos presentados por el ente acusador en contra de la providencia de 31 de mayo de 2019, se haga un pronunciamiento del tópico, pues de prosperar, no habría lugar a un pronunciamiento de fondo.

Así las cosas, lo primero que debe traer a colación la Sala es que un recurso se debe declarar desierto cuando es sustentado deficientemente, cuando la sustentación es inexistente o extemporánea⁴.

Para el caso, alega el abogado defensor que la apelación del señor Fiscal carece de sustento; sin embargo, revisados los argumentos con los que sustenta dicha postura, observa la Sala que lejos de hacer alusión a dicha ausencia, se ocupó de refutar los argumentos expuestos por el ente acusador.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto Interlocutorio AP4870-2017 del 02 de agosto del 2017, Proceso No. 50560.

Vemos además que la disertación del señor Fiscal se dirigió a controvertir los argumentos expuestos por el *a quo* para declarar la prescripción de la acción penal, por lo que la Sala considera que sí existió una sustentación, que resulta suficiente para dar curso al estudio de la apelación allegada a esta instancia.

4. Recuento de la actuación

4.1.- De acuerdo con las constancias procesales, se tiene que los hechos datan desde la fecha 18 de julio de 2006. (Fls. 89-95)

4.2.- Así mismo, que el 14 de enero de 2013, se formuló imputación contra SANDRA STELLA, ROCÍO PATRICIA, ELIANA ELIZABETH, HERNANDO SUÁREZ CEBALLOS y LUÍS ARTURO MAYA por el delito de FRAUDE PROCESAL. (Fl. 95)

4.3. De manera posterior, el 16 de junio de 2017 la Fiscalía radicó escrito de acusación en contra de los mencionados por el delito de fraude procesal, que le correspondió al Juzgado Cuarto Penal del Circuito por reparto el 20 de junio de 2017. (Fl.517)

Este despacho judicial fijó fecha para la realización de audiencia de acusación, en una primera oportunidad para el 23 de noviembre de 2017, misma que fuera aplazada por inasistencia de la defensa del señor Luís Arturo Maya Noguera, pasando finalmente a realizarse 24 de enero de 2018. (Fl.522)

Después de darle trámite a un recurso de impugnación interpuesto por la defensa del caso aduciendo una falta de competencia del juzgado, debido a que los hechos del punible se habían culminado en el municipio de Puesto Asís (P), y por ende, quien debía asumir

conocimiento era un juez penal del circuito con sede en dicho municipio, en ocasión a ello se remitió el expediente al Tribunal Superior de Pasto el día 29 de enero de 2018. En dicha instancia el 31 de enero de 2018 se ordenó remitir por competencia el expediente a la Corte Suprema de Justicia, previa comunicación a las partes. (Fl.533).

Seguidamente, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 21 de febrero de 2018 declaró que la competencia para conocer y darle trámite al asunto era del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto, ello en razón a que en la ciudad de Pasto se ejecutó la mayoría de maniobras destinadas a inducir en error a los funcionarios judiciales además de elementos materiales probatorios

Con base en la orden emitida por la Corporación en cita, se programó fecha para audiencia de acusación, misma que se llevó a cabo el 18 de mayo de 2018, allí se declaró improcedente la solicitud de nulidad que en su momento alegó la defensa por autos emitidos el 29 de febrero de 2016 y el 19 de marzo de 2017, por vulneración al debido proceso, aduciendo igualmente que no procede recurso alguno. (Fl.3)

El 20 de junio de 2018 se desarrolló audiencia preparatoria, las partes descubrieron su material probatorio recolectado, estipulaciones probatorias y demás. (Fl.4-6)

El 31 de mayo de 2019, se llevó a cabo audiencia de juicio oral, en dicha diligencia el despacho dio lectura del auto donde resolvió la prescripción de la acción penal por el delito de fraude procesal, artículo 453 del Código Penal, el cual tiene una pena de seis a doce años de prisión, por tanto se afirmó que una vez hecha la

imputación, se interrumpe el término prescriptivo por la mitad del término de la pena mayor, que para el caso sería de 6 años. Explicó entonces que si la audiencia de imputación se realizó el 14 de enero de 2013, a la fecha dicha acción se encuentra prescrita, lo que impide continuar el trámite del proceso. (Fl.14-15)

Así, se motivó el recurso de apelación interpuesto por el fiscal del caso, llegando el asunto a esta Sede para su revisión.

5.- De la prescripción en las conductas típicas cometidas en vigencia de la Ley 906 de 2004.

El artículo 83 del Código Penal establece que “*la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20)*”, salvo que se trate de las específicas situaciones contenidas en los incisos de la citada norma: (i) conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de derechos humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado, eventos en los cuales el término máximo de prescripción es de treinta (30) años; (ii) en los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos con víctimas menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad; (iii) en las conductas cometidas por servidor público en ejercicio de las funciones del cargo o con ocasión de ellas, el término se aumenta en la mitad⁵ y, (iv) cuando la conducta se

⁵ A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1474 de 2011. Anteriormente, el aumento por esta circunstancia correspondía a 1/3 parte de la pena.

hubiere iniciado o consumado en el exterior, el término de prescripción se aumentará en la mitad.

Término inicial de prescripción de la acción penal, que debe atenderse con el segundo momento en que comienza a transcurrir una vez formulada la imputación, tal como lo dispone el artículo 86 del Estatuto de las Penas modificado por el artículo 6º de la Ley 890 de 2004, que a la sazón señala: “*La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10)*”.

Por su parte, el inciso 2º del artículo 292 de la Ley 906 de 2004, prevé que el término de prescripción, una vez se produce la imputación, no podrá ser inferior a tres (3) años. A este aparte, precisa indicar que frente a los extremos de los términos referenciados, la Corte Suprema de Justicia, ha explicado sobre su génesis y la coexistencia de procedimientos disímiles en su naturaleza, como lo explicó en el radicado 38467⁶:

“*(...) producida la interrupción de la prescripción en el Código de Procedimiento Penal de 2000, esta vuelve a correr por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser inferior a 5 años ni superior a 10, en tanto que, cuando ello sucede en el curso de un proceso tramitado por la Ley 906 de 2004 opera la misma regla, aunque en este evento el término no podrá ser inferior a 3 años, tal como lo dispone el artículo 292 citado, lo cual tiene su razón de ser en la dinámica propia del sistema acusatorio, con la que se busca materializar la efectividad del principio de celeridad que lo caracteriza y se explica que la prescripción de la acción penal se*

⁶ CSJ SP. 14 ago. 2012

interrumpa con la formulación de la imputación y empiece a descontarse de nuevo en la forma indicada”.

De igual manera, que el Alto Tribunal ha refrendado tal interpretación⁷:

“De tal manera que desde la formulación de imputación hasta el proferimiento de la sentencia de segunda instancia, empezará a correr un término igual a la mitad del máximo de la pena prevista para cada delito, como lo dispone el artículo 83 del Código Penal, pero en ningún caso podrá ser inferior a tres años, por mandato del artículo 292 de la Ley 906 de 2004, ni superar diez años, en los términos del artículo 86 de la codificación penal sustantiva, a no ser que se esté frente a alguna de las circunstancias específicas modificatorias del término de la prescripción. (Ver, CSJ SP1497-2016. 10 feb. 2016; CSJ. SP-9094-2015, 15 Jul 2015, Rad. 43839 y CSJ AP-5902-2015. 7 oct. 2015. Radicado 35592, entre las más recientes).

Un tercer momento de prescripción de la acción penal, esta vez bajo la modalidad de suspensión, ocurre cuando se profiere la sentencia de segunda instancia y comienza a correr un lapso que no podrá ser superior a cinco (5) años, tal como lo prevé el artículo 189 de la Ley 906 de 2004.

Todo lo anterior, para aquellos punibles que tienen fijada pena de privación de la libertad, en tanto, para los delitos con pena de multa la acción penal prescribirá en cinco años. En todo caso, prisión y multa, se atenderán las causales modificatorias del término de la prescripción.

Ahora bien, en tratándose del momento a partir del cual comienza a transcurrir el término prescriptivo de la acción penal, se identificará según se trate de una conducta de ejecución instantánea, permanente o que solo alcance el grado de tentativa, u omisiva. Así, frente a la primera, desde el día en que se consuma; de cara a la segunda, desde

⁷ CSJ Sala Penal 19 oct. 2016 Rad. 48053

la perpetración del último acto, y en esta última, a partir del momento en que haya cesado el deber de actuar.

En ese orden, ninguna relevancia, de cara a la prescripción de la acción penal, adquiere la fecha en que se presenta la querella en aquellos punibles que requieren de esa condición de procesabilidad de la acción penal, imprescindible para determinar el término de caducidad, que no de prescripción”.

Teniéndose entonces que en la Ley 906 de 2004, el término prescriptivo se interrumpe y comienza de nuevo a correr, una vez se ha producido la formulación de la imputación, por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser menor a los tres (3) años, de manera que los cinco (5) años a los que alude el inciso 2º del artículo 86 de dicho Estatuto solo es relevante para los asuntos de la Ley 600 de 2000 y adicionalmente, se aumentará la tercera parte o la mitad, según sea el caso (antes o después de la entrada en vigencia de la Ley 1474 de 2011), cuando la conducta punible haya sido cometida por servidor público en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas.

6. - Término de prescripción de la conducta “*fraude procesal*” y caso concreto.

Para iniciar este análisis, conviene recordar que la conducta punible denominada *fraude procesal* consagrada en el artículo 453, establece que:

“El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales

vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años".⁸

Para los efectos de la prescripción de la acción penal del delito referido, necesario es acudir a las directrices que la prolífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado, y que se encuentra contenida en la teoría de los efectos jurídicos de la conducta, pero para llegar a esta determinación tuvo que pasar por tesis como último acto de inducción en error, última actuación en el proceso.⁹ En la misma providencia se diferenció lo que es consumación con agotamiento de la conducta que se analiza y delito permanente y efecto permanentes del delito.

Desde esta óptica lo que debemos tener en cuenta son los efectos que ha producido o está produciendo la inducción en error del servidor público, para la determinación de la consumación y el inicio del término de prescripción de la acción penal.

Y no debe ser de otra forma, por cuanto el delito de fraude procesal implica un engaño para obtener una decisión contraria a la ley, por lo cual se da todo un iter criminis cuya finalidad es conseguir bajo la creencia de la legalidad una decisión fruto de insumos falsos, que no corresponden con la realidad.

Conforme este marco, dado que el delito mencionado tiene muchas particularidades para su ejecución no puede establecerse una fórmula forzosa aplicable a todos los casos, por el contrario debe realizarse el examen en cada caso particular para precisar los efectos del error en que se induce al servidor público.

⁸ Código penal, Art. 453.

⁹ C.S.J. Sala de Casación Penal. Radicado 53066 del 29 de agosto de 2018.

La jurisprudencia que se ha citado para dejar en claro que la tesis aplicable es la de los efectos jurídicos de la conducta punible, cita el radicado 49517 de la CSJ Sala de Casación Penal, de fecha 11 de octubre de 2017, que indicó:

"[d]e acuerdo con el aludido criterio jurisprudencial, en el delito de fraude procesal la lesión del bien jurídico tutelado se prolonga durante todo el tiempo en el que la autoridad se mantenga en el error y aun después si se llevan a cabo actos de ejecución y consumativos de ese proceder. En palabras de la Sala:

Si bien no se exige la producción del resultado perseguido, se entiende consumada cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. No obstante, perdura mientras dura el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento.

El carácter permanente del delito implica, entonces, que la lesión al bien jurídico tutelado se prolonga durante todo el tiempo en el que la autoridad se mantenga en el error y aun después si se requiere de actos de ejecución.

Ahora, en lo que toca con la prescripción, la jurisprudencia ha aclarado que ese término no empieza a contarse, no a partir de la firmeza del acto administrativo, este caso, sino del último acto de inducción en error, entendiendo éste no como aquel momento histórico en el que el servidor público dictó el acto contrario a la ley -cuando ello alcanza a materializarse- sino hasta cuando la ilícita conducta ha dejado de producir sus consecuencias y cese, en consecuencia, la lesión que por ese medio se venía ocasionando a la administración."

Con este marco conceptual se emprende el análisis de la situación presentada en desarrollo de la audiencia de juicio oral que por el delito de fraude procesal se adelanta a efectos de verificar si existen

los insumos suficientes para que opere el instituto de la prescripción de la acción penal.

En el caso en comento encuentra la Sala que lo que es objeto de debate está relacionado con el cambio de razón social de una empresa de gaseosas y el cambio de domicilio, actos que se juzgan impiden la materialización de las diligencias de embargo y secuestro en el proceso ejecutivo laboral para el pago de acreencias laborales ya definidas judicialmente.

Señalan que con la escritura pública número 355 de 2 de febrero de 2006 la cual fue inscrita en la cámara de comercio de esta ciudad, junto a otros documentos como actas de socios, es donde se registran los nuevos socios de la empresa, el cambio de la razón social y la sede de la misma.

Documentos que, independiente de considerar su naturaleza espuria, aún se encuentran sin que el ente instructor haya ordenado su cancelación, aparentemente estarían produciendo unos efectos los que se encuentran en debate si tuvieron la idoneidad para producir un error en el servidor público, funcionario judicial para no realizar las diligencias de embargo y secuestro pretendidas.

La jurisprudencia penal antes trascrita ha definido que se hace necesario determinar cuándo han cesado los efectos jurídicos de las actuaciones que pueden generar un comportamiento punible a fin de establecer un inicio del término de prescripción de la acción penal.

El proceso penal se encuentra en trámite, en la fase de iniciación del juicio oral por lo que no cuenta con elementos de prueba que lleven al convencimiento si los efectos que producen los documentos

tienen incidencia penal o ha operado su cancelación como actividad del ente investigador, porque esta actuación solo tuvo argumentaciones sin un sustento probatorio.

Tampoco es posible señalar que con la audiencia de formulación de Imputación que se ha realizado el 14 de enero de 2013, los efectos de la conducta han cesado y que a partir de esta fecha pueda empezarse a contar un término de prescripción para la acción penal; la audiencia de formulación de imputación es un acto procesal de comunicación solamente, que se activa por petición de la FGN, sin ser de su naturaleza, que oficiosamente se ordene la cancelación de registros que pudieren ser fraudulentos.

La tesis que esboza el ente acusador sobre la teoría del último acto, fue superada por la de los efectos jurídicos de la conducta punible, en atención a que los actos de inducción pueden estar desligados de los efectos que se producen en una comunidad jurídica de la situación que se ha tildado de engañosa.

El ente investigador no ha demostrado que las cosas hayan regresado a su situación anterior o como se dijo, que se ha ordenado la cancelación de aquellos registros señalados de falsos.

Respecto de los delitos de ejecución permanente, no sucede igual con otros delitos a guisa de ejemplo la inasistencia alimentaria, que se fija la cuota por meses y a efectos de establecer el monto de lo adeudado estos dineros periódicos dejados de percibir se suman estableciendo un límite y por tal lapso se adelanta un proceso penal, quedando la época siguiente para formar otro proceso penal, esto debido a la frecuencia de la obligación.

No es posible asumir igual actuación con el delito de fraude procesal por cuanto por su naturaleza no se puede segregar, por ende, solo puede afirmarse que los efectos de aquellos actos al parecer engañosos se pudieran continuar presentando, sin que por el momento y por estar pendiente la realización de la audiencia de juicio oral, se pueda establecer una fecha a partir de la cual se empiece a contabilizar el término de la prescripción de la acción penal.

Ahora, en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto por el representante de víctimas, al coadyuvar la pretensión de la FGN, debe decirse que su primer punto expuesto tiene contestación en las mismas consideraciones señaladas a aquel ente investigador en párrafos anteriores.

Corolario de lo antes expuesto, refulge necesario revocar la decisión objeto del recurso de alzada y se deberá devolver para que se dé inicio la juicio oral, donde el director del proceso puede tomar las acciones disciplinarias para obtener la convocatoria de las partes a la realización de esta audiencia y así evitar la dilatación injustificada que están realizando las partes.

III. LA DECISIÓN

Por lo expresado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto emitido el 31 de mayo de 2019 mediante el cual el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto

declaró la prescripción de la acción penal en el proceso de la referencia

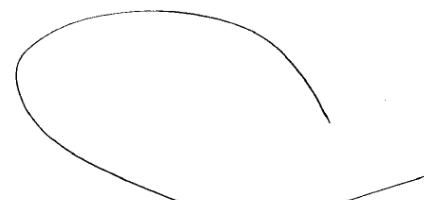
SEGUNDO: Esta providencia se notifica en estrados y se hace saber que contra ella no procede recurso alguno.

Regrese la actuación a su lugar de origen.

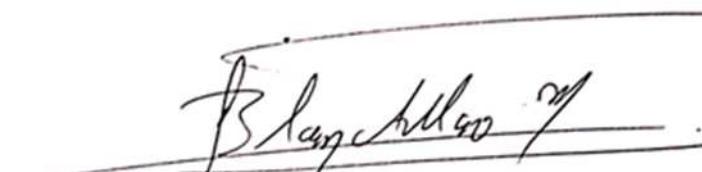
Notifíquese y Cúmplase,



HECTOR ROVEIRO AGREDO LEÓN
Magistrado



FRANCO SOLARTE PORTILLA
Magistrado



BLANCA ARELLANO MORENO
Magistrada

478



JUAN CARLOS ÁLVAREZ LOPEZ
Secretario